



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO Y
OTRO, EN EL EXPEDIENTE N°00189-2015-77-2601-JR-
PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
TUMBES, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

YUCRA HUANCOLLO, JHONNY IVAN

ORCID ID 0000-0002-0665-7885

ASESOR

NÚÑEZ PASAPERA LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Yucra Huancollo , Jhonny Ivan
ORCID ID 0000-0002-0665-7885

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan
ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. Huanes Tovar, Juan De Dios

PRESIDENTE

Mgr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

MIEMBRO

Mgr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

MIEMBRO

Mgr. Nuñez Pasapera, Leodan

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida que me concede

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta hacernos profesionales para contribuir a la mejora de la sociedad.

Johnny Ivan Yucra Huancollo

DEDICATORIA

A mis padres:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Johnny Ivan Yucra Huancollo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre robo agravado y otro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019? cuyo objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. el desarrollo de la investigación fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, bajo un diseño no experimental, retrospectivo y transversal tomando como unidad de análisis el expediente en mención, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en el acopio de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados expusieron que la calidad tanto de la parte expositiva, como considerativa y la parte resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rangos “muy alta” en las tres dimensiones; de manera similar se tuvo que la sentencia de segunda instancia expuso el nivel de calidad “muy alta” en las tres partes. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango “muy alta”, respectivamente.

Palabras clave: calidad, expediente, motivación, robo agravado, sentencia

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the sentences on aggravated robbery and other, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00189-2015-77-2601-JR-PE-04 of the Judicial District of – Tumbes, 2019 the objective was: to determine the quality of the sentences under study. The development of the research was quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, under a non-experimental, retrospective and transversal design, taking the file as the unit of analysis, which was selected by convenience sampling; in the collection of data the techniques of observation and content analysis were used; and a checklist was used as an instrument, validated by expert judgment. The results showed that the quality of both the expository part, as well as the preamble and the operative part of the first instance sentence were "very high" in all three dimensions; similarly, the second instance sentence showed a "very high" level of quality in all three parts. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both ranked "very high", respectively.

Key words: quality, file, motivation, aggravated robbery, sentence.

CONTENIDO

	Pág
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Marco Teórico.....	13
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.....	13
2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal:.....	13
2.2.1.1.1. El principio de legalidad:	13
2.2.1.1.2. El principio de presunción de inocencia:	13
2.2.1.1.3. El Principio de debido proceso:	14
2.2.1.1.4. El Principio de motivación:.....	15
2.2.1.1.5. El Principio del derecho a la prueba:	16
2.2.1.1.6. El Principio de lesividad:	17
2.2.1.1.7. El Principio de culpabilidad penal:	17
2.2.1.1.8. El Principio acusatorio:	18
2.2.1.2. El proceso penal.-.....	18
2.2.1.3. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:.....	18
2.2.1.2.2. Definición:	19
2.2.1.2.3. Clases de proceso penal:	19
2.2.1.2.3.1 Proceso penal común.....	19
2.2.1.2.2.2 Proceso penal especial.....	20
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	20
2.2.1.4.1. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.4.2. La valoración de la prueba.	21

2.2.1.5. La sentencia.-	22
2.2.1.5.1. Conceptos:.....	22
2.2.1.5.2. Estructura y Contenido de la Sentencia:	23
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	24
2.2.1.6.1. Concepto:	24
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	24
2.2.1.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal	25
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio enunciado en el proceso judicial en estudio:	28
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas. –.....	28
2.2.2.1. La teoría del delito	28
2.2.2.2. Grados de comisión del delito.....	29
2.2.2.3. Componentes de la Teoría del Delito.....	30
2.2.2.3.1. La teoría de la tipicidad.....	31
2.2.2.3.2. La teoría de la antijuricidad.....	32
2.2.2.3.3. La teoría de la culpabilidad.	32
2.2.2.3.4. La teoría de la reparación civil.....	33
2.2.2.3.5. La teoría de la pena.	33
2.2.2.3.6. Las consecuencias jurídicas del delito	34
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.-	34
2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado:	35
2.2.2.4.2. El delito de robo agravado en el Código Penal:	35
2.2.2.5. El delito de robo agravado	35
2.2.2.5.1. Concepto:	35
2.2.2.5.2. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal.-.....	36
2.2.2.5.3. Acción típica	38
2.2.2.5.4. Regulación	39
2.2.2.5.5. Tipicidad	39
2.2.2.5.6. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo.-	46
2.2.2.5.7. La pena en el robo agravado.-	47
2.2.2.5.8. La determinación de la reparación civil.-.....	48
2.3. Hipotesis.....	48
2.4. Variable.....	48
2.5. Marco Conceptual	49
III METODOLOGÍA.....	53

3.1. Tipo y nivel de la investigación	53
3.2. Diseño de la investigación	55
3.3. Unidad de análisis	56
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	59
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	60
3.7. Matriz de consistencia lógica	62
3.8. Principios éticos	63
IV. RESULTADOS.....	65
4.1. Resultados	65
4.2. Análisis de los resultados	149
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	155
5.1. Conclusiones	155
5.2. recomendaciones:.....	159
Referencias Bibliográficas	160
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio (Sentencias).....	166
ANEXO 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	201
ANEXO 3: Lista De Parámetros – Penal	208
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	213
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético y no plagio	223

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	92
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	101
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	103
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	105

I. INTRODUCCION

El sentimiento de justicia que demanda la sociedad, se torna cada dia en algo ineludible, reclamos que van en el sentido de un pedido de oficiosidad célere por parte de las autoridades para afrontar aquellos sucesos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual conlleva la consternación de las víctimas de estos actos propagándose a la colectividad en general quienes consideran al sistema de justicia como corrupto y cuya valoración desfavorable sigue en aumento.

En ese sentido la línea de investigación propuesta por Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se plantea la calificación de la calidad de las sentencias judiciales en estudio y como estudiante de Derecho, es de mi interés adquirir conocimiento profundo sobre los procesos judiciales, tomando como base el presente expediente, obteniendo la capacidad de evaluar a través de esta investigación los parámetros de las sentencias dictaminadas por los jueces, seres humanos que nos representan en los tribunales y emiten sus resoluciones a nombre de la nación.

En el ámbito internacional se observó:

En México tenemos que Binder, Rúa y Bravo (2019) advierten:

La grave situación de violencia y delito que afecta al país y los desafíos que enfrenta el Estado para resolver los crímenes de mayor impacto económico y social exigen emprender inmediatamente acciones necesarias para lograr un cambio sostenible y eficaz en la procuración de justicia. Sin embargo, existe una gran brecha entre los siguientes elementos fundamentales: i) el cumplimiento de una labor eficaz por parte de las instituciones

comisionadas para procurar y dar justicia; ii) las exigencias del contexto de criminalidad en México y iii) las expectativas sociales. Esta brecha obliga a llevar a cabo significativas reformas legales y magnas transformaciones organizacionales, gerenciales y culturales. (p. 23)

Aguirre (2013) respecto de la justicia en nuestro vecino país de Ecuador expresa lo siguiente:

Para que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso, además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. (pág. 89)

Desde el entorno nacional se percibió lo siguiente:

El ex presidente del Poder Judicial, durante el periodo 2013-2014, Enrique

Mendoza Ramírez citado por Herrera, 2014) declaró lo siguiente:

No es posible valorar el nivel de desarrollo de un país sin tener en consideración en primer lugar la calidad del servicio de justicia. Para el caso nuestro aún hay mucho por reformar respecto al sistema legal en concordancia con los estándares internacionales, siendo la razón por la cual, aún subsiste esta divergencia. (pág.78)

Por su parte Rodríguez (2014) nos dice:

En Perú La desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. El problema es que la población asume a priori es que en Poder Judicial existe corrupción, indicando que tanto jueces como los trabajadores judiciales se incrementan su patrimonio de forma ilícita otorgando favores a la parte que cuente con mayor poder económico (empresarios, políticos, amigos). Este argumento de difusión generalizada en la opinión pública nacional, obedece en mayor medida a hechos aislados, tomados como ejemplos generalizadores, involucrando a todos los magistrados y trabajadores judiciales. La administración de justicia se desarrolla a nivel nacional, y en el quehacer judicial los jueces se hallan expuestos cotidianamente al rechazo tanto de la parte que le corresponde perder como del abogado de la misma, quienes generalmente catalogan al magistrado de corrupto. (pág. 1)

En el ámbito local:

Encontramos la opinión de Villacorta (2017) quien en su artículo del diario “Correo“ expone:

El Departamento de Tumbes, a nivel nacional ostenta el segundo lugar con casos de corrupción, esto se pudo determinar durante el “**Primer encuentro de presidentes de Cortes Superiores de Justicia**”, siendo Ancash, quien ocupa el primer lugar.

También se precisó que a esa fecha en Tumbes existían 700 procesos y 150 investigaciones por el presunto delito de corrupción en las entidades públicas, eso ha conllevado a que se promueva un Juzgado Anticorrupción por la demasía carga procesal.

En el caso de Tumbes, se conoció que el alto índice en temas de corrupción ha conllevado que se promueva un Juzgado Anticorrupción, debido a la demasiada carga procesal que existe en la actualidad, y de esta maneja dar celeridad a los procesos pendientes.

Por otra parte, en el ámbito institucional universitario:

Tal como lo exige la normativa vigente, la Universidad los Ángeles de Chimbote dispone que los alumnos de las diversas profesiones desarrollen investigaciones en correspondencia a una línea de investigación. En lo referido a la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; en la cual necesariamente el alumno requiere y utiliza un expediente judicial.

La investigación bajo análisis se desarrolló sobre la base del expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes 2015 concerniente al Distrito Judicial de Tumbes, donde la sentencia de primera instancia fue prorrumpida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes donde se condenó a la persona de “A” por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de “B”, a una pena privativa de la libertad de diecisiete años y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes quien resolvió corroborar la sentencia condenatoria.

En definitiva, con lo expuesto precedentemente, se bosqueja el articulado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a robo agravado y en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, ¿2019?

A fin de obtener una solución para el problema se definió como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado y otro, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, 2019.

De igual manera, para lograr la consecución del objetivo general se definieron objetivos específicos

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva con realce en la introducción y la postura de las partes.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa con realce en la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de Primera instancia en su parte resolutive con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva con realce en la introducción y la postura de las partes.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con realce en la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La vigente investigación se justifica en la insatisfacción del ciudadano respecto de los aspectos referentes a resoluciones judiciales y los plazos de los procesos, está demostrado a través de los estudios mencionados en el planteamiento del problema, que esta crisis de insatisfacción y falta de credibilidad de los órganos

jurisdiccionales es a nivel mundial, presentando una clara necesidad de aportar propuestas que mejoren la calidad del sistema judicial, desarrollándose en la realidad a través de la modificación de las leyes que rigen nuestras naciones.

Si en el plano local se ha demostrado que hay un gran porcentaje de denuncias por corrupción, las tesis evaluadas demuestran que los jueces en su mayoría son profesionales capaces de ejercer la labor jurisdiccional, con eficiencia y eficacia, no obstante, mi trabajo está diseñado para cambiar la situación actual de manera inmediata, si pretendo aportar un granito de arena que favorezca la mejora de la calidad de las sentencias judiciales.

El resultado de mis estudios, me dará luces del manejo del proceso y las facultades otorgadas a los jueces; permitiéndome emitir una valoración, de acuerdo a los parámetros de medición proporcionados por la universidad, respecto de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del expediente en estudio.

De acuerdo a Rueda (s. f.), para quienes iniciamos una investigación respecto de determinada disciplina, debemos realizar un estudio de los conceptos básicos e instituciones inmersas en el objeto en estudio. Por ello este trabajo contiene como tema central las distintas instituciones y principios que comprenden un proceso judicial, en especial el expediente en estudio.

Los parámetros legales de la evaluación de “la calidad de las resoluciones están definidos en el artículo 70 de la ley de la carrera judicial” y los “parámetros jurisprudenciales establecidos por El Consejo Nacional de la Magistratura”(Silva, 2016), por tanto, la universidad se basa en ellos para obtener un juicio que asista al

estudiante en su formación como profesional de la ley.

En el ejercicio de mis facultades como ciudadana, realizaré el análisis y crítica de la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia del proceso en estudio, en atención del artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Perú (1993), con las restricciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Argueta et al (2017) en El Salvador investigaron: “Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal”. Los autores presentaron una investigación científica-analítica, utilizando como unidad de análisis las sentencias en materia penal de dicho país concluyendo que:

1. Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.
2. Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia, aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez por ignorancia o voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la

violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias a favor de las partes. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación.

3. Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

4. En ciertos casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica.

5. Es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales

superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. (p. 139)

Asimismo encontramos la investigación de Rasilla(2019) en tu trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 13605-2015-0-6801-JR-PE-96, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019”. Que llegó a la siguiente conclusión

La investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13605-2015-0-1802-JR-PE-96, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron

en el rango de: mediana, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: baja, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

En Tumbes tenemos que Cordova (2018) realizó su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2018” exponiendo los siguientes resultados

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda

instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal:

2.2.1.1.1. El principio de legalidad:

El Tribunal constitucional mediante sentencia recaída en el expediente. N. ° 010-2002-AI/TC se pronuncia así:

El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” (T.C., 2011, párr. 7).

2.2.1.1.2. El principio de presunción de inocencia:

Maier (como se cita en Chaname, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

2.2.1.1.3. El Principio de debido proceso:

Campos (2018) señala que:

(...) toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía

constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal. (párr. 5)

Encontramos que Campos (2018) concluye señalando:

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente. (p. 1)

2.2.1.1.4. El Principio de motivación:

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la

nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. Esta norma responde esta norma al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, Pag. 75)

En opinión de Igunza(2002) se basa en:

El requerimiento de fundamentación y dilucidación que debe considerar toda resolución judicial, sostenida en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expongan la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera ostentación, sino que consiste en elaborar un razonamiento lógico.

2.2.1.1.5. El Principio del derecho a la prueba:

Sobre este punto Zabaleta (2017) comenta:

En derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros (a los Jueces, funcionarios de policía, o administrativos, cuando se aduce en un proceso o en ciertas diligencias, también a particulares, como sucede en asuntos

del estado civil, o en titulación de bienes para su comercio, en relaciones de

vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía.

2.2.1.1.6. El Principio de lesividad:

Hernán (2015) al referirse a este principio señala:

El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

2.2.1.1.7. El Principio de culpabilidad penal:

Al respecto encontramos que Buitrago (2015) nos ilustra:

Este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena, pues “limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena. El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho,” en otras palabras, hay una exigencia por la cual una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo. Asimismo, del principio de culpabilidad se infiere, de un

lado, que la pena presupone en todo caso culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado (exclusión de la responsabilidad por el simple resultado) y, de otro, que la pena tampoco puede superar la medida de la culpabilidad (medición de la pena respetando el límite al máximo de la culpabilidad).

2.2.1.1.8. El Principio acusatorio:

A decir de Cochache (2017) encontramos que

Para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal) que sean distintas las funciones de acusar o de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios...debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

2.2.1.2. El proceso penal.-

2.2.1.3. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:

Según el Boletín de Jurisprudencia Penal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones

(FAIM, 2015) encontramos que:

La finalidad del principio de correlación entre acusación y sentencia es establecer el límite para la condena en el marco de los hechos contenidos en la acusación, esto no quiere decir que deba necesariamente acreditarse e introducirse en los hechos probados todo cuanto fue acusado. En el caso en particular, las diferencias señaladas no implican lesión a los derechos del encartado, por cuanto los hechos probados no rebasan o exceden el marco fáctico contenido en la acusación.

2.2.1.2.2. Definición:

En opinión de San Martín (2015) encontramos al respecto que:

El proceso penal dilucida el conflicto que surge entre el autor y partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal. Se rige por el principio de legalidad penal: *nulla poena, sine praevio processo*. (p. 39)

2.2.1.2.3. Clases de proceso penal:

Sobre este punto encontramos que el Código Procesal Penal (Decreto legislativo N° 957), señala los siguientes procesos: el Proceso Común contenido su libro tercero y los Procesos Especiales desarrollados en su Libro Quinto,

2.2.1.2.3.1 Proceso penal común.

Tomando como base el código procesal Salas (2013) nos que dice que:

El proceso penal común establece un trámite frecuente para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Según Sánchez Velarde (como se citó en Salas,2013) “el proceso común cuenta con cinco etapas: 1) investigación preliminar; 2) investigación preparatoria; 3) Etapa intermedia; 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de ejecución”.

2.2.1.2.2.2 Proceso penal especial

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (De la Jara & otros, 2009, Pag. 49)

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. El objeto de la prueba

Sobre el particular encontramos que Cubas (2006) refiere al respecto:

El objeto de la prueba viene a ser aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (Pag. 359-360).

2.2.1.4.2. La valoración de la prueba.

Sobre la valoración de la prueba Jiménez (2016) propugna lo siguiente:

Establece una operación intelectual que ejecuta el Magistrado, para establecer si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la carga de la prueba en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio pena, materia de controversia, esta valoración es de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran importancia, como es el de libertad individual; como se verá en líneas posteriores, en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de

valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos. (p. 51)

2.2.1.5. La sentencia.-

2.2.1.5.1. Conceptos:

En opinión de Martínez (s.f.) tenemos que:

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente. Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado. (p. 1)

Asimismo encontramos que Podetti (citado en Cabel, 2016) al tratar sobre las resoluciones judiciales señala:

Son declaraciones de voluntad las cuales pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues ellas se despliegan los dos particulares poderes de la jurisdicción: el *imperium* y el *iudicium*, mandar y decidir. En ese sentido,

las resoluciones que se pronuncian y plasmas el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido. (párr.4)

A su vez, tenemos que Rioja (2017) refiere que la sentencia: “constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (párr.1).

2.2.1.5.2. Estructura y Contenido de la Sentencia:

La sentencia como acto del ejercicio de la función jurisdiccional está constituida por tres piezas, esto es parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. En tal sentido Cubas (2003) dice “ la parte expositiva consiste en el relato del hecho o de los hechos que dieron lugar a la causa y que es materia de acusación fiscal”.

Con relación a la parte considerativa Mixan Mass (Como se citó en Cubas, 2003) sostiene que:

En esta parte del fallo el juez desarrolla el análisis y síntesis sobre las interpretaciones sobre las cuestiones de hecho a la luz del ordenamiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso en concreto, además de ello el juzgador desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado sopesando las pruebas y aplicando los principios de la función jurisdiccional a efectos de determinar si el acusado es culpable e inocente de los hechos

que se le atribuyen.

En cuanto a la parte resolutive consiste en la decisión del juez o sala penal.

Si condenatoria el juez deberá precisar la pena conforme al tipo penal y a los criterios de aplicación de la pena, además deberá precisar el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado, o el tercero civil responsable de ser el caso.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto:

Tenemos que Herrera(2014) opina:

La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos.

La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales. El principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se habla de impugnación de sentencias. Ahora bien, si la impugnación es el género y el recurso es la especie, ello significa que los recursos no son la única forma de impugnar resoluciones judiciales, sino que existen varias otras. (párr. 01-02)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Desde el ámbito internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

en su artículo 8, denominado Garantías Judiciales; segundo punto revela:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Nuestro ordenamiento jurídico, se inspira en el principio de la instancia plural, predicha en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible que una decisión judicial pueda ser revisada por una instancia superior orgánicamente.

2.2.1.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal

El Código Procesal en su artículo N° 413 conviene los medios impugnatorios que se pueden plantear en un proceso penal y estos son recurso de reposición, de apelación, de casación y recurso de queja.

El recurso de apelación

Tal como señala de manera semántica, la Real Academia Española (RAE, 2018) “Apelar es recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por un inferior” (párr. 02).

Escobar (2013) define así:

Es un medio de impugnación para hacer efectivo el principio de las dos instancias, (...), Su objetivo es llevar providencia dictada por un juez de menor jerarquía denominado *a quo*, a otro de mayor jerarquía denominado *ad-quem*, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiera podido incurrir. Procede contra autos y sentencias”. (p. 242).

El recurso de casación

Sendra (citado en Yaipen ,2012) enuncia que:

El recurso de casación es definido como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. (pág. 54)

Asimismo en Yaipen(2012) encontramos que profesor alemán Claus Roxin al respecto:

La casación es un recurso limitado que admite el control *in iure*, lo que expresa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya

establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. (pág. 54).

El recurso de reposición

Nuevo Código Procesal, en su artículo 415 ha establecido que:

“El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

El recurso de queja

Para Colerio (citado en Yaipen, 2012) tenemos que:

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás recursos apuntan a revocar la resolución impugnada por errores *in indicando o in procedendo*, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir nuevas variantes en lo que constituye la decisión ya existente; es decir, éste recurso busca que el superior pueda controlar la legalidad o no de la resolución impugnada, la misma que ha denegado un recurso interpuesto. (pág. 57)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio enunciado en el proceso judicial en estudio:

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado “A”, solicitando se revoque dicha sentencia declarando la absolución de los cargos imputados, por declararse inocente del delito de robo agravado, cometido en agravio de “B”.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas. –

2.2.2.1. La teoría del delito

A criterio de Espinoza (2013), esta teoría “estudia los presupuestos de hecho y jurídicos que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito”.

A su vez Gálvez y Rojas (2011) exponen que “el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad)”.

Reategui (2014) expone que:

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. Como señala Jescheck, «no se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son

comunes a todos los hechos punibles. (p. 01)

Por su parte Barrado (2018) señala:

La teoría del delito constituye una "herramienta" de la que se sirve el penalista para resolver, a partir de ese sistema, los problemas específicos que plantea la aplicación de los concretos delitos

2.2.2.2. Grados de comisión del delito

A. Tentativa

Salinas (2013) sostiene:

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo. (p. 807)

B Consumación.

Por su lado Salinas (2013) explica:

Igual como ocurren en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o

parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su casa, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del barón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón- menor agredido Sexualmente (Pág. 810).

En ese sentido la jurisprudencia recaída en la ejecutoria dispone:

“(…) se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himeneal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total en la pared de la vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...)” (Jurisprudencia Penal, RN N° 1218-2001, pp. 432 y ss.).

2.2.2.3. Componentes de la Teoría del Delito

Los elementos del delito son: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad y la Culpabilidad. Estos componentes y características, no

independientes, constituyen el concepto del delito.

2.2.2.3.1. La teoría de la tipicidad.

Pemán (2017) también al respecto dice que:

La exigencia de que todo delito se encuentre tipificado en una norma penal es uno de los principios comúnmente aceptados dentro de la doctrina penalista. Se trata de una consecuencia del principio de legalidad penal expresado desde la formulación del "Ius Puniendi" del Estado en la Ilustración. Del aforismo "*Nullum crimen sine lege*" se ha venido infiriendo la exigencia de que toda acción u omisión penada se encuentre descrita por la norma penal de tal manera que los ciudadanos puedan tener conocimiento de las consecuencias de sus acciones. (Párr. 04)

En opinión de Cuello (s.f.)

La tipicidad cumple en la teoría del delito una doble función: 1. La de garantizar el principio de legalidad en derecho penal. Sólo el comportamiento recogido en un tipo de delito del libro II CP puede fundamentar la responsabilidad penal, siendo todo lo demás penalmente irrelevante por muy grave que sea (carácter fragmentario del derecho penal) (vid. supra). 2. La de ser punto de referencia para los restantes elementos de la teoría del delito, en el sentido de que sólo comprobado que el comportamiento fue típico, cabrá cuestionar la antijuricidad o no de ese comportamiento y la culpabilidad (o no) de su autor porque pudo haber evitado ese comportamiento, que será lo que se le reproche. (pág. 06).

A decir de Ticona (2017) encontramos lo siguiente

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.2.3.2. La teoría de la antijuricidad.

Plasencia (como se citó en Retamozo, 2016) sostiene:

El tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (pág.71)

2.2.2.3.3. La teoría de la culpabilidad.

La teoría de la culpabilidad para Calderón (2015) consiste en:

La posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuricidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.⁶⁹ Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que

se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico. (p.31)

2.2.2.3.4. La teoría de la reparación civil.

Encontramos que Poma (2012) sostiene al respecto:

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño. (Pág. 96)

A su vez Velásquez (citado por Poma, 2012.) expone que “la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño” (pág. 96).

2.2.2.3.5. La teoría de la pena.

A criterio de Vargas (2010) sobre esta teoría refiere que:

La pena comprende la primera y primordial resultado del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. (pág. 89)

2.2.2.3.6. Las consecuencias jurídicas del delito

Calderón (2015) nos precisa lo siguiente:

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca ha estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito: dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil.

Recientemente. Y a efectos de justificar la introducción del estudio de algunas consecuencias accesorias del delito es que se ensaya una clasificación distinta a la tradicional y se fija sólo en su contenido, así como con su propósito: económico. (pp. 226-227)

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.-

2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado:

De acuerdo a lo señalado en la denuncia fiscal, los hechos puestos en evidencia en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado según obra en expediente materia de estudio

2.2.2.4.2. El delito de robo agravado en el Código Penal:

Se encuentra contenido en el Código Penal, reglamentada en el libro segundo parte especial, Título V. Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II Artículo 189.2 Robo Agravado.

2.2.2.5. El delito de robo agravado

2.2.2.5.1. Concepto:

Según lo señala Rodríguez (2013) encontramos que

El delito de robo agravado es la apropiación de maneras ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para servirse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello la violencia o amenazas contra la vida o integridad física de la víctima y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189º del Código Penal.

Tal como señala (Villavicencio, s.f., p.540) se tiene que:

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, advertido en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se efectúa la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189º del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava.

2.2.2.5.2. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal.-

El Denunciado:

Aquella persona que ha sido objeto de una denuncia, lo cual crea cierta incompatibilidad para intervenir judicialmente con respecto a los procesados u ofendidos por el delito. (Cabanellas s/f, Pág. 86).

El Procesado:

Aquel contra el cual se ha dispuesto auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él: y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable, o imponerle la pena correspondiente. Tal situación no es definitiva, por cuanto aquel auto puede reservarse durante el sumario, por aparecer el verdadero culpable, resultar alguien más sospechoso o aclararse la inocencia alegada por el procesado. (Cabanellas s/f, Pag. 436)

Acusado;

Persona que es objeto de una acusación. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso en estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas s/f, Pág. 155)

La Defensa Judicial:

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (Cubas, 2009, pág. 216, 217)

La persona agraviada:

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener

el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

El actor civil:

Tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene. Fundamentalmente sus derechos consisten en facultades probatorias y en facultades para reclamar. Las primeras se refieren a la existencia del hecho causante del daño cuya reparación reclama y a la existencia de ese daño, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. La segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la indemnización. (Cubas, 2006, Pág. 207)

2.2.2.5.3. Acción típica

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en él las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuricidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189º del C.P.

2.2.2.5.4. Regulación

Regulación es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

Consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

2.2.2.5.5. Tipicidad

En opinión de Caro (2007) encontramos lo siguiente:

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650)

2.2.2.5.5.1 Elementos de la tipicidad objetiva

Acción de apoderar

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Gálvez, 2011)

Acción de sustracción

Sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (Salinas, 2013)

Bien mueble

Entendido el concepto de bien mueble en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. (Peña, 2000)

El bien indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que cosa es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. (Rojas, 2009)

Gálvez (2011) establece frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo “cosa” y la especie, el término “bien”. Todo bien será una cosa, pero jamás toda cosa será un bien. Al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio.

Bien mueble total o parcialmente ajeno

Villa (2008) indica:

Resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los res nullius no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las res derelictae (bienes abandonados por sus dueños) y la res comunisomnius (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno.

Para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. (Salinas, 2013)

Empleo de violencia contra las personas

La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo. (Delgado, 2000)

La amenaza de un peligro inminente

Rojas (2009) sostiene que la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como vis compulsiva, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediata una cosa mueble.

Villa (2008) indica que la amenaza es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo realizar así, el apoderamiento.

La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su texto social o familiar que le rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. El Juzgador se limitará a determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo dejando que se sustraigan sus bienes muebles, evitaría el daño anunciado y temido. (Gálvez, 2011)

A) El bien jurídico protegido

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo. Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. (Paredes, 2013)

Villa (2008) sostiene que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominantemente; junto a ella, se afecta también directamente libertad de la víctima o a sus allegados funcional - personales. A nivel peligro mediato y/o potencial se sigue afirmando entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la

persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. (Delgado, 2000)

Si la persona a quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos: el propietario y el poseedor. (Fernández, 1995).

García (2010) indica: “La preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo”. (p.222).

B) Sujeto activo

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. (Delgado, 2000)

La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. (Salinas, 2013)

Esta última circunstancia orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir,

siempre y cuando, aquel copropietario no obstante la posesión del bien mueble. Si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza. (Paredes, 2013).

C) Sujeto pasivo

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. (Villa, 2008)

2.2.2.5.5.2 Elementos de la tipicidad Subjetiva

A). Elemento subjetivo adicional al dolo

Encontramos que Salinas (2013) señala:

Exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el motivo del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Para lograr tal motivada o guiada finalidad, el agente obra la mayor de las veces por medio de un plan previamente ideado (p. 716).

B) Dolo

Nuevamente que Salinas (2013) expone:

El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo del acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto, es el agente actúa con conocimientos y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, “el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima (...). Se exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo abarca la espera o presentada resistencia u oposición del sujeto pasivo (p. 717).

C) Antijuricidad

A decir de Peña & Almanza (2010) la antijuricidad viene a ser la negación de la ejecución del tipo de una norma vedada del ordenamiento jurídico. Señalando además que comprende el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho; la antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (p. 175-176).

Rojas (2009) indica que la conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de

necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

D) Culpabilidad

La culpabilidad a criterio de Peña & Almanza (2010) viene a ser aquella situación en la cual una persona imputable y responsable, teniendo la potestad de conducirse de determinada manera no lo hace así, por lo cual el Juez le declara merecedor de una pena. Entonces la culpabilidad viene a ser el Juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este. (p. 208).

2.2.2.5.6. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo.-

2.2.2.5.6.1 Robo con el concurso de dos o más personas

Rodríguez (2013) nos señala:

(...) aquí no se exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consciente. En este caso se trata de un robo en coautoría, pero siempre en forma funcional, facilitándose cada uno la consumación del delito.

2.2.2.5.6.2 Robo causando lesiones a la integridad física o mental de la víctima

Según lo expone Rodríguez E.C. (2013) tenemos que

El robo es un delito complejo su injusto típico puede abarcar múltiples afectaciones a diversos bienes jurídicos. En este caso, el robo se ve agravado en razón del menoscabo que ocasiona a la salud física o mental de la víctima. El presupuesto típico del delito de robo simple, que exige el uso de violencia física o moral por parte del agente, hace que con el robo se produzca lesiones contra la salud de la víctima. Sin embargo, para que se configure el delito de robo agravado, las lesiones producidas deben ser de mayor gravedad que las que se consideran como faltas contra la persona. Es decir, las lesiones producidas a la víctima deben requerir más de diez días de asistencia facultativa o descanso para el trabajo (Artículo 122 del CP)

2.2.2.5.6.1 Participación de otras personas

Tenemos que Rodríguez E.C. (2013) señala la posibilidad que en ciertas situaciones el robo agravado ha requerido la complicidad secundaria de otras personas.

2.2.2.5.7. La pena en el robo agravado.-

A decir de Prado (2011)

La expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de

ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso. (Pág. 130)

2.2.2.5.8. La determinación de la reparación civil.-

Según Prado V. (2011) “el Código no posee de reglas concretas sobre los criterios de determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la reparación civil”.

Falta entonces una regla como el art. 69 del CP de 1924 y en la cual se establecía que “la reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez”.

2.3. Hipotesis

La presente investigación materia de estudio, no se evidencio hipótesis; por cuanto el estudio realizado comprende a una sola variable (calidad de sentencia). Más aun, a nivel del estudio, se demostró que es exploratorio, descriptivo y en cuestión al Objeto (sentencia), se evidencia que existen muy pocos estudios metodológicos. En esa línea de ideas puedo afirmar que el estudio realizado se orientó por los objetivos.

2.4. Variable

Al respecto, (R. Hernández et al., 2014) refiere que: Una variable es una propiedad

que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. (pp. 105).

A su vez Núñez (2007) nos dice que “[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente”.

En el presente estudio la variable a considerar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente seleccionado.

2.5. Marco Conceptual

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2019).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2019)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998). Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2018).

Imputado:

Persona contra quien va una acusación y que tiene sustento en medios probatorios. (Poder Judicial, 2019).

Juez “a quo”.

(Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2019).

Juzgado.

Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2019).

Jurisprudencia.

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia Española, 2018).

Justiciable.

Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2019).

Individualizar.

Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia Española, 2018).

Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Poder Judicial, 2019).

Normativo.

Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia Española, 2018).

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2018).

Pertinente.

Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia Española, 2018)

Sana crítica.

(Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2019)

Sentencia.

Del latín “*Sentiendo*”, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2019).

III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri et al., 2014).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández Sampieri et al., 2014).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);

para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri et al., 2014).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis.

(Hernández Sampieri et al., 2014)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo:

1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri et al., 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri et al., 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012); Hernández Sampieri et al., 2014).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su

estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2010, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones

para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, que trata sobre robo agravado y otro.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2010, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de

Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se

registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise

Do Prado et al., 2008) (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y otro , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado y otro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado y otro , en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y otro , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y otro , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado y otro del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y otro , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y otro , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado y otro del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>Puerto Pizarro. nueve de octubre de dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS y OIDOS. en audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. integrado por los Magistrados M1(Presidente), M2, M3 (director debates); la acusación fiscal contra IMP, identificado con DNI N° xxxxxxxx. nacido el dd de MM de AAAA. de 32 años, grado de instrucción 5to. de primaria. hijo de P e I estado civil conviviente. con dos hijos de seis y tres años. domiciliado en AA.HH . Los Claveles Mz. XX Lote 99- Calle Barria Pompo Grande, antes de ingresor al Establecimiento Penitenciario se dedicaba a ser chofer de motokar. percibiendo un promedio de S/35.00 diarios, tiene un tatuaje en el cuello con un símbolo de yin y yang, en el pecho tiene tatuado un rosario y en lo visto izquierdo tiene tatuado uno lágrima; además tiene cicatriz en el pecho. producto de un corte con un cuchillo. en la pierna izquierdo tiene cicatriz producto de una bala perdido; acusado como coautor del delito contra el patrimonio. modalidad Robo Agravado, en agravio de AG1y otros.</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA Hechos y circunstancias materia de acusación y pretensión fiscal: Con fecha 10 de febrero de 2015. aproximadamente a los 15:30 horas. entre las intersecciones de las calles Simón Bolívar y Gamarra. del barrio Pompo Grande de la ciudad de Tumbes. la persona de AG2. cuando se dirigía al domicilio de su esposa con dirección a su domicilio luego de haber culminado sus labores de Policía Nacional. logró divisar a pocos metros que la persona de AG1 se encontraba tendido en el suelo. observando que dos sujetos (entre ellos el acusado) lo encañonaban con armas de fuego despojándolo de sus bienes, (canguro conteniendo DNI. diez soles herramientas). mientras que un tercer sujeto que se encontraba al lado de una motokar lo esperaba para darse a la fuga.</p> <p>Ante tales hechos AG2, ha procedido a tratar de evitar el asalto</p>	<p><i>plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo pasible de disparos de armas de fuego por los asaltantes con el fin de no ser descubiertos y huir de la escena, lo que motivo que el mencionado se pusiera a buen resguardo, detrás de su motocicleta que llevaba consigo, para luego repeler el ataque usando su arma de fuego, logrando herir a uno de los asaltantes que ha sido identificado</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como IMP, quien cayó al suelo mientras que los otros dos sujetos no identificados huyeron con dirección desconocida.</p> <p>Calificación jurídica:El Ministerio Público ha subsumido la conducta del acusado en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en artículo 188° del Código Penal tipo base con la agravante contenida en el primer párrafo del artículo 189° incisos 3 y 4 del mismo cuerpo normativo (a mano armada y con el concurso de dos o más personas).</p> <p>Así mismo, la otra conducta que se le atribuye la fiscalía la califica como Homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo 106° (homicidio) y 1 6° (tentativa) del Código Penal.</p> <p>Pretensión punitiva y civil: El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado IMP doce años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor de los delitos de Robo Agravado; y, cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, lo cual al ser sumado asciende a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, en agravio de AG1 y otros, Asimismo se le imponga el pago de reparación civil por la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), a favor de los agraviados a razón de S/ 1000 nuevos soles para cada uno.</p> <p>Pretensión de la defensa del acusado.- Señala que su patrocinado es un ciudadano que se dedica a realizar trabajos de albañilería, si bien es cierto, éste puede registrar antecedentes penales, ello no vincula con el hecho materia de acusación. Que, con motivo de una bala perdida se pretende vincular a su patrocinado con el ilícito materia de juzgamiento, pese a que él también resultó agraviado, lo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			x										

<p>cual no es admisible en una democracia, donde la vinculación debe nacer de la actividad probatoria. Refiere que los medios probatorios que se actuarán no serán capaces de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Posición del acusado: declaración del acusado en juicio.- Previa lectura de sus derechos no aceptó responsabilidad penal, pronunciándose de los hechos imputados en el siguiente sentido: El día 10 de febrero del 2015, él se dedicaba a ser ayudante de albañilería, pero justo ese día había terminado de trabajar temprano, por lo que se dirigía a la casa de la tía del efectivo AG2, porque ahí juegan casino a partir de las 4.00 o 5:00 p.m., fue en dicha circunstancia en que fue alcanzado por una bala perdida, precisa que mientras Caminoba escuchó unos disparos por lo que optó por caminar un poco más rápido para no ser perjudicado , pero fue alcanzado por una bala perdida, producto de la cual cayó desmayado. Que, lo indicado por el efectivo policial de que él lo ha auxiliado, es mentira, puesto que quienes lo auxiliaron fueron unos personas del mismo barrio que al encontrarlo tirado lo llevaron a la posta medica de Pampa Granda, fue allí donde después de reaccionar lo trasladaron al hospital JAMO</p> <p>Señaló que el disparo lo hirió cuando él se encontraba a una altura de la esquina del Colegio Túpac Amaru", sólo escuchó los disparos a una distancia de 35 o 40 m. aproximadamente, siendo que era el efectivo policial AG2 el que disparaba a una motokar que se encontraba en medio de la pista. Acto seguido, procede a mostrar su tatuaje ubicado en el lado derecho del cuello con la imagen de un ying yang, indicando que el día en que ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 2:00 p.m. y cuando él ya se encontraba en el Hospital, llegaron a su habitación el Representante del Ministerio Público, su abogado defensor, el efectivo policial o cargo de la investigación y la persona a la que supuestamente le habían robado lo colocaron a su lado derecho, siendo que cuando a este último le preguntaron si él era la persona que participó en el hecho delictivo, el Ministerio Público hizo que él viera la cara dejando su tatuaje a lo</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vista; es en eso, que el supuesto agraviado dijo que por el tatuaje, le parecía que sí era la persona.</p> <p>Manifiesto que actualmente se encuentre recluso en el E.P. debido a una marihuana que le sembraron los efectivos policiales. Lo bala perdida le impactó en su pierna izquierda. Reitera que el agraviado nunca lo reconoció, lo que manifestó fue que le parecía que era él por el tatuaje. Indica que nunca ha sido agredido por la policía. ·</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal. 1. El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio lo investigación del delito. Con ese objeto, gozo de los más amplios facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánico del Ministerio Público - es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuyo comisión conozco. 2. De igual manera, y en concordancia con los funciones antes citados, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica. sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar los imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal -ya vimos, de origen</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>					x					

<p>constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba, en material penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público</p> <p>3. Por otro parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusado de un delito, se considera inocente mientras no se declare su culpabilidad. Luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley.</p> <p>4. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo 11 del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente dentro del Proceso Penal respectivo y mediante el Juicio Oral de su propósito. Además está señalado que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser sólida que suprima la garantía de primer orden ya citado y así poder emitir sentencia condenatoria contra el acusado, y que no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ello, será obligación del Juez optar por su absolución.</p> <p>5. Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesorio -desde el punto de vista del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurre, declarar su inocencia.</p> <p>El Delito materia de acusación</p> <p>6. El delito de Robo Agravado, se encuentra descrito en el artículo 188º del Código Penal, que reprime al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para</p>	<p><i>fuerza de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra lo persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad físico.</p> <p>7. Asimismo, lo formo agravado de este ilícito se encuentre señalado en el artículo 189°, que para los hechos materia de imputación el Ministerio Público postulo que el delito se cometió se configuraría dentro de los alcances del numeral 3) y 4) del primer párrafo del artículo precitado, cuando el robo se comete o mono armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>8. Como elementos constitutivos objetivos de este delito lo constituye lo existencia de un bien mueble ajeno. el apoderamiento ilegítimo de este bien por el sujeto agente, el desplazamiento físico del bien empleando violencia contra lo persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad físico y lo concurrencia de lacircunstancio agravante referida..</p> <p>9. El elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de lavíctima: el delito se cométe solamente a título de dolo, existiendo lo posibilidad de su consumación imperfecta es decir tentativa.</p> <p>10. El otro delito materia de imputación se encuentre tipificado en el artículo 106° del Código Penal. titulado Homicidio, que se configuro en el hecho de privar de lavida o un ser humano por cualquier medio, cualquiera que sea su edad, sexo, rozo o condiciones sociales.</p> <p>11. El bien jurídico protegido en este delito es lo vida, entendido como el lapso que transcurre entre el nacimiento y lo muerte. Debemos precisar que la figuro del homicidio requiere de tres elementos básicos: o) Una vida humano preexistente al hecho, b) Uno acción igualmente humano que determino la extinción de eso vida y c) Un riguroso nexo de causalidad entre lo acción humano y lo muerte del sujeto pasivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>					x					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>12. En cuanto al tipo subjetivo del delito de homicidio, únicamente se exige a título de dolo, conciencia y voluntad de quitar la vida a una persona.</p> <p>Objeto de prueba.-</p> <p>13. La prueba en sentido jurídico procesal y atendiendo a su finalidad, es la demostración en juicio de la verdad de las afirmaciones que hacen los partes sobre los hechos materia de controversia y solo lo que es materia de imputación fáctica en cuanto tiene un respaldo jurídico, es objeto de pronunciamiento.</p> <p>14. De la propia acusación, y de los argumentos de las partes introducidos en el debate se ha podido establecer que lo que es objeto de prueba es: determinar la existencia de sustracción de bienes muebles a AG1; así como la existencia o no de violencia y/o amenaza tendiente a concretizar la sustracción de dichos bienes; y, la vinculación de dichos hechos al procesado.</p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>15. Así mismo, es objeto de prueba en hecho frustrado de quitar la vida a AG2 con el uso de arma de fuego y la vinculación del acusado por esta acción.</p> <p>Actividad Probatoria.-</p> <p>16. Los medios de prueba que fueron admitidos oportunamente y que se han actuado son los siguientes: Testigos de cargo AG2: Refiere que desde hace ocho años se desempeña como efectivo policial. En el año 2015 laboraba en el escuadrón verde de Tumbes, precisando que el día 10 de febrero de 2015, aproximadamente a las 15:30, se encontraba de franco, pero realizaba servicio particular de cuadrante seguro, el cual es un servicio que lo brinda el Estado o los policías que trabajan en esa etapa, por lo que realizó su servicio desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., por lo que al terminar su servicio procedió a dirigirse a su domicilio ubicado en el Sector de Santo Catalina-Pompo Grande, aproximadamente a las 15.30 horas y a bordo de su moto lineal color rojo.</p> <p>En ese momento a la altura de las Calles Simón Bolívar y Gamarra</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i>)</p>				<p>x</p>						

	<p>donde se ubico el Colegio "Túpac Amaru". vio o uno persona que estaba siendo asaltado por otro persona que le apuntaba en lo cabeza y un tercer asaltante que se encontraba en uno motokar. siendo que los tres asaltantes estaban con pasamontañas; por lo que descendió de lamolo e hizo el abono de ¡alto. policía!. precisando que lo alcanzaron a ver y fue entonces cuando dispararon contra él. por lo que refiere que se parapetó en su molo o efecto de cubrirse, que no se percató cuál fue lo persona que disparó, pero a su moto le cayó un disparo. por lo que lo misma tiene un orificio de entrada y de salido en la porte del asiento.</p> <p>En esos circunstancias que con su arma repelió el ataque. haciendo tres disparos. fue en eso que se percató, que lo persona que estaba en la moto procedió o encenderlo. uno segundo persona se subió a lo moto y el tercero cayó de lamoto viendo que el agraviado estaba tendido. En eso zona sólo estaban los delincuentes. el agraviado y su persona. Alver que uno de los delincuentes cayó, él se acercó viendo que la persona estaba tendido en el suelo emanando sangre de su pierna izquierdo. por lo que le sacó lo capucho y es entonces cuando el agraviado lo reconoce, precisando que es en eso circunstancio que le vio un tatuaje en el cuello de un ying yang. al ver esto, refiere que procedió o levantar al herido llevándolo a lo posta médico de Pompa Grande, siendo que luego fué evacuado al Hospital JAMO.</p> <p>Posteriormente. le indicó al agraviado que formule su denuncia correspondiente. Es hasta ahí donde acabó su participación. procediendo a ponerlo a disposición, dando cuenta a través de una Nota Informativa dirigida a su Comando. sobre lo sucedido.</p> <p>Que. lo que él vio fue que el agraviado se encontraba tendido en el suelo y dos sujetos estaban apuntándole con un arma de fuego a lo altura de su cabeza. ello con la finalidad de arrebatarle su canguro. precisando que cuando los delincuentes dispararon. por lo que él respondió el ataque y ellos subieron a la motokar. pero lo tercero persona que quiso subir o lo motokar cayó con un arma de fuego, siendo que el segundo ocupante descendió y le arrebató el arma de fuego. llevándose lo consigo. Después de ese hecho. llegó personal</p>	<p><i>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especializado de la DIVINCRI. quienes compararon que había restos de sangre del herido y más adelante había una continuidad de sangre desconociendo si ésta también pertenecía o no al herido.</p> <p>Cuando le sacó el capucho al herido. éste estaba inconsciente.</p> <p>Manifiesta que no logró identificar a los otros dos personas que acompañaban en el hecho delictivo al ahora imputado. Que sí le hizo el registro personal al herido, pero éste no tenía nada; la zona donde se produjeron los hechos es una zona sólida, se trata de un asentamiento humano.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Refiere que sólo auxilió al herido llevándolo al Centro de Salud, desconociendo que pasó con la capucha. Manifiesta que en el lugar de los hechos sólo encontraron tres casquillos, empero los delincuentes tenían revólver, siendo que éstas al disparar no botan ningún casquillo porque éstos se quedan en el tambor.</p> <p>Antes de que se produjeron los hechos no ha existido ninguna rencilla entre él y el imputado o algún familiar de éste, o quien sólo lo conoce con ocasión del deporte puesto a que a veces han jugado fútbol.</p> <p>Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acto De Intervención PolicialS/N - 2015 • Acto de denuncia verbal s/n - 2015 interpuesto por el ciudadano AG1. • Acto de declaración previo ante fiscal de AG1. • Acta de intervención policial y constatación. • Certificado Médico Legal N° 963- v. • Informe Técnico De Criminológico N° 13-2015-REG.POL-T/DIVITAJ-OFCRI. • Informe Técnico Pericial N° 006-2015REGPOL-T/DIVITAJ-OFCRI. • Dictamen pericial de balístico forense N° 2548-255/ 15. • Acta de entrega de arma de fuego y cacerina. 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>La Valoración judicial y verificación de los hechos (Motivación sobre los fundamentos de hecho).- 17. Corresponde al órgano jurisdiccional, valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral. valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de lalógica. los máximos de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>18. Este sistema exige al juez explicar de manera fundamentado su decisión y, en observancia de la establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado. se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta o fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatorio compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que lo Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen o todo persona humano.</p> <p>19. Todo sentencia debe fundarse en uno actividad probatorio suficiente que permito establecer lo verdad objetiv a y que o su vez determine fehacientemente la existencia o no del delito. así como la responsabilidad o no del imputado. Conforme a lo imputación penal se verifico lo siguiente:</p> <p>Valoración individual 20. Del testimonio de AG2 se desprende que es un testigo presencial de los hechos quien ha observado lo sustracción de las pertenencias (canguro con documentos personales. llaves y el monto de diez soles) de AG1 por medio de violencia y amenazas con arma de fuego. situación que motivó, dado su condición de efectivo policial. o intervenir en salvaguardo del agraviado. recibiendo respuesta negativo de los asaltantes. quienes le han disparado con armas de fuego, ante lo cual y a fin de repeler el ataque y cuidar su propia vida. ha efectuado disparos con su arma logrando impactar en uno de los asaltantes. identificado como IMP a quien conoce por motivos de haber hecho deporte con él.</p>	<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21. La versión de este testigo presencial. en su calidad de efectivos de laPolicía Nacional de Perú. no ha sido desacreditada y se ha enmarcado en los actuaciones propias de la policia que es combatir y prevenir el delito. más aun si se presentaba un caso de flagrancia ,labor que es sustentada además con el acto de intervención.</p> <p>22. Como se ha manifestado labor policial se ha documentado en el oficio de intervención policial, en el cual se ha individualizado o lo persona involucrado {intervenido), se ha determinado lugar y el tiempo, así como uno relación sucinta y circunstanciada de los ocios realizados. Este documento ha sido suscrito por funcionarios o servidores públicos (efectivos de la Policía Nacional del Perú - PNP) . En ese sentido, este documento cumple los exigencias formoles yo que ha sido elaborados por funcionarios con competencias en el rubro (artículo artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal.</p> <p>23. En cuanto al juicio de verosimilitud del testimonio de AG2, resulta inevitable recurrir otros datos que se han introducido o través de otros medios probatorios actuados, para así determinar la corroboración de sus afirmaciones.</p> <p>24. En cuanto o lo sustracción de las pertenencias del agraviado AG1, y lo vinculación de toles hechos al acusado, se tiene que la versión del efectivo policial se ve reforzada no solo de la denuncia policial (noticio criminal), que realizo AG1 ante el departamento de investigación criminal de la policía, sino también su declaración previa ante Fiscal y con la participación del abogado defensor del hoy acusado, donde reconoce a este último como uno'de los asaltantes que le apuntó con arma de fuego, quien además tenía un tatuaje en el lado derecho de su cuello {Yin y yang), y, que fue herido los disparos de arma de fuego del policía en respuesta al ataque proferido con armas que efectuaron los asaltantes.</p> <p>25. Es de indicar que la lectura de declaración previo del agraviado AG1 resultado conducente por cuanto su no concurrencia al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgomiento ha obedecido por causas ajenas o lo voluntad de laparte que ofreció su testimonio (Fiscalía), además de ello se ha garantizado el principio contradictorio y de defensa, al haber participado en dicha declaración el abogado del hoy acusado, cumpliendo con ello los presupuestos del artículo 383 del Código Procesal para permitir y valorar dicho declaración.</p> <p>26. Sobre el dato que uno de los asaltantes tenía un tatuaje del símbolo Yin y yang, se ha podido verificar, por lo intermediación que ha tenido el órgano colegiado con los sujetos procesales, concluyéndose que el acusado ostento un tatuaje de toles características en lo parte de su cuello.</p> <p>27. Sobre lo afirmación que el acusado fue impactado con un proyectil de arma de fuego del efectivo policial AG2, se tiene el certificado médico legal 000963- v, de fecha 10 de febrero 2015. que si bien no emite pronunciamiento médico legal al examen del acusado, éste presentó heridas abiertos de formo ovalada sangrante, pertenecientes a orificios de entrada y salido en muslo izquierdo, que corroboran lo dicho por el efectivo policial AG2 y el agraviado AG1, y que incluso ha sido aceptado por el mismo procesado en juicio, en el sentido que fue impactado por uno bala.</p> <p>28. La afirmación de que el ataque que habría sido objeto AG2 por porte de los asaltantes. ante su intento de evitar el asalto o AG1. ha quedado corroborado o partir de lavertido no solo por el efectivo policial mencionado. sino también de ladeclaración previo de AG1 ante Fiscal, donde refiere que los asaltantes efectuaron disparos contra el efectivo del orden; y, del impac to de bala en el vehículo motocicleta que iba conducido por Seminario el día de los hechos moleria de acusación. advertido en el Informe técnico de criminalístico 13-2015-REG.POL. • T/DIVICAJ-OFICRI, que corroboro además lo versión de AG2 en el extremo que dicho vehículo le sirvió para protegerse del ataque.</p> <p>29. Así mismo. se ha introducido datos objetivos como lo es lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia de sangre en lo escena de los hechos y de proyectil de arma de fuego. que han sido advertidos por lo autoridad policial o través de acto de constatación e informe técnico 006-2015REGPOL• T/DIVITAJ-OFICRI, donde se presentan los conclusiones de la inspección criminológica.</p> <p>30. Se actuaron además Dictamen pericial de balístico forense N° 2548-255/ 15 y Acta de entrega de arma de fuego y cocerina cuyo objeto ha sido el arma del efectivo policial AG2 utilizado para repeler el ataque de los asaltantes. con lo cual se efectuó el disparo al acusado. datos que no son materia de controversia.</p> <p>31. Además se ha introducido como dato que el acusado tiene antecedentes penales por violación de domicilio (2006). conforme al Oficio N° 466-2015-INPE-17.102/0RP. y, Oficio N° 192 - 16- SJ - RQ - CSJTU7PJ. lo mismo o la fecha han superado más de diez años. por lo que se afirma que a lo fecha ya se encuentra rehabilitada. no habiendo advertido del contenido de dichos documentos que tengo otro antecedente. En ese mismo sentido se ha actuado el Reporte de casos según persona natural Ministerio Público y la copia de la acusación fiscal expediente 1704 - 2014, sin embargo. al no constituir pronunciamientos judiciales firmes. no califican para ser considerados antecedentes condenatorios.</p> <p>32. Lo preexistencia de la sustracción se encuentra demostrado con lo versión del efectivo AG2. quien afirma haber visto despojar de un canguro al agraviado AG1 por parte de los asaltantes, y, también con lo manifestado por AG1 en su declaración previo ante fiscal. quien refiere que en su canguro portaba su DNI. llave y diez soles. bienes que por su uso cotidiano y generalizado, resultan convincente que los haya portado el día de los hechos. ya que la preexistencia puede acreditarse con cualquier medio idóneo. guardando dicha cualidad los medios probatorios antes mencionados.</p> <p>Valoración conjunta</p> <p>33. Del contenido de los datos aportado por los pruebas se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido lo sustracción de los pertenencias de AG1 (canguro conteniendo DNI, llaves y diez soles) en horas de la tarde (15:30 horas aproximadamente) del 10 de febrero de 2015, entre las intercepciones de lacalle Simón Bolívar y Gamarra en el barrio de Pampa Grande - Tumbes, por parte del tres sujetos quienes lo tiraron al suelo e intimidaron con arma de fuego.</p> <p>34. La sindicación directo de los testigos agraviados en el sentido que uno de los sujetos se trata del acusado IMP, ha quedado corroborado por los datos y circunstancias periféricos como el tatuaje el tatuaje que presente el acusado con idéntico descripción o la señalado por el agraviado Cavero, la sangre encontrado en lo escena de los hechos, el proyectil de arma de fuego y el orificio de proyectil de arma de fuego que presento el vehículo motocicleta de AG2, donde se infiere que se efectuaron disparos con arma de fuego por parte de los asaltantes y del efectivo policial, uno de los cuales le impactó al procesado.</p> <p>35. Es de indicar que conforme o la versión de AG2 y AG1 ha existido una distribución de roles al momento de cometer el asalto, dos sujetos encargados de ejercer violencia e intimidación con arma de fuego hacía el agraviado AG1, mientras que un tercero era el encargado de manejar el motokar que interceptó al agraviado y que iba a servir para darse a la fuga. Habiéndole correspondido a IMP el de ejercer violencia e intimidación con arma de fuego.</p> <p>36. Así mismo, de la actuación, se desprende que al momento de hacerse notar la presencia de una persona que trató de evitar el asalto, con finalidad de no ser descubiertos y evitar ser intervenidos, los asaltantes han comenzado a efectuar disparos o la persona de AG2 (efectivo Policial vestido de civil), infiriéndose una voluntad común de atentar contra la vida del mencionado, ya que el procesado Severino contaba con un arma de fuego, lo mismo que ante la situación de haber sido herido lo mismo fue arrebatado por otro de los asaltantes dándose a la fuga en el vehículo motokar en que habían llegado.</p> <p>Hechos probados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>37. Se ha probado la sustracción de canguro conteniendo documentos personales y dinero del agraviado AG1 por porte de tres sujetos, en reparto de roles.</p> <p>38. Se ha probado que para la sustracción los asaltantes han utilizado la violencia (lo agarraron y lo tiraron al suelo) e intimidación contra AG1, doblegando su voluntad de resistencia al haberle apuntado con un armas de fuego.</p> <p>39. Se ha probado que AG1 sindicó al imputado IMP, quien lo reconoció por su tatuaje {Yin y yang) en el cuello y porque había sido herido por arma de fuego al momento del asalto.</p> <p>40. Se ha probado que IMP presento un tatuaje de los mismos característicos brindados por AG1.</p> <p>41. Se ha probado que AG2 efectuó un disparo o IMP que le impactó en su muslo izquierdo, con el fin de repeler el ataque que éste y los otros asaltantes le efectuaban también con armas de fuego.</p> <p>42. Se ha probado que AG2 presencié el actuar de IMP, quien amenazaba o AG1 con arma de fuego con el fin de sustraerle sus pertenencias.</p> <p>43. Se ha demostrado que el acusado en el asalto y durante el ataque o lo persona de AG2 (policía no uniformado), mantuvo en su poder arma de fuego lo mismo que fue utilizado para atentar contra lo vida de AG2,y que finalmente ante lo situación de ser herido fue arrebatado por otro asaltante quien lo sustrajo del lugar para darse o la fuga con dirección desconocido.</p> <p>Hechos no probado</p> <p>44. No se ha probado que lo herido que presentó el acusado producto de proyectil de arma de fuego, haya sido por uno bala perdido cuando éste se encontraba caminando de manera circunstancial por el lugar donde ocurrieron los hechos materia de acusación.</p> <p>Motivación de los fundamentos de derecho.-</p> <p>45. En cuanto a los elementos del tipo objetivo que exige lo conducta prohibido contenido en el artículo 188 del Código Penal, robo agravado, se encuentre lo sustracción, el apoderamiento, el bien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mueble, su ajenidad y la violencia o amenaza. Estando o los hechos acreditados se establece que existió un desapoderamiento o través de la sustracción de las pertenencias (canguro en cuyo interior había documentos personales, llaves y dinero) del agraviado AG1 (ajenidad) por porte de tres personas - cada uno con distribución de roles: quienes sustraen y apuntan con armas de fuego para vencer la resistencia de los víctimas, mientras que otro conducía el motokar para emprender fugo-, habiéndose acreditado lo coautorío, pues se infiere acuerdo común de voluntades, aporte esencial, y dominio del hecho.</p> <p>46. También se ha determinado el medio violencia y amenaza, materializado en el hecho de agarrar y tirar al suelo y apuntar con arma de fuego para sustraer los pertenencias, supuestos que configuran los elementos constitutivos exigidos por el tipo penal del delito de robo.</p> <p>47. A su vez la conducta se agrava por la concurrencia de circunstancias agravantes previstas en el inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. es decir, que el robo se comete o mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>48. En cuanto al elemento subjetivo, se tiene que lo figuro de robo agravado es siempre doloso. resultando que el aporte desplegado por el acusado en los hechos materia de acusación ha sido de manera conciente y voluntario, lo cual se infiere de tirar al suelo y apuntar con arma de fuego al agraviado para sustraerle sus pertenencias.</p> <p>49. Siendo que además dicho conducto es antijurídico, por cuanto es contrario o Jos normas de orden público establecidos en el ordenamiento penal, y han demostrado un quebrantamiento intencional de toles normas de convivencia social. Así también. durante el desarrollo el Juicio Oral no se ha desvirtuado que el acusado haya estado en pleno uso de sus facultades físicos y mentales al momento de cometer el hecho delictivo, por cuanto tampoco se ha acreditado que haya estado inconsciente. siendo agente capaz. tiene conocimiento de la antijuridicidad de sus actos y pudo haber adecuado su proceder a los mandatos que establece lo norma penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>50. Sobre lo consumación del delito se deben observar los criterios jurisprudenciales establecidos por lo Corte Supremo de Justicia de la República en lo Sentencio Plenario N° 01-2005/DJ-301-A.1, y 03-2008/CJ-1 16, en lo que se han establecido principios jurisprudenciales con lo calidad de precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias. Así. en lo Sentencio Plenario aludido se ha establecido como precedente vinculante consi. qeror que tonto en el delito Hurto, como en el de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído. lo que más que real y efectivo. debe ser potencial; es decir debe existir lo posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre lo coso sustraído la conducta imputada y acreditada se ha consumado dado que ha existido apoderamiento de los bienes muebles de AG1.</p> <p>51. En cuanto al juicio de tipicidad del delito de homicidio frustrado imputable al acusado. se han cumplido con los elementos del aspecto objetivo previsto en el artículo 106 del Código Penal, en atención a que el acusado conjuntamente con otros dos agentes del hecho han efectuado disparos con arma de fuego o AG2. quien trato de evitar el robo, situación que no se concretó porque el mencionado se puso o buen resguardo cubriéndose detrás de su motocicleta. lo misma que presentó orificio de proyectil de arma de fuego que efectuaron IMP y los demás asaltantes.</p> <p>52. Dicha acción y los medios utilizados (arma de fuego) han resultado idóneos para quitar lo vida o Seminario, lo mismo que no se concretó por los rozones expuestos, desprendiéndose, de dicho actuar. una conducta conciente y voluntaria de lograr dicho fin, desde el punto de vista subjetivo.</p> <p>53. Si bien el agraviado. en este extremo. tiene la condición de policía. lo cual configuraría otra figura agravada por la cualidad de sujeto pasivo. funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones dicho circunstancio no puede ser exigida al agente en atención a que el efectivo policial no se encontraba vestido con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su uniforme de reglamento.</p> <p>54. Al igual que la conducta anterior, esta otra acción humano del acusado deviene en antijurídico, por cuanto es contrario a las normas de orden público. y no se ha desvirtuado que el acusado hoya estado en pleno uso de sus facultades físicos y mentales al momento de los hechos delictivos. siéndole reprochable penalmente su actuar.</p> <p>55. Se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional. quien reafirma en lo sentencio recaído en el coso N° 0618-2005-PHC7TC. FJ 22. señalando "... el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales. que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencio de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar lo presunción de inocencia, pues el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter; no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. Por consiguiente. se colige que la actividad probatoria aportada a este juicio oral, resulta suficiente para enervar el principio de Presunción De Inocencia contenido en el artículo 11 del título Preliminar del Código Procesal Penal. el mismo que prescribe "Todo persona imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencio firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatorio de cargo, obtenida y actuado con los debidos garantías procesales".</p> <p>Determinación de la pena.-</p> <p>56. Que la determinación judicial de la pena tiene por fin identificar y decidir la cualidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, lo mismo que se determino teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lo pena no debo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrepasar lo responsabilidad por el hecho. el principio de lesividad. que tiene incidencia en el grado de vulneración o los bienes jurídicos tutelados. como están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo. así como el carácter resocializador de las penas.</p> <p>57. En ese contexto la pena privativa de libertad conminada para el delito de robo agravado contemplado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. es no menor de doce ni mayor de veinte años; mientras que en el delito homicidio previsto en el artículo 106 del Código Penal es no menor de seis ni mayor de veinte años.</p> <p>58. La determinación judicialmente de la pena concreta o imponer debe ser dentro del marco legal antes descrito. y lo previsto artículo 45,45-A y 46 del Código Penal atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. En ese sentido se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción: el delito de homicidio atenta contra uno de los bienes jurídicos de mayor transcendencia en el ordenamiento jurídico; así mismo. el robo agravado es un delito que por sus características es pluriofensivo que vulnera no solamente el patrimonio. sino la integridad física psicológica, libertad entre otros también se tendrá en cuenta la edad del acusado (es persona relativamente joven). situación económica y medio social.</p> <p>59. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena concreta para el delito robo agravado que para el presente caso deberá ser graduado de manera proporcional dentro del tercio inferior del quantum en abstracto que fija la ley para dicho delito de robo agravado (obtenido de dividir en tres bloques la pena en abstracto. que oscilan entre 12 años y 20 años: tercio inferior, medio y superior), al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes. conforme lo fija el artículo 45-A del código sustantivo. pero efectivo en su ejecución.</p> <p>60. En ese mismo sentido. respecto al delito de homicidio tentado previsto en el 106 del Código Penal se deberá graduar de manera proporcional por debajo del tercio inferior del Quantum en abstracto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fijo lo ley para dicho delito (obtenido de dividir en tres bloques lo pena en abstracto. que oscilan entre 12 años y 20 años: tercio inferior. medioy superior) al concurrir circunstancia atenuante privilegiada: tentativo. Al respecto, el articulo 16 del Código Penal, faculta reducir por debajo del mínimo. todo ello en concordancia con lo señalado en el párrafo a) del inciso 3 del)ercer párrafo del artículo 45-A del citado código. pero efectivo en su ejecución.</p> <p>61. Ahora bien tratándose de hechos delictivos independientes. de conformidad al artículo 50 del Código Penal, se procederá a la sumatoria de la pena hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.no pudiendo exceder de 35 años.</p> <p>Reparación civil.-</p> <p>62. Lo reparación civil debe fijarse atendiendo Jo naturaleza del delito de contra el patrimonio y del delito contra lo vida.además de las circunstancias de los hechos. y que debe encontrarse acorde con lo que establece el artículo 92 y siguientes del Código Penal, ya que lo reparación civil no solo comprende la restitución del bien. sino lo indemnización por el hecho ilícito.</p> <p>63. Según los hechos materia de acusación el agraviado AG1 sufrió menoscabo patrimonial doblegando su voluntad a amenazas por arma de fuego. A su vez. Seminario Camacho ha sido expuesto o un hecho grave. intento de quitarle lo vida por medio de disparo de arma de fuego, po lo que la reparación civil deberá ser fijada conforme al daño y la indemnización correspondiente, pero de manera razonable.</p> <p>Señalamiento de costas.-</p> <p>64. Finalmente conforme lo prevé el artículo 497° del CPP. toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costos. los mismos que -conforme lo prevé el artículo 500°. inciso 1) del mismo texto- serán impuestos al acusado declarado culpable. Siendo así. en el presente coso. corresponde imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costos procesales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, baja, y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, sí se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron ; mientras que las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad sí se encontraron.

	<p>atendiendo al sistema acumulativo que fijo el 50 del código penal adición que se calcula en diecisiete años de pena privativa que deberá cumplir el sentenciado de manera efectiva en el establecimiento penitenciario que designe el</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Instituto Nacional Penitenciario, desde el día de la fecha nueve de octubre de 2017, y deduciendo el tiempo en que estuvo privado de su libertad de manera preventiva (ocho meses) 11 vencerá el ocho febrero de 2034.</p> <p>4. Fijese como reparación civil lo sumo de dos mil soles que deberá cancelar el sentenciado o favor de los agraviados, en un equivalente de un milsoles para cada agraviado</p> <p>5. Con costas procesales que corresponde al sentenciado.</p> <p>6. Disponiendo lo Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del CPP; en consecuencia, cúrsese los oficios correspondientes con copia de la presente a la Dirección del Establecimiento Penal de Tumbes, y al Registro Nacional de identificación y de Estado Civil - Reniec, para que procedan conforme a sus atribuciones.</p> <p>NOTIFIQUESE conforme a ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>sentenciado IMP, el letrado L1, y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior MP, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios; Y CONSIDERANDO</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>				<p>X</p>							

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, ; y la claridad se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO:</p> <p>1 . El recurso de apelación es interpuesto por la Defensa Técnica de la parte acusada contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes resuelven CONDENAR a IMP como coautor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado -previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve. incisos tres y cuatro del Código Penal, en agravio de AG1, y como tal le impone doce años de pena privativa de libertad; asimismo lo condena como coautor del delito Contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa -previsto y sancionado en el artículo ciento seis del código penal. concordante con el artículo dieciséis del mismo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>					X					

<p>cuerpo normativo, en agravio de AG2 y como tal le impone cinco años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, siendo que sumada las penas dan un total de diecisiete años de pena privativa de la libertad asimismo se dispone el pago de una reparación civil ascendente a la suma de dos mil soles en un equivalente de mil soles para cada agraviado; solicitando que la misma sea anulada o en su defecto revocada y se absuelva a su defendido.</p> <p>II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL:</p> <p>2. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina al acusado IMP, el haber incurrido en la comisión de los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de tentativa, en mérito a los siguientes hechos históricos: Que con fecha diez de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos de la tarde, el efectivo policial AG2, luego de haber culminado con su servicio "cuadrante seguro" se dirigía rumbo a su domicilio ubicado en el A.H Santa Catalina de Pampa Grande - Tumbes, a bordo de su vehículo menor, moto lineal de placa de rodaje N° 5569-68 de color rojo.</p> <p>3. En dichas circunstancias, el miembro de la policía nacional logra divisar que a una distancia de cuarenta metros aproximadamente y a la altura de las intersecciones de las Calles Simón Bolívar y Gamarra, a la altura de la I.E Túpac Amaru de Pampa Grande, el agraviado AG1 quien se encontraba vestido con una camisa a cuadros color celeste, pantalón jean azul, se encontraba tendido en el suelo en posición fetal, observando además que al lado derecho se encontraba una motokar de color celeste, observando además que dos sujetos (siendo uno de ellos la persona del hoy sentenciado) con pasamontañas, encañonaban (ambos) con armas de fuego (pistola) a la altura de la sien, esto es que lo</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>logra divisar que a una distancia de cuarenta metros aproximadamente y a la altura de las intersecciones de las Calles Simón Bolívar y Gamarra, a la altura de la I.E Túpac Amaru de Pampa Grande, el agraviado AG1 quien se encontraba vestido con una camisa a cuadros color celeste, pantalón jean azul, se encontraba tendido en el suelo en posición fetal, observando además que al lado derecho se encontraba una motokar de color celeste, observando además que dos sujetos (siendo uno de ellos la persona del hoy sentenciado) con pasamontañas, encañonaban (ambos) con armas de fuego (pistola) a la altura de la sien, esto es que lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</p>					x					

Motivación de la pena	<p>asaltaban despojándolo ilegítimamente de sus bienes muebles (un canguro), finalmente observó a un tercer sujeto a bordo de otra motokar quien esperaba a los asaltantes.</p> <p>4. Que ante los hechos, el miembro del orden gritó a viva voz Alto Policía, a lo que el encausado conjuntamente con el otro sujeto, abrieron fuego en su contra, por lo que, el efectivo policial inmediatamente se resguarda detrás de su moto líneal y repele el ataque con su arma de fuego a lo que los asaltantes suben a la parte posterior de la Motokar que los esperaba, no obstante ello, el efectivo policial logra herir en la pierna izquierda al hoy acusado, quien cae de la moto al suelo, y ante tal hecho, el otro asaltante baja de la moto y le arrebató el arma de fuego al encausado, sube a la moto y huye del lugar con dirección desconocida, dejando abandonado al hoy sentenciado IMP.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>5. Los Jueces de primera instancia han justificado su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos: La versión del efectivo policial, quien es testigo presencial, no ha sido desacreditada y se ha enmarcado en las actuaciones propias de la policía, que es combatir y prevenir el delito, agregando que en el presente caso se habría presentado un supuesto de flagrancia; del mismo modo señala que la labor policial se ha documentado en el acta de Intervención policial, en la cual se ha individualizado al procesado, asimismo señala que se ha determinado el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos, así como se ha realizado un relato sucinto y circunstanciado de los actos realizados, precisando el Colegiado de Primera Instancia que el acta de intervención policial cumple con las exigencias formales requeridas por la norma procesal penal.</p>	<p>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos</i></p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. De otro lado, el Colegiado de Primera Instancia, en cuanto a la sustracción de las pertenencias del agraviado AG1 y la vinculación del mismo con la persona del acusado, señala que se tiene la versión del efectivo policial la cual no solo se ve reforzada con la denuncia policial que realiza AG1, sino también con la declaración que este habría esbozado en sede fiscal, acto donde reconoce al procesado como uno de los que desplegó los hechos en su contra, toda vez que llevaba un tatuaje de Ying y Yang en su cuello, el mismo que fuese herido por el efectivo policial; y es que, el Tribunal A quo ha podido observar a través del principio de inmediación que el procesado sí posee un tatuaje de las características ya precisadas. En cuanto a la preexistencia del bien, el Colegiado de Primera Instancia señala que la misma se encuentra plenamente acreditado no solo con la versión del efectivo policial AG2 sino también con la declaración esbozada por el agraviado AG1 cuyas delaciones han concordado en el sentido que el bien materia de arrebato era un canguro conteniendo documentos personales y dinero en efectivo de propiedad de AG1.</p> <p>7. En ese sentido, el Tribunal A quo afirma que la sindicación directa de los testigos agraviados ha quedado corroborada por los datos y circunstancias periféricas obrantes en los actuados, agregando que de dichas declaraciones se ha podido advertir una distribución de roles ali momento de cometer el asalto, siendo que al procesado IMP le ha correspondido ejercer violencia e intimidación con el arma de fuego en contra de AG1; agregando el A quo que también se ha acreditado que al momento de que los sujetos que efectuaban el arrebato, notan la presencia del efectivo policial, han empezado a efectuar disparos en contra de AG2, infiriéndose por tanto, desde la perspectiva del Tribunal de Primera Instancia, una voluntad común de atentar contra la vida de dicho efectivo policial.</p> <p>IV.- DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS</p>	<p><i>del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POR LAS PARTES:</p> <p>Alegatos formulados por el abogado defensor de IMP</p> <p>8. El abogado defensor de IMP durante su intervención ante el plenario superior ha señalado:</p> <p>En el presente caso se ha vulnerado el debido proceso por afectación al derecho de prueba y defensa, agregando que en el caso en particular se ha vulnerado el derecho a la contradicción produciéndose una inadecuada motivación ya que desde la perspectiva del letrado no se ha efectuado una correcta valoración de los medios de prueba actuados en el juicio oral y es que el señor abogado defensor considera que en el caso en concreto existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos, agregando que a su patrocinado se le imputa el haber efectuado disparos sin embargo no se ha efectuado la pericia de absorción atómica; de otro lado, fundamenta su pedido de nulidad en el sentido que no se ha efectuado una adecuada notificación al agraviado AG1. resaltando que este ha sido notificado en una dirección distinta a la que haya señalado el representante del Ministerio Público; más adelante el letrado considera que en el caso en particular existe una insuficiencia probatoria alegando que la declaración del efectivo policial se encuentra llena de vicios; por todo ello es que solicita que la sentencia venida en grado sea declarada nula o en todo caso se revoque y se absuelva a su defendido. Durante su réplica, señala que el representante del Ministerio Público se opuso a la prescindencia de la declaración del agraviado AG1, alegando que no se había efectuado una notificación adecuada.</p> <p>Alegatos formulados por el Ministerio Público</p> <p>9. El representante del Ministerio Público durante su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alocución en juicio de segunda instancia ha precisado:</p> <p>La resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada, resaltando que el Colegiado de Primera Instancia ha efectuado una valoración adecuada de los medios de prueba actuados; en cuanto a la inadecuada notificación efectuada al agraviado AG1, el señor Fiscal Superior menciona que durante el juicio oral la defensa no presentó objeción alguna para que dicho medio de prueba fuese prescindido, agregando que la declaración preliminar del mismo ha sido actuado conforme a ley; finalizo el señor Fiscal Superior agregando que el Colegiado de Primera Instancia no solo ha efectuado una valoración individual de los medios de prueba sino también ha efectuado un análisis en conjunto de los mismos, por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>1.- CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO:</p> <p>En cuanto al delito de Robo Agravado</p> <p>10. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial -que a diferencia del delito de hurto- el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, lo integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero que -como ya se ha dicho-, no necesariamente debe ser el titular del bien mueble. En ese sentido, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la que pueda obstaculizar la consumación del delito.</p> <p>11. En ese orden de ideas se tiene que el delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal. de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres, de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho. Con el mismo razonamiento, Gálvez Villegas señala que el delito de robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro).</p> <p>12. Para justificar la pena solicitada, el Ministerio Público ha postulado las agravantes contenidas en los numerales tres y cuatro del artículo ciento ochenta nueve del código sustantivo; en relación a la agravante de "a mano armada" es de precisar que el significado del arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza por lo tanto, el fundamento de la agravante reside en el peligro que para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo o de los terceros supone la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilización de armas (posibilidad de daño o peligro concreto); por lo tanto, cuando el agente ejecuta la sustracción, amenazando con un elemento, que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, por lo tanto se coloca en una posición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo; en cuanto a la concurrencia de dos o más personas se tiene que la conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal, cuando en la conducta de sustraer el bien ajeno actúan dos o más personas, entendida esta situación en el sentido que dichas personas deben actuar en calidad de coautores, esto es que las personas -al momento de la sustracción- tengan el dominio del hecho -o en todo caso en calidad de cómplices-, ello en armonía con el hecho de que al participar dos o más personas lo que se busca es el aseguramiento de la apropiación del bien mueble, así como disminuir o contrarrestar toda resistencia que pueda presentar la víctima.</p> <p>En relación al delito de Homicidio Simple</p> <p>13. El Homicidio Simple es un delito común; no se requiere una condición especial en el autor, desde el momento que la norma ha utilizado el pronombre impersonal 'el que' cualquier persona puede cometer un Homicidio Simple; se puede matar a un funcionario público, un sacerdote, etc.; solo basta y es suficiente el requisito que se trate de una persona natural. La conducta típica del Homicidio Simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva; y es que para calificar el delito de Homicidio Simple es irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho punible y es que se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "Tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar" en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico En este punto Tomás Gálvez Villegas sostiene que para la imputación objetiva del resultado a la conducta homicida, la doctrina dominante entiende que en primer lugar se debe establecer la concurrencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado -muerte-, la cual debe estar suficientemente acreditada, caso contrario, en aplicación del in dubio pro reo no se le podrá atribuir al agente dicho resultado.</p> <p>14. Para que se configure el Homicidio Simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente; y es que el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo; el profesor Ramiro Salinas Siccha considera que en este tipo de delitos es admisible el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual; precisando que el dolo directo presupone el gobierno de la voluntad ya que en él. las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas, y es que el autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata, de otro lado, señala el autor que en dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente y es que además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro, porque está inseparablemente unido al primero; y por último, en el dolo eventual, el Maestro señala que, se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor lo haya aceptado o lo haya ratificado, y es que en este caso, el agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su actuar, continua su acción hacia ese resultado, es decir lo acepta, asumiendo una actitud temeraria. Por su parte, Villavicencio Terreros alega que no se exige que el sujeto activo tenga un conocimiento especial o especializado de los elementos objetivos del tipo, siendo suficiente en aquel una valoración paralela a la esfera de un profano; es decir, una valoración que nace del sentido común que manejamos la generalidad de las personas normales.</p> <p>15. El Homicidio Simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto activo, esto es, haya agotado el verbo matar, y es que, aún cuando el tipo penal se refiera en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal; en estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho se diferenciará entre autores y partícipes (ya sean primarios o secundarios) . Es menester señalar además que este tipo penal admite la tentativa, al ser un delito de resultado, requiriéndose para la tentativa que el sujeto dé comienzo a la ejecución del delito a través de actos encaminados a su ejecución; es decir, cuando el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin llegar a consumarlo.</p> <p>II.- ASPECTOS PROCESALES QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>16. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que Je son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la in9cencia o culpabilidad del instruido.</p> <p>17. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>18. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)." En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.</p> <p>19. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum Devolutum Quantum Appellatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia. con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recurso, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias. para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el Superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "(...). En esta línea, MONTERO Y FLORS MATÍEZ sostienen que “Tratándose de pruebas personales,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencia un fallo en el razonamiento lógico o en el inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarios y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial". Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir Casación N° 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o decisión dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; Insecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la a, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y nocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad Quem asume como probado un hecho: a) es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió, de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la calificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el a quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el Artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Civil de no infringir el principio de inmediación; esto es, no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación. Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si la valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita. (...)"</p> <p>22. En este aspecto se debe complementar que la Corte Suprema de Justicia de la República en un reciente pronunciamiento ha señalado que al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo cuando ésta infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-II6, además se ha precisado que si bien la sentencia de segunda instancia otorgó un valor probatorio diferente a la prueba personal, dicho valor probatorio no infringe el principio de inmediación, toda vez que también se otorgó un valor diferente a la prueba documental. En esa misma línea de criterio el Supremo Tribunal⁴ ha dejado sentado que el examen de la prueba personal, por tener como base el principio de inmediación-el conjunto del aporte informativo que proporcione el órgano de prueba-, no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona -estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica, de suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos.</p> <p>23. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los recurrentes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Es menester resaltar que el punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>límites de revisión por este Colegiado Superior; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recurso! del órgano de alzada.</p> <p>24. En ese sentido, se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por la Defensa Técnica de la parte investigada , que su pretensión es que la resolución venida en grado sea anulada o en su defecto revocada y que Se absuelva a su defendido por el delito de Robo Agravado y Homicidio Simple; y es que el señor abogado considera que en el presente caso existe una insuficiencia probatoria para declarar la responsabilidad de su defendido. alega que debido a las contradicciones incurridas entre los testigos Y la agraviada no es posible emitir una sentencia condenatoria; de otro lado, señala que la sentencia venida en grado adolece de nulidad toda vez que se ha realizado una inadecuada valoración probatoria, circunstancias que desde su perspectiva son causales de nulidad. En ese escenario, y en virtud del principio de congruencia recursal, este Tribunal Superior se va a pronunciar solo por las pretensiones expuestas por la parte recurrente.</p> <p>III.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO:</p> <p>RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>25. Uno de los argumentos por los cuales el abogado defensor solicita la nulidad de la resolución venida en grado, es que, desde su perspectiva, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al de la prueba, la defensa y más propiamente el de contradicción, alegando que no se ha efectuado una adecuada notificación del agraviado AG1, circunstancia que habría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impedido que este acuda a juicio oral para brindar su declaración, y es que para el abogado defensor, la declaración de dicho testigo agraviado era de vital importancia al existir contradicciones entre su declaración preliminar con aquella que fuese brindada por el otro agraviado, AG2 en juicio oral.</p> <p>26. Siendo ello así, conviene resaltar que efectivamente en los actuados obra el requerimiento acusatorio en el cual se señala como domicilio real del agraviado AG1, el A.H 24 de Junio Mz. A lote 05 - Tumbes; no obstante ello, en el auto de enjuiciamiento -obrante de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho- se deja constancia como domicilio del agraviado el A.H 24 de Julio Mz. A lote 05 Tumbes, no advirtiéndose que se haya efectuado observación alguna por parte de los sujetos procesales que acudieron a la audiencia de control de acusación -véase el acta de su propósito-, circunstancia que permite inferir que la dirección consignada en dicha resolución judicial era en la que residía dicha persona, más aún cuando las partes tuvieron la oportunidad de cuestionarla pero no lo hicieron.</p> <p>27 . Dicho domicilio, esto es A.H 24 de Julio Mz. A lote 05, ha sido nuevamente consignado en los dos autos de citación a juicio oral -de fojas sesenta y tres o sesenta y cuatro. y de fojas noventa y ocho a ciento uno. respectivamente. teniendo en cuenta que un juicio oral fue declarado interrumpido-, resolución que fuese notificada a los domicilios procesales tanto del abogado defensor del acusado IMP como del representante del Ministerio Público -conforme se advierte de folios sesenta y cinco. y, ciento cinco a ciento seis. respectivamente-, no advirtiéndose que dichos sujetos procesales hayan cuestionado la mencionada dirección, a pesar de que tuvieron conocimiento válido de la misma con la anticipación debida, circunstancia que permite inferir una vez más que estaban conformes con que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio él agraviado AG1 residiera en el A.H 24 de Julio Mz. A Lote 05, y en segundo lugar, con que se le notificara en dicha dirección.</p> <p>28. Sin perjuicio de lo señalado, en los actuados obra el Parte N° 697-2017-1- MACREG-PNP/REGPOL-TUM/DIVI CAJ/DEPOLJUD -obrante a tojas ciento cincuenta y uno-, se advierte que el efectivo policial EP, encargado de la conducción compulsiva de la persona de AG1, señala que "...} se avocó al diligenciamiento del presente documento, nos dirigimos al A.H 24 de julio Mz. A lote 5 -Tumbes, encontrando dicho inmueble casa material noble, y que al tocar la puerta de acceso principal. no recibimos respuesta alguna del mismo, el suscrito indagando con los vecinos moradores del lugar manifestaron que persona solicitada, al parecer ya no reside en dicho inmueble. posteriormente realizando OVISE (Observación, vigilancia y seguimiento) por aproximado de dos horas. con el fin de ubicar a la persona solicitado, obteniendo resultados negativos (...) ". En ese sentido, no se advierte que los efectivos policiales hayan señalado que la persona de AG1 no resida en dicho bien inmueble, sino que, por el contrario, -por mención de los moradores del lugar- dicho sujeto actualmente ya no reside en ese lugar, ello permite inferir que con anterioridad la persona de AG1 sí residía en dicha dirección pero que actualmente ya no lo hace, por lo que no se advierte que se haya efectuado una notificación defectuosa por parte del órgano jurisdiccional en el caso en concreto, lo que descartaría la postura del abogado defensor.</p> <p>29. Finalmente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho, obra el acta de audiencia de juicio oral de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, sesión en la cual el órgano jurisdiccional resuelve prescindir de la declaración testimonial de la persona de AG1, y si bien, se observó que tanto la defensa como el representante del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público afirman que a dicho sujeto se le ha efectuado un emplazamiento errado, empero también se advierte que sólo el órgano persecutor es quien se opone a la prescindencia de dicho órgano de prueba denotando con ello la conformidad de defensa técnica de la parte investigada respecto a la no actuación de dicho medio de prueba, tal circunstancia permite inferir que estaba de acuerdo con dicha prescindencia, infiriéndose que ello era parte de su estrategia de defensa en dicha oportunidad, por lo que, desde la perspectiva de esta Sala Superior, alegar en esta instancia que no se ha efectuado un adecuado emplazamiento, cuando en su momento no hizo valer su derecho, deviene en inoficioso, en consecuencia lo alegado por la defensa no resulta atendible.</p> <p>30. Aunado a lo anterior, conviene resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el sentido que la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. En ese sentido, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación por haber deplegado los efectos para el cual fue emitido sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo. Del mismo modo, el Alto tribunal ha señalado que el acto concreto de la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso; agregando que, para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, esto es de que, con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este: el derecho de defensa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31. En ese orden de cosas, a consideración de este Tribunal Superior, la presunta errada notificación del agraviado AG1, que el recurrente alude como fundamento para solicitar la nulidad de la sentencia venida en grado, no resulta, por sí misma razón, suficiente para dictar la invalidez de la misma, habida cuenta que ello no generó para el actor una situación de indefensión que implique la imposibilidad de efectuar argumentos a favor de sus derechos e intereses legítimos, no sólo porque no formuló oposición alguna tanto a la dirección del agraviado que fuese consignada tanto en el auto de enjuiciamiento como en los de citación a juicio oral, a pesar de que fueron notificados con ellos, así como también no se opuso a la prescindencia de la declaración de dicho órgano de prueba; sino también porque la declaración del agraviado en mención fue ingresada a través de una documental que contenía su testimonio preliminar, medio de prueba a la cual no efectuó ninguna observación ni mucho menos oposición -conforme se advierte del acto de sesión de audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete obrante de fojas cincuenta y nueve o ciento sesenta y tres-, es decir, a pesar de que tuvo la oportunidad de cuestionarlo -manifestación natural del derecho de defensa y contradicción-, no lo hizo, evidenciándose con ello una convalidación de la actuación de dicha testimonial. Consecuentemente, en autos no se encuentra probada la violación del derecho de defensa ni mucho menos al derecho a la prueba o contradicción, por lo que lo alegado por el letrado en esta instancia superior no tiene asidero-fáctico ni mucho menos jurídico, por lo que no serán de recibo, por este Tribunal de Alzada.</p> <p>32. Asimismo, el abogado defensor ha señalado que en el presente caso, se ha efectuado una indebida motivación, alegando que el A quo no ha compulsado de manera adecuada los medios de prueba actuados en juicio oral, ya que, desde su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perspectiva, en el caso en particular, debido a las contradicciones entre las declaraciones de los testigos agraviados, existe una insuficiencia probatoria para declarar la responsabilidad penal de su defendido por los hechos investigados.</p> <p>34 ese escenario es de recordar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales -consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado-, impone a los jueces -cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan-, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como correspondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena.</p> <p>En esa línea de argumentación se puede advertir -de la revisión de la sentencia venida en grado- que en la resolución emitida por el Colegiado de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso mental que han seguido los señores jueces para considerar que al investigado IMP le asiste responsabilidad penal tanto por el delito de Robo Agravado como por el de Homicidio Simple; y es que en dicha decisión el Colegiado en primer lugar ha procedido a describir el suceso fáctico que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro de los tipos penales correspondientes; seguidamente se puede observar que ha realizado en principio una valoración individual de cada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio de prueba actuado extrayendo de ellos el valor probatorio que considera tienen, luego del cual ha procedido a compulsarlas en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso le asiste responsabilidad penal al procesado por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de tentativa. Es más incluso se advierte que se ha consignado una argumentación clara, lógica y congruente del motivo por el cual considera que en el presente caso, las declaraciones de los testigos agraviados le generan la convicción de que el procesado fue una de las personas que en principio le estaban efectuando el arrebato a la persona de AG1 y en segundo lugar, que estos al advertir la presencia del efectivo policial procedieron a dispararle, otorgándoles por tanto, fiabilidad probatoria; todo ello no hace otra cosa más que permitir inferir que en el presente caso no se han soslayado los estándares mínimos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional.</p> <p>En ese escenario, y al no advertirse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados, es que consideramos que los argumentos esbozados por el abogado defensor, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que desde nuestro punto de vista se encuentra debidamente motivada. Por todo lo alegado, este Tribunal advierte que no convergen razones objetivas para estimar que el Colegiado de Primera Instancia haya incurrido en algún error al momento de valorar la prueba actuada para justificar la condena del investigado; tampoco se aprecia que dicho órgano jurisdiccional se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión /recurrida, pero, como tal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia no ha ocurrido, la consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por la Defensa Técnica del investigado.</p> <p>SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO</p> <p>El abogado defensor de la parte investigada, ha sostenido durante su disertación en juicio de segunda instancia. que en el presente caso no existe suficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de su defendido, alegando que, existen contradicciones en las declaraciones testimoniales esbozadas tanto por el efectivo policial como por la persona de AG1, ambos agraviados, y es que el abogado defensor ha señalado que en el caso en particular no existen elementos de prueba concurrentes y plurales suficientes para declarar la responsabilidad penal de su defendido.</p> <p>En esa línea de argumentación, es de notarse que la imputación efectuada por el órgano persecutor descansa en la declaración efectuada por el efectivo policial agraviado durante el juicio oral y por el agraviado AG1 durante la etapa preliminar, por lo que este Tribunal Superior cree conveniente determinar si las mismas tienen la virtualidad procesal suficiente en principio para enervar el principio de presunción de inocencia del cual está premunido el procesado y en segundo lugar para verificar si la misma tiene corroboración suficiente para determinar la configuración tanto del delito de Robo Agravado como el de Homicidio Simple en grado de tentativa, esto es, si dichas declaraciones tienen aptitud probatoria idónea para acreditar la responsabilidad penal del investigado; en este punto, es de destacar lo previsto por la Corte Suprema en el sentido que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la parte agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p>38. Siendo ello así, se tiene que la parte agraviada durante su declaración ante el plenario de Primera Instancia y en sede preliminar ha señalado en esencia que:</p> <p>Del agraviado AG1</p> <p>"El día de los hechos, a horas tres y media de la tarde aproximadamente, se encontraba en su vehículo menor motokar color azul/amarillo (...) repartiendo producto Dupree y cuando se dirigía hacia el A.H Santa Catalina por la avenida Bolívar, se estacionó a un costado de la pista a miccionar y arreglar los productos que llevaba para entregar y es entonces que siente la presencia de tres sujetos a bordo de una motokar color rojo con amarillo, de la cual se bajaron dos de ellos, uno de los cuales tenía un pasamontañas en la cara y el otro solo logra distinguir un tatuaje en el cuello lado derecho y lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>redujeron, tirándolo al piso, apuntándole con un arma de fuego e intentando quitarle su canguro, y como oponía resistencia uno de ellos le dijo al otro 'Mátalo' y es ahí donde se deja quitar el canguro donde llevaba su DNI. llaves de su casa y dinero en efectivo (...), momento en que un policía aparece y les grita a los sujetos 'Alto Policía' siendo el caso que estos sujetos al notar la presencia del policía efectuaron disparos en su contra por lo cual se retira o un costado para que no le caiga ninguna bala, y el policía empezó a efectuar disparos en respuesta a los delincuentes y el policía hirió a uno de ellos y los otros cómplices se dieron a la fuga en el vehículo que habían llegado y el otro quedó herido y tendido en el suelo; (...) de las personas .que lo asaltaron con arma de fuego, ve a uno de ellos que estaba ·a bordo de una motokar color rojo con amarillo, solo lo ve de espaldas ya que la moto en lo que estaba él, se encontraba dando la espalda hacia donde él estaba, los otros dos que estaban que forcejeaban con él y tenían armas de fuego, uno de ellos tenía el rostro cubierto y no le ve la cara, al otro sujeto tampoco logra verle la cara solo pudo ver que tenía un tatuaje de Yin Yang en el cuello lado derecho (...)"</p> <p>Del agraviado AG2</p> <p>"El día de los hechos, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, se encontraba de franco pero realizaba servicio particular de cuadrante seguro (...) al terminar su servicio procedió a dirigirse a su domicilio (...) a bordo de su moto lineal color rojo, siendo que o lo altura de los calles Simón Bolívar y Gamarra, donde se ubica el colegio Túpac Amaru, ve a una persona que estaba siendo asaltada por otra persona que le apuntaba en la cabeza y un tercer asaltante que se encontraba en la motokar, siendo que los tres asaltantes estaban con pasamontañas, por lo que descendió de la moto y grita 'Alto Policía', siendo que cuando los sujetos lo alcanzan a ver empiezan a disparar en su contra. por lo que se cubre en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su moto y responde los disparos, siendo que su debido a ello a su moto le cae un disparo (...) que con su arma repelió el ataque haciendo tres disparos, fue en eso que se percató que la persona que estaba en la moto procedió a encenderla, una segunda persona se subió a la moto y el tercero cayó de la moto (...) al ver que uno de los delincuentes cayó, él se acercó viendo que la persona estaba tendida en el suelo emanando sangre de la pierna izquierda, por lo que le sacó la capucha y es entonces que el agraviado reconoce, precisando que le ve un tatuaje en el cuello de Yin y Yang (...)".</p> <p>39 En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredulidad subjetiva de la imputación, en la medida que entre los agraviados Y el acusado no se ha podido advertir la existencia de problemas previos a los hechos investigados, tampoco se advierte que exista un especial interés por parte de las víctimas de causar un grave perjuicio al hoy sentenciado, y es que no se infiere que entre ellos existan sentimientos de odio, encono o rencores que permitan colegir que la imputación realizada por los agraviados obedezcan a intereses espurios; es más, la persona de Cavero Ríos ha señalado que antes de los hechos acaecidos en su contra, no conocía a la persona del acusado, incluso se advierte que solo lo reconoce debido al tatuaje que este presenta en el cuello; del mismo modo, la persona de AG2 ha señalado que conoce al acusado porque han jugado fútbol en algunas oportunidades, negando cualquier tipo de rencilla entre ellos; en ese orden de cosas, desde la perspectiva de la Sala, no existen razones suficientes -más que el arrebato sufrido a AG1 y los disparos efectuados a AG2 para que los agraviados le hayan imputado cargos de naturaleza tan grave a este; aunado a lo anterior, se tiene que el letrado no ha cuestionado la existencia de un motivo fútil por parte de las víctimas para imputarle cargos de esta naturaleza a su defendido, en ese orden de cosas, se tiene por cumplida esta primera exigencia de la doctrina jurisprudencial en comento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40 Corresponde ahora analizar si la declaración de los agraviados es verosímil, en ese sentido se debe determinar la coherencia del relato, esto es, su verosimilitud interna, ante lo cual se tiene lo alegado por la parte agraviada -en sede preliminar y en juicio oral- respecto a los hechos ocurridos en su contra, versión que, desde la perspectiva de la sala, es clara, circunstanciada y coherente, en el sentido que cuenta con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, y es que como ya se ha mencionado, los agraviados han señalado, en esencia, la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos, siendo que ambos han sido enfáticos en señalar que eran tres sujetos los que estaban efectuando el arrebato, siendo que dos de ellos estaban apuntando con un arma a la persona de AG1 mientras que el tercero se encontraba esperando en la moto; asimismo, ambos testigos agraviados han convenido en señalar que luego de que el efectivo policial agraviado, AG2, les diera la indicación de que se detengan, los sujetos que estaban armados empezaron a disparar en su contra, por lo que el efectivo policial procedió a disparar para repeler el ataque, producto del cual resultó herido el ahora sentenciado.</p> <p>41 Bajo ese contexto, este Tribunal superior puede advertir que la declaración de las víctimas es espontánea, circunstanciada y congruente, observándose en ellas un relato de prolijo de la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos desplegados en su contra, señalando incluso no solo características del vehículo en la cual los tres sujetos desplegaron los hechos en su contra sino también han precisado que uno de ellos tenía un tatuaje en el cuello, el cual resultó herido luego de que el efectivo policial repeliera el ataque con su arma de fuego, todo ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad la declaración vertida por la parte agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>42 Por otro lado, y en relación al considerando anterior, se puede advertir en cuanto a la verosimilitud externa, que a la declaración de las víctimas se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso. lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la parte agraviada contra el acusado, y es que lo señalado por las víctimas no solo se reducen a un simple dicho, sino que además se encuentran corroborada mínimamente con:</p> <p>i) El acta de intervención policial S/ N - 2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obronte o fojas quince- ,documental en la que el efectivo policial interviniente da cuenta que "(...) al término de su servicio de cuadrante seguro (...) en circunstancias que se constituía a su domicilio en el A.H Santa Catalina de Pampa Grande - Tumbes, a bordo de su vehículo menor motocicleta (...) a una distancia de cuarenta metros aproximadamente (...) se percata que una persona de sexo masculino (...) se encontraba tendido en el sueño en posición fetal lado derecho, al costado de una motokar color celeste supuestamente de su propiedad. donde dos sujetos desconocidos, de los cuales tenían pasamontañas color negro, portando armas de fuego apuntando a la altura de la sien a la persona que estaba tendida en el suelo. a quien al parecer estaban asaltando. y un tercer sujeto se hallaba como conductor de una motokar color amarillo -rojo (...) al percatarse del hecho. indicó reiteradamente Alto Policía, momentos en que los mencionados desconocidos abrieron fuego hacia su persona (...) lo llevó a cubrirse en su vehículo desde donde reacciona disparando en respuesta (...) por estar en peligro su propia vida. optando dichos desconocidos por subir en una motokar que los esperaba y en ese instante uno de ellos cae al suelo y es que el otro ocupante desciende del vehículo arrebatándole el arma de fuego que portaba el sujeto desconocido que cae siendo abandonado por sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cómplices quienes se dieron a la fuga con rumbo desconocido (...)".</p> <p>Con la mencionada documental. se ven corroborados varios aspectos de la declaración efectuada por la víctima AG1, advirtiéndose una correspondencia no solo lógica sino también fáctica, y es que por ejemplo, este señala que los hechos ocurrieron cerca de la institución educativa Túpac Amaru, circunstancia que ha sido acreditada con la documental en comento al señalar que los hechos ocurrieron cerca de la mencionada institución educativa; del mismo modo se corrobora lo señalado por el agraviado en el sentido que los dos sujetos que pretendían arrebatarle sus pertenencias estaban premunidos de armas de fuego y es que en la documental en comento, se ha dejado constancia que se observa como dos sujetos estaban apuntándole con armas de fuego en la sien del agraviado; asimismo se corrobora el hecho de que al ver los sujetos la presencia policial empiezan a disparar en contra del efectivo policial. circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas con la mencionada documental. en suma cuenta. con el mérito del acta de intervención policial se corroboran suficientemente varios pasajes de la delacion efectuada por el agraviado AG1, ello no hace otra cosa más que otorgarle credibilidad a su declaración, por tener acreditación periférica.</p> <p>ii) El acta de denuncia verbal S/ N-2015-DIRTEPOL-Tumbes / DIVICAJ• DEPINCRI, de fecha once de febrero del año dos mil quince -obrante a tojos dieciséis-, en la cual la persona de AG1 señala que "El día de ayer diez de febrero del año dos mil quince, a las quince horas con treinta aproximadamente, en circunstancias que se encontraba repartiendo productos Dupree a bordo de un vehículo menor motokar color azul/amarillo (...) lo interceptaron tres sujetos a bordo de un vehículo menor motokar color rojo con amarillo (...) con la finalidad de robarle sus pertenencias siendo el coso que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando los delincuentes lo habían reducido, apareció un efectivo policial (...) pero igual le robaron su canguro (...), hoce mención que los delincuentes realizaron disparos en contra del efectivo policial durante su huida".</p> <p>Con el mérito de las mencionadas documentales, se acredita suficientemente lo señalado por el agraviado AG2 durante su declaración en juicio oral, esto es, que en el evento delictivo en contra de la persona de AG1, participaron tres personas los cuales estaban en una moto de color rojo con amarillo, circunstancia que encuentra contraste en el acta sub examine; del mismo modo se acredita lo señalado por AG2 en el sentido que los sujetos al advertir su presencia, empezaron a efectuar disparos en su contra, circunstancia que también ha sido precisada por el agraviado AG1; en suma cuenta, existe una correspondencia fáctica entre lo señalado por ambos agraviados, lo que, desde la perspectiva de esta Sala, dota de corroboración periférica a la mencionada delación.</p> <p>iii) El acta de intervención policial y constatación, de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obante a fojas veiriñiséis: en el cual se deja constancia del levantamiento de evidencias por parte de los efectivos policiales y peritos especializados en dicha materia, diligencia fue realizada en la intersección de las calle Simón Bolívar y Gamarra, donde habrían ocurrido los hechos, advirtiéndose de dicha documental que el personal encargada de su suscripción ha logrado advertir la presencia de sangre y un proyectil metálico de arma de fuego .</p> <p>Con la mencionada prueba se acredita suficientemente lo alegado por ambos agraviados en el sentido que una vez que los sujetos que estaban premunidos de armas de fuego efectuando el arrebato a la persona de AG1, advierten la presencia del efectivo policial agraviado AG2, los primeros efectúan disparos en este último, siendo que el efectivo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial procede a repeler el ataque efectuando también disparos, siendo que lograr a herir a uno de ellos ,el cual cae de la moto; tal circunstancia se ve reflejada en la documental en comento, ya que en la misma se ha dejado constancia de manera inexorable que en el lugar de los hechos se encontró sangre y un proyectil de arma de fuego, lo que permite inferir que efectivamente en el lugar habría ocurrido un enfrentamiento con armas de fuego, teniendo como consecuencia que uno de los participante resultó herido - esto es. el acusado IMP-, por lo tanto, esta documental constituye otro elemento periférico que corrobora suficientemente las delaciones de los agraviados.</p> <p>iv) El Certificado Médico Legal N° 963-V de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obrante a fojas veintiocho-, documental que ha sido leído a mérito de lo previsto en el artículo ciento ochenta y tres, inciso uno, literal c, del Código Procesal Penal; siendo que dicho documento se puede advertir que el médico legista ML ha observado en la persona de IMP una herida abierta de forma ovalada en el muslo izquierdo cara interna distal, perteneciente al orificio de entrada y una herida sangrante de forma semi estrellada en la cara postero externa distal del muslo izquierdo, correspondiente al orificio de salida.</p> <p>Con el mérito de esta documental, se acreditar de manera suficiente lo señalado por la persona de AG2, quien ha precisado que luego de que diera el aviso de "Alto Policía" a las personas que estaban efectuando el arrebato con armas de fuego al agraviado AG1, estos empezaron a disparar en contra del efectivo policial, por lo que él responde el ataque, logrando herir a uno de ellos; siendo ello así, con lo advertido por el médico legista, se acredita suficientemente este extremo de la delación efectuada, más aun cuando se ha ofrecido medio de prueba alguno que enerve lo observado por el médico a cargo del examen médico legal al acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>v.) El informe técnico de · criminalística N° .13-2015 obrante de fojas veintinueve a treinta, eh donde se deja constancia .que el vehículo menor - motocicleta lineal, de propiedad de la persona de AG2, presenta un impacto con perforación al parecer de proyectil de arma de fuego en el asiento del conductor, entrada y salida con trayectoria de izquierda a derecha.</p> <p>Con dicho documento pericial, se acredita lo señalado por la persona de AG2en el sentido que una vez que se iniciaron los disparos por parte de los sujetos armados que estaban arrebatando las pertenencias del agraviado AG1, este, con la finalidad de salvaguardar su vida, se protege detrás de su moto lineal, lugar desde donde también empieza a disparar para repeler el ataque, precisando que un disparo efectuado por los dos sujetos logra caer en el asiento de su vehículo; por lo tanto, con este informe pericial, se acredita suficientemente este extremo de la delación, por lo que tiene naturaleza corroborativo respecto de la delación efectuada por el efectivo policial agraviado.</p> <p>vi), ¡informe técnico pericial N° 006-2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obrante de fojas treinta y uno a treinta y cuatro- en el cual se deja constancia de la entrevista previa con la persona de AG2 asimismo de la inspección realizado en la zona donde ocurrió el evento delictivo, lugar en donde encontraron manchas de sangre así como un proyectil de arma de fuego.</p> <p>Al igual que con el acta de intervención y constatación, con el mérito de esta documental, se acredita suficientemente lo señalado por la persona de AG2 quien ha sido enfático en afirmar a los peritos no solo la forma y circunstancia de cómo es que ocurrieron los hechos, sino también el lugar donde ocurrieron los mismos, detalles que se ven corroborados con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el informe sub examine lo que permite otorgarle fuerza acreditativa a este extremo de la delación efectuada no solo por AG2, sino también por la persona de AG1 quien de manera inequívoca no solo ha señalado el lugar donde ocurrió el evento delictivo desplegado en su contra, sino también, cómo es que se desencadenaron los disparos en contra del efectivo policial, por lo que con lo precisado en el informe en comento, se tiene otro elemento más que corroboraría la delación efectuada por ambos agraviados.</p> <p>vii) Un elemento más que este Colegiado Superior no puede soslayar, es la declaración preliminar del agraviado AG1, obrante de fojas veintitrés a veintiséis, evidenciándose que en la misma ha participado el abogado defensor del procesado IMP, y es que de dicha documental, luego del pedido de la defensa técnica del sentenciado - se traslada a la persona del agraviado hasta la instalaciones del Hospital JAMO II-2, con la finalidad de que se corrobore si la persona que se encontraba internada en dicho lugar -esto es. IMP-, era uno de los sujetos que habría participado del evento delictivo en su contra, siendo que dicho agraviado, logra reconocer a la persona de IMP, por el tatuaje de Yin y Yang que este tenía en el cuello. conforme se ha dejado constancia en la pregunta número siete de la mencionada declaración preliminar.</p> <p>Siendo ello así, se evidencia de manera ineludible, que el agraviado AG1 hace una sindicación directa en contra de la persona de IMP, sindicándolo como aquel que premunido de un arma de fuego, le efectuó el arrebato de sus pertenencias. sindicación que claramente se condice con lo afirmado por el efectivo policial en juicio oral, quien ha sido enfático en sindicarse a la persona de IMP como uno de las tres personas que desplegaron los hechos en contra de AG1 y en su contra.</p> <p>43. En suma cuenta, en el presente caso, la versión inculpativa -ingresada de manera directa por ambos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados-en contra del procesado IMP, ha quedado plenamente acreditada con las corroboraciones periféricas ya descritas en líneas anteriores, en consecuencia no solo se cuenta con el simple dicho de la parte agraviada sino que existe una pluralidad de elementos periféricos que le otorgan suficiente carga acreditativa. ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad suficiente dicha versión teniéndose por cumplida esta segunda exigencia.</p> <p>44 En lo concerniente al requisito de persistencia en la incriminación es preciso señalar que la sindicación de los agraviados se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto los agraviados- más propiamente la persona de AG2- hasta en tres oportunidades diferentes y ante la misma cantidad de profesionales- la autoridad policial, ante el fiscal y o los jueces penales-, han sido enfáticos en formular la imputación en contra del acusado – a quien reconoce por el tatuaje de Yin y Yang en el cuello-, por lo que se está frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo.</p> <p>45. En ese contexto, se puede sostener que la versión incriminatoria de las víctimas -esto es, lo vertido en su declaración en sede preliminar y en juicio oral- ha permanecido incólume a lo largo de todo el proceso, y es que conforme se advierte, en un primer momento, el agraviado pone en conocimiento a la autoridad policial el despojo sufrido, precisándoles a los efectivos policiales -durante su declaración preliminar-, la forma y circunstancia de cómo es que ocurrieron los mismos, sindicando de manera uniforme a la persona que estaba internada en el Hospital Jamo -esto es, IMP- como una de las tres personas que participaron del evento delictivo; versión que ha sido corroborada por el agraviado AG2, quien no solo ha trasladado su delación a los peritos que realizaron el informe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>técnico pericial N° 006-2015, sino también se advierte que dicha víctima ha sostenido la imputación ante el fiscal, mencionando nuevamente la forma y circunstancia de cómo es que le arrebataron sus pertenencias; todo este relato circunstanciado ha sido nuevamente manifestado en su declaración plenaria! ante los señores jueces de Primera Instancia, en donde ha resaltado que fueron dos personas las que premunidas de armas de fuego estaban arrebatando el canguro del agraviado AG1, luego del cual, y ante su voz de alerta, efectuaron disparos en su contra.</p> <p>46. Todo ello no hace otra cosa más que acreditar que la versión de la parte agraviada no solo es circunstanciada y congruente, sino también persistente en el tiempo, esto es que durante el transcurso de todo el proceso, estos se ha mantenido en su posición de que una de las personas que participó del evento delictivo y que efectuó los disparos en contra de AG2, era el mismo sujeto que resultó herido, esto es IMP; en conclusión, se tiene que esta tercera exigencia de la doctrina jurisprudencial se cumple cabalmente.</p> <p>47.En ese escenario, luego de analizados los actuados, se puede advertir que no consta un elemento de prueba idóneo y válido que apunte a la presencia de un motivo sólido de incredibilidad subjetiva, aunado a ello, la declaración de las víctimas son circunstanciadas y con puntos de corroboración suficiente otros elementos que obran en los actuados, más aún se tiene que dicha versión -esto es la incriminatoria- se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, por lo tanto, es de concluir que en el presente caso existe- prueba fiable corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege al procesado, lo que faculta determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo en contra de los agraviados y la vinculación del acusado con el mismo, bajo ese contexto, este Tribunal considera que al acusado le asiste</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra.</p> <p>SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS AGRAVANTES POSTULADAS PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO</p> <p>48. En el presente caso, el Ministerio Público ha postulado la concurrencia de la agravante contenida en el numeral tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente a la fecha de cometidos los hechos. En ese escenario, con los medios de prueba actuados se ha acreditado fuera de toda duda razonable que para la realización de los eventos delictivos se ha hecho uso de armas de fuego, ello queda suficientemente corroborado con las distintas actas e informes periciales obrantes en los actuados, además también, se cuenta con las declaraciones testimoniales de los agraviados AG1 y AG2, quienes de manera coincidente, han señalado de manera inequívoca que dos sujetos armados con armas de fuego estaban efectuando un arrebato, y estos al advertir la presencia policial han efectuado disparos en contra de este; y si bien es cierto no se ha encontrado arma de fuego alguna, también se tiene que el efectivo policial agraviado ha señalado de manera enfática que cuando cae el sujeto herido-esto es, IMP- el otro sujeto se baja del vehículo motokar y toma el arma de IMP para luego emprender la fuga.</p> <p>49 De otro lado, el Ministerio Público también ha postulado que en el presente caso concurre la agravante contenida en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro del Código Penal. es decir que en el evento delictivo participaron más de dos personas. En ese orden de cosas, se advierte que dicha agravante se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones vertidas tanto por el efectivo policial AG2 como por la persona de AG1 -ambos agraviados-, quienes han sido enfáticos en señalar que fueron tres las personas que participaron del evento delictivo, siendo que uno de ellos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba a bordo de la motokar como chofer, mientras que los otros dos estaban premunidos con armas de fuego efectuando el arrebato a AG1. En ese contexto, este Tribunal Superior considera que la agravante postulada por el representante del órgano persecutor se encuentra suficientemente acreditada, por lo que no será necesario realizar un mayor análisis al respecto.</p> <p>EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, ASÍ COMO SI DICHO DELITO HA SIDO CONSUMADO O HA QUEDADO EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>50. Uno de los aspectos o elementos para determinar la configuración del delito de Robo -en este caso. en su modalidad agravado- es la preexistencia del bien, así como la posesión de este por parte de la agraviada al momento de los hechos; Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso. y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"}. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal"); en esa línea de razonamiento la Corte Suprema ha precisado que "cuando no exista boleta. factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo. es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal"; dicha postura también se ve reflejada en otro pronunciamiento cuando señala que es requisito acreditar de una manera válida la propiedad y preexistencia del objeto sustraído".</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>51. Por lo tanto. queda claro que tanto para el Alto Tribunal como para el máximo intérprete de la ley, existe una suerte de libertad probatoria para acreditar la preexistencia del bien, es decir. que el mismo puede ser acreditado con cualquier medio idóneo que dé cuenta de su existencia previa. En ese escenario, en los actuados obran la declaración de los agraviados AG1 y AG2, quienes han precisado que el día de los hechos los sujetos que participaron del evento delictivo le arrebataron un canguro a la persona de AG1. el cual contenía documentos personales, llaves y dinero en efectivo; en ese sentido, a consideración de este Colegiado Superior, las declaraciones actuadas en juicio oral. acreditan de manera suficiente en principio la preexistencia del bien sustraído y en segundo lugar. que era la Persona de AG1 quien se encontraba haciendo uso -posesión inmediato- y disfrute de los bienes en mención antes de ocurrido el arrebato del cual fue víctima; quedando claro por ende. que el bien sustraído tenía la naturaleza de ajeno para los sujetos que efectuaron la sustracción. Por lo tanto. la exigencia respecto de este elemento, del tipo objetivo, se encuentra plenamente acreditada.</p> <p>52. En cuanto a la consumación del delito. la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio solo sera tentativo cuando no llego a alcanzarse el apoderamiento de lo cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-; disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría lo entrado en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial. esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; agregando que, esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración; en ese contexto. el máximo intérprete de la ley concluye señalando que la disponibilidad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín. la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa y, c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero los otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.</p> <p>53. Con la base jurisprudencia ya sentada, y en armonía con lo que obra en los actuados, resulta bastante claro que el delito ha sido consumado ya que si bien es cierto se logró detener a uno de los sujetos -esto es.IMP- empero" a este no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado, sino que por el contrario los sujetos que emprendieron la fuga legaron escapar con el producto del robo, por lo que, en consonancia con la doctrina jurisprudencia! ya acotada, el delito ha quedado consumado para todos, que para el caso en concreto sería para la persona de IMP.</p> <p>RESPECTO A SI EN EL PRESENTE CASO HABRÍA CONCURRIDO EL DOLO NECESARIO PARA ACREDITAR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>54. En este punto este Tribunal no puede soslayar el relato fáctico puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional por parte del representante del órgano persecutor y el cual, desde la perspectiva de la Sala, ha quedado acreditado. Y es que, de dicho relato fáctico se advierte que una vez que la persona de AG2, efectivo policial interviniente, diera la voz de alerta, los sujetos -entre ellos, IMP- empezaron a disparar a este; tal circunstancia denota claramente la intención de los facinerosos de acabar con la vida del efectivo policial y así favorecer su huida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>55. La afirmación antes anotada, se ve respaldada con lo sucedido el día de los hechos y es que debido a los disparos efectuados por los sujetos que t:-efectuaron el arrebato de las pertenencias de la persona de AG1, la persona de AG2 se vio en la obligación de protegerse detrás de su vehículo menor, ello con la finalidad de salvaguardar su vida, es más, la intención de querer acabar con la vida de este último se ve evidenciado con la dirección en la cual habrían disparado los facinerosos, y es que en los actuados obra prueba pericial idónea que acredita la existencia de un orificio en el asiento del vehículo menor de AG2, lo que denota suficientemente que los sujetos que efectuaron los disparos tenían la intención de acabar con la vida de dicho agraviado. En ese sentido, se tiene por colmada este elemento subjetivo del tipo penal de Homicidio Simple y como quiera que sea, en el presente caso no existe el resultado muerte, resulta palmario que el delito ha quedado en grado de tentativa.</p> <p>POSTURA DEL ACUSADO DURANTE EL PROCESO PENAL</p> <p>56. El acusado, durante el proceso penal incoado en su contra, ha señalado que su presencia en el lugar de los hechos se ha dado de manera circunstancial, precisando que él solo pasaba por el lugar de los hechos y que la herida sufrida se debió a una bala perdida. En orden de ideas se tiene que durante todo el proceso penal el investigado ha esbozado dos posturas distintas que permiten inferir a este Tribunal de Alzada que se está solo ante un alegato de defensa por parte del acusado para sustraerse de la responsabilidad penal de la cual es pasible; así se tiene:</p> <p>Conforme se puede advertir, las declaraciones testimoniales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vertidas en dos etapas distintas del proceso son sustancialmente disimiles entre sí, aunado a ello, dichas declaraciones no tienen corroboración periférica alguna, sino que por el contrario, estas presentan puntos de contradicción, así por ejemplo en el reconocimiento médico legal el propio investigado ha señalado que no habría perdido el conocimiento, empero durante sus declaraciones ha mencionado todo lo contrario. "Del mismo modo, en su declaración preliminar señala que había estado en una chacra para recoger mangos con otra persona, sin embargo ante el plenario de Primera Instancia ha señalado que el día de los hechos había salido temprano de trabajar como ayudante de albañil. Todo esto permite afirmar que existe una mala justificación por parte del procesado, circunstancia que claramente no abona a su favor, más aun cuando, conforme ya se ha mencionado, dichas declaraciones no tienen punto de corroboración alguna, siendo ello así, lo expresado por el acusado durante el proceso penal no es otra cosa más que la expresión natural de su derecho a la defensa, pero que de modo alguno ello puede enervar a los elementos de cargo que obra en los actuados, por lo que dicha postura no resulta atendible.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA</p> <p>58 En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal -salvo la excepción que constituye lo pena de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cadena perpetuo- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, sino que por el contrario es expresada en rangos.</p> <p>59. En ese contexto, el maestro Urquiza Olaechea señala que: "El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no solo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del injusto cometido", por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada.</p> <p>60 En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo a que se le ha impuesto ocho años de pena privativa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad -por el delito de Robo Agravado- la grave intervención en los derechos del condenado que comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación del órgano jurisdiccional que impone la pena como del que la confirma .</p> <p>61 Por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.</p> <p>62. En lo atinente al quantum de la pena, es imperioso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión tiene que la teoría de la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>63. Al Respecto Roxin establece que: "cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia"2s.</p> <p>64. En ese orden de ideas, en el caso en concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer al proceso se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis:</p> <p>DELITO: Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de Tentativa TIPIFICACIÓN: 189, numerales 23 y 4 del CP y 106 del CP, concordante con el artículo 16 del CP PENA CONMINADA : de 12 a 20 años (Robo Agravado) de 6 a 20 (Homicidio Simple)</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA ROBO AGRAVADO TERCIO INFERIOR : 12 años a 14 años 8 meses</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> TERCIO INFERIOR : 14 años 8 meses 1 día a 17 años y 4 meses TERCIO INFERIOR : 17 años 4 meses 1 día a 20 años DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA HOMICIDIO SIMPLE TERCIO INFERIOR 6 años a 10 años 8 meses TERCIO INFERIOR 10 años 8 meses 1 día a 15 años y 4 meses TERCIO INFERIOR 15 años 4 meses 1 día a 20 años CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGR AVANTES COMUNES PARA AMBOS DELITOS ATENUANTES /AGRAVANTES No concurren CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PRIVILEGIADAS PARA AMBOS DELITOS ATENUANTES :Tentativa - artículo 16 del CP (para el delito de homicidio) AGRAVANTES : No concurren BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO : No concurren Como se puede advertir del considerando precedente. en el caso sub iudice no converge una circunstancia de atenuación común a favor del acusado, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinco A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pena para ambos delitos debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior; del mismo modo se puede advertir que en el caso concreto -la conducta desplegada por el investigado ha quedado en grado de tentativa -respecto al delito de Homicidio Simple, por lo que también converge una atenuante privilegiada que permitiría reducir la pena de manera prudencial,, siendo así, la pena a imponerse al procesado debe ser por debajo del tercio- inferior </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-del mínimo legal conforme al artículo cuarenta y cinco A inciso tres, literal ci) del Código Penal respecto a dicho delito; en ese contexto en el caso en concreto y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Tribunal de alzada, considera que una pena razonable y proporcional a las circunstancias que concurren en el presente caso, es de doce años de pena privativa de libertad para el delito de Robo Agravado y cinco años para el delito de Homicidio Simple.</p> <p>Es menester resaltar que, este Tribunal Superior ha podido advertir que en el presente caso se trata de dos eventos delictivos independientes, por lo tanto es de aplicación lo previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, y es que resulta claro, que los delitos cometidos por la persona de IMP han sido cometidos en concurso real, por lo que a mérito del dispositivo normativo en comento, las penas ya determinadas deben sumarse, siendo ello así, en el presente caso, al realizar una sumatoria de las penas tanto del delito de Robo Agravado como el de Homicidio Simple, se tiene un total de diecisiete años de pena privativa de libertad, la que de modo alguno puede tener la calidad de suspendida.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>67. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, si no que surge de la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal sino</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil-sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. Por lo tanto, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad el desmedro provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado.</p> <p>68. En ese contexto, en los delitos contra el Patrimonio-concorre en el presente caso. Robo Agravado - por su propia naturaleza, existen dos formas concurrentes de resarcir el daño, en principio está la restitución del bien sustraído -en caso este hoyo sido recuperado o en todo caso devuelto- o el pago de su valor -en caso no haya sido recuperado-Y por otro lado la indemnización por los daños ocasionados a la parte agraviada; en tal sentido, en el presente caso, se tiene que los bienes sustraídos a la persona de AG1 no fueron recuperados, por lo que de modo alguno puede restituirse -devolverse- el mismo, siendo ello así, consideramos que en el caso en concreto la reparación civil impuesta respecto a este agraviado, es proporcional al daño causado.</p> <p>De otro lado, respecto al agraviado Víctor Junior AG2 si bien es cierto no se ha producido el resultado muerte, con la conducta desplegada por el acusado IMP y su compinche, se ha podido advertir de manera ineludible la intención de estos de acabar con la vida del agraviado, y es que conforme se ha dejado constancia en los distintos informes técnico periciales obrantes en los actuados, los disparos efectuados, por los facinerosos de modo alguno no estaban orientados a disuadir a la persona de AG2, sino que por el contrario, al haberse determinado Que dichos sujetos dirigieron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparos a la persona del agraviado, su animus necandi se vuelve evidente; siendo ello así, consideramos que la reparación civil impuesta en este extremo también resulta proporcional.</p> <p>En ese contexto, consideramos que la resolución venida en grado en el extremo que impuso dos mil soles por concepto de reparación civil se encuentra arreglada a ley y en armonía con el daño causado a ambos agraviados, por lo que consideramos que se ha fijado un monto indemnizatorio razonable y proporcional a los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a la parte agraviada, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado, en consecuencia este extremo será confirmado por este Tribunal Superior.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad

	<p>Cuerpo y La Salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa -previsto y sancionado en el artículo ciento seis del Código Penal. concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo-, en agravio de AG2 y como tal le impone cinco años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, siendo que sumadas las penas dan un total de diecisiete años de pena privativa de libertad. La confirmaron en lo demás que contiene.</p> <p>NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes y remítanse los actuados, al juzgado de origen para su ejecución.</p> <p>s.s.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				X							

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, no se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que la claridad del lenguaje si se cumplió. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja					

		reparación civil								[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2015, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019 fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes, 2015

fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De la observación de los resultados de la investigación, se pudo comprobar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado y otro del expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, integrantes del Distrito Judicial de Tumbes, las mismas que exhibieron rango de calidad muy alta en ambas sentencias, confirmando una perfecta relación respecto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, trabajados en el actual estudio tal como se muestra en los Cuadros N° 7 y n°8).

Resultados del análisis de la sentencia de primera instancia:

Arrojó un rango de calidad “rango muy alto”, en correspondencia con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, esbozados en el actual estudio de manera pertinente; la misma que fue formulada por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro N° 7).

Resultados cuya calidad han sido establecidos respecto de los resultados del examen de las partes: expositiva, considerativa, y resolutive, las cuales obtuvieron un rango de calidad muy alta, correspondientemente con los cuadros N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva tuvo un rango de calidad muy alta. Se estableció con afectación en ”la introducción” y “la postura de las partes”, que arrojaron para ambos ítems rangos de calidad muy alta (Cuadro 1).

Inspeccionando, este descubrimiento se aprecia que el juzgador ha cumplido con las reclamaciones que la ley tipifica, en correspondencia con lo señalado por el Dr. Cesar San

Martin que presenta.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006)

2. La calidad en su parte considerativa alcanzó un rango de calidad muy alta. Esto se emanó de los rango de calidad respecto de **“La motivación de los hechos”, “motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”**, que obtuvieron un estándar de calidad muy alta para ambas situaciones como de presenta en el cuadro N ° 2.

Del examen de estas averiguaciones, se puede establecer la observancia de lo requerido para la totalidad de los parámetros establecidos. Si tenemos en cuenta la opinión que sobre la parte considerativa de la sentencia expone Ricardo León Pastor al señalar:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; (...). Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. León (2012)

Por lo expuesto, esta fracción de la sentencia adquiere una condición de muy “alta calidad”, puesto que cumple con los parámetros exigidos de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil.

En cuanto a “la motivación del hecho” se verifica la existencia de los parámetros previstos, logrando una congruencia con lo difundido por San Martín (2006), “sobre la valoración probatoria que radica en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

En atención a “la motivación del derecho” se evidencia la existencia de los parámetros esperados, por tanto, resulta adecuado con lo manifestado por Talavera (2011) que “los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión”.

Asimismo, en la “motivación de la pena”, se constato la existencia de los parámetros establecidos, en ese sentido podemos afirmar que lo expuesto en esta parte de la sentencia recurre al uso de los criterios normativos, jurisprudenciales, se dio cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional que señala :

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho

indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. (Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC).

Continuando con el análisis respecto de “la motivación de la reparación civil” se determinó la presencia de los 5 de los parámetros establecidos. Tomemos como ejemplo “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, Aquí se evidencia que se guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que señala

La reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)

Igualmente, al analizar el parámetro “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, tenemos que la Corte Suprema señala en su sentencia señala:

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1), se observa el cumplimiento de dichos parámetros.

3. La calidad de su parte resolutive se determinó un rango de calidad muy alta.

De la evaluación de la calidad respecto de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”, se encontró que estos arrojaron un estándar de calidad “muy alto” para ambas situaciones tal como se observa en el cuadro n° 3).

Del análisis de estos hallazgos, nos llevó a determinar que el juzgador respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, ha cumplido con observar todos los parámetros previstos, razón por la cual se obtiene el rango de calidad de muy alta, esto se fundamenta atendiendo que esta parte de la sentencia ha considerado “el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), además de aquellos incidentes que quedaron inacabados en el curso del juicio oral”.

Tal como expone San Martín (2006) *“La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”*.

Respecto del cumplimiento del principio de correlación y continuando con Cesar San Martín tenemos que:

(...) este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Resultados del análisis de la sentencia de segunda instancia:

Del análisis de la sentencia emitida por Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Tumbes, descubrimos que exhibieron rango de calidad “muy alta”, dando cumplimiento a las exigencias de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes esbozados para el presente estudio. (Cuadro 8).

En ese orden de ideas, cabe precisar que dicho resultado obedece a que los resultados obtenidos del análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron a su vez de niveles de calidad “muy alta” (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad respecto de la parte expositiva fue de rango muy alta.

Concluyente el resultado por la influencia de los rangos de calidad en “la introducción y la postura de las partes”, cuyos rangos de calidad fueron de la más alta calificación. (Cuadro 4).

Examinando los hallazgo respecto de la parte expositiva de la sentencia, tenemos que se cumplen los parámetros establecidos, en coordinación con lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Cuyos resultados de calidad en la “motivación de los hechos, motivación de la pena y la

motivación de la reparación civil”, que fueron del más alto nivel para todas las situaciones (Cuadro 5).

6. En relación a la calidad en su parte resolutive esta fue rango de calidad muy alta.

Corolario determinado por la calidad en “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión” cuyos resultados en ambos casos fue de rango “muy alta” de forma, respectiva (Cuadro 6).

Respecto del cumplimiento del principio de correlación en el análisis de esta parte de la sentencia se vuelve a comprobar la observancia de de los parámetros así exigidos, exhibiendo niveles de calidad muy alta, semejante a lo señalado por Vescovi (1988):

(..) la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los análisis realizado a las sentencias de Primera y Segunda instancia del expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial se concluyó que se registró rango de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Conclusiones de los resultados de calidad de sentencia de primera instancia,

En aplicación de los 392 y siguientes del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes por

unanimidad decide:

Condenando a IMP. Como coautor del delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 188°. tipo base. agravado por el primer párrafo del artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. en agravio de AG1, y como tal se le impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo;

Así mismo. se le condeno como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud. en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa. previsto en el artículo 106°. en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de AG2. y como tal se le impone cinco años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo:

Las penas impuestas deberán sumarse, atendiendo al sistema acumulativo que fija el 50 del código penal adición que se calcula en diecisiete años de pena privativa que deberá cumplir el sentenciado de manera efectiva en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario, desde el día de la fecha nueve de octubre de 2017, y deduciendo el tiempo en que estuvo privado de su libertad de manera preventiva (ocho meses) 11 vencerá el ocho febrero de 2034.

Fijese como reparación civil lo sumo de dos mil soles que deberá cancelar el sentenciado o favor de los agraviados, en un equivalente de un mil soles para cada agraviado

Con costas procesales que corresponde al sentenciado.

Disponiendo la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del CPP; en consecuencia, cúrsese los oficios correspondientes con copia de la presente a la Dirección del Establecimiento Penal de Tumbes, y al

Registro Nacional de identificación y de Estado Civil - Reniec, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Del análisis de esta sentencia en sus tres dimensiones se determinó que contiene un rango de calidad muy alta: respaldado en las siguientes conclusiones

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes, es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Conclusiones del resultado de calidad Sentencia de segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Defensa Técnica del acusado IMP, en consecuencia:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes en el extremo que resuelven CONDENAR a IMP como coautor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado -previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve. incisos tres y cuatro del Código Penal-, en agravio de AG1, y como tal le impone doce años de pena privativa de libertad; asimismo lo condena como coautor del

delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa -previsto y sancionado en el artículo ciento seis del Código Penal. Concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo-, en agravio de AG2 y como tal le impone cinco años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, siendo que sumadas las penas dan un total de diecisiete años de pena privativa de libertad. La confirmaron en lo demás que contiene

En ese sentido del análisis de la sentencia de segunda instancia se determinó que contiene un rango de calidad muy alta; discernimiento determinado en base a la calidad de su parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive,

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

Se concluyó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 00189-2015-77-2601-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Tumbes es de rango muy alta.

5.2 RECOMENDACIONES:

La universidad debe considerar una mayor capacitación sobre metodología de la investigación desde un aspecto teórico práctico..

Se sugiere a la Universidad ampliar el análisis de tal manera que comprenda al expediente en general.

Se sugiere a la universidad realice convenios con la Corte Superior de Tumbes fin de que los expediente judiciales que serán materia de análisis, se otorguen al estudiante, bajo un costo preferencial

Referencias Bibliográficas

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo I* (p. pp.81-116). Gaceta Jurídica.
- Aguirre Guzmán, V. (2013). *La administración de justicia en Ecuador 2012*. [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%20V.-La administracion.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%20V.-La%20administracion.pdf)
- ARGUETA ALFARO, K. V., ALVARENGA LINARES, C. J., & VILLATORO FERRUFINO, E. M. (2018). *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL* [UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR]. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17299/1/50108435.pdf>
- Barrado Castillo, R. (2018). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicación.pdf>
- Binder, A., Rúa, G., & Bravo, J. J. (2019). *Hacia la modernización del sistema de justicia criminal en México: Reflexiones y propuestas* (A. Restrepo & K. Villa (eds.)). <https://doi.org/10.18235/0001655>
- Buitrago Useche, D. M. (2015). *Principio de culpabilidad: responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2864750
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.Pe. <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Martínez, A. T. (2015). *Teoría del delito y juicio oral*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica.
- CAMPOS BARRANZUELA, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana / Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. <http://www.magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1). <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales %28Cómo diseñar una encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. (ed.)). Facultad de Economía de la U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Chaname Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada*. In *Ediciones Legales* (9na ed.). https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/la_constitucion_comentada

- COCHACHE DIAZ, I. Y. (2017). *EL PROCESO POR FALTAS Y LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA RELATIVIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DEL 2004*.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674755_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Constitución Política del Perú de 1993, (1993).
- Cordova Reyes, U. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00916-2014-0-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2018* [Uladech Católica].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4400/CALIDAD_D ELITO_CORDOVA_REYES_URIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso Penal* (5ta ed.). Palestra editores.
- Escobar Alzate, J. (2013). *Manual de teoría general del proceso. fundamentos jurisprudenciales y doctrinales* (2da ed.). Universidad de Ibagué.
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3211512&query=procesal+civil>
- FAIM. (2015). Principio de correlación entre sentencia y acusación. *Boletín de Jurisprudencia Penal*. https://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/boletines_jurisprudenciales/BOLETINES_2015/BJUR-41-2015.pdf
- Hernán Torres, A. (2015). LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL A. *Revista Pensamiento Penal*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación* (S. A. D. C. V. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES (ed.); Quinta).
- Herrera Romero, L. E. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de justicia*. 77–89. [https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis Enrique Herrera.pdf](https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf)
- Igunza, F. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Lamia.
- Jiménez Herrera, J. C. (2016). *VALORACION Y CARGA DE LA PRUEBA*. Academia de la Magistratura.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. In M. Lenise Do Prado, M. & De Souza, & T. Carraro (Eds.), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales* (pp. 87–100). Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.
- León Pastor, R. (2012). *ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL*. BLOG LOS SOBRINOS DE JUSTINIANO: .
<http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>
- Martínez Ríos, J. (n.d.). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*.

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación -Grupo Grupo -B-Sede Central. Chimbote, Perú ULADECH Católica.*
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3ª)*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra- ed.)*. Ediciones legales.
- Poder Judicial. (2019). *Diccionario juridico Poder Judicial del Perú*. Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/
- Poma Valdiviezo, F. de M. M. (2012). LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO. In *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Rasilla Rovegno, J. R. (209 C.E.). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 13605-2015-0-6801-JR-PE-96, del distrito judicial de Lima-Lima, 2019*. [Uladech Católica]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16573/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_RASILLA_ROVEGNO_JOSE_RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/diccionario>
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2014). *La importancia de la teoría del delito en el proceso penal*. Legis.Pe. <https://legis.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>
- Rodríguez Mendoza, J. J. (2014). *EL PODER JUDICIAL Y LA OPINION PÚBLICA*. Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_opub_02122014
- Rueda Romero, P. (n.d.). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.
- Salas Parra, N. (2013). *La motivación como garantía penal: estudio doctrinario y situacional*. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3853>
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima. Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas Sociales.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra ed.)*. Grijley.
- Silva, W. (2016). *Material Auto Instructivo CURSO “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” I NIVEL DE LA MAGISTRATURA*.
- Supo, J. (2012). *Metodología de la Investigación Científica*. Seminarios de

Investigación Científica. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

STC EXP. N.º 010-2002-AI/TCSTC EXP. N.º 010-2002-AI/TC, (2011)., (2011).

Ticona Zela, E. (2017). *TEORIA DE LA TIPICIDAD*.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vargas, L. (2010). Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo. *Letras Jurídicas Núm. 10*.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. De Palma.

Villacorta, C. (2017). La región Tumbes ocupa el segundo lugar en el país en tener más casos de corrupción. *Diario Correo Tumbes*.

<https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-la-region-tumbes-ocupa-el-segundo-lugar-en-el-pais-en-tener-mas-casos-de-corrupcion-729000/>

Zabaleta Ortega, Y. de C. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Rev. CES Derecho.*, 8(1), .

<https://doi.org/10.21615/cesder.8.1.9>

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio (Sentencias)

ANEXO N° 1

SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes

EXPEDIENTE :00189-2015-77-2601 -JR-PE-04

ESPECIALISTA : E1

ACUSADO : IMP

DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTRO

AGRAVIADO : AG1, AG2

S E N T E N C I A

Resolución cuatro.

Puerto Pizarro. nueve de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS. en audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. integrado por los Magistrados M1(Presidente), M2, M3 (director debates); la acusación fiscal contra IMP, identificado con DNI N° xxxxxxxx. nacido el dd de MM de AAAA. de 32 años, grado de instrucción 5to. de primaria. hijo de P e I estado civil conviviente. con dos hijos de seis y tres años. domiciliado en AA.HH . Los Claveles Mz. XX Lote 99- Calle Barria Pompo Grande, antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario se dedicaba a ser chofer de motokar. percibiendo un promedio de S/35.00 diarios, tiene un tatuaje en el cuello con un símbolo de yin y yang, en el pecho tiene tatuado un rosario y en lo visto izquierdo tiene tatuado una lágrima; además tiene cicatriz en el pecho. producto de un corte con un cuchillo. en la pierna izquierdo tiene cicatriz producto de una bala perdido; acusado como coautor del delito contra el patrimonio. modalidad Robo Agravado, en agravio de AG1y otros.

1.- PARTE EXPOSITIVA

Hechos y circunstancias materia de acusación y pretensión fiscal: Con fecha 10 de febrero de 2015. aproximadamente a los 15:30 horas. entre las intersecciones de las calles Simón Bolívar y Gamarra. del barrio Pompo Grande de la ciudad de Tumbes. la persona de AG2. cuando se dirigía al borde de su motocicleta con dirección a su domicilio luego de haber culminado sus labores de Policía Nacional. logró divisar a pocos metros que la persona de AG1 se encontraba tendido en el suelo. observando que dos sujetos (entre ellos el acusado) lo encañonaban con armas de fuego despojándolo de sus bienes, (canguro conteniendo DNI. diez soles herramientas). mientras que un tercer sujeto que se encontraba al borde de una motokar los esperaba para darse a la fuga.

Ante tales hechos AG2, ha procedido a tratar de evitar el asalto siendo pasible de disparos de armas de fuego por los asaltantes con el fin de no ser descubiertos y huir de la escena, lo que motivo que el mencionado se pusiera a buen resguardo, detrás de su motocicleta que llevaba consigo, para luego repeler el ataque usando su arma de fuego, logrando herir a uno de los asaltantes que ha sido identificado como IMP, quien cayó al suelo mientras que los otros dos sujetos no identificados huyeron con dirección desconocida.

Calificación jurídica: El Ministerio Público ha subsumido la conducta del acusado en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto en artículo 188° del Código Penal tipo base con la agravante contenida en el primer párrafo del artículo 189° incisos 3 y 4 del mismo cuerpo normativo (a mano armada y con el concurso de dos o más personas).

Así mismo, la otra conducta que se le atribuye la fiscalía la califica como Homicidio simple en grado de tentativa, previsto en el artículo 106° (homicidio) y 1 6° (tentativa) del Código Penal.

Pretensión punitiva y civil: El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado IMP doce años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor de los delitos de Robo Agravado; y, cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, lo cual al ser sumado asciende a diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, en agravio de AG1 y otros, Asimismo se le imponga el pago de reparación civil por la suma de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), a favor de los agraviados a razón de S/ 1000 nuevos soles para cada uno.

Pretensión de la defensa del acusado.- Señala que su patrocinado es un ciudadano que se dedica a realizar trabajos de albañilería, si bien es cierto, éste puede registrar antecedentes penales, ello no vincula con el hecho materia de acusación. Que, con motivo de una bala perdida se pretende vincular a su patrocinado con el ilícito materia de juzgamiento, pese a que él también resultó agraviado, lo cual no es admisible en una democracia, donde la vinculación debe nacer de la actividad probatoria. Refiere que los medios probatorios que se actuarán no serán capaces de desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Posición del acusado: declaración del acusado en juicio.- Previa lectura de sus derechos no aceptó responsabilidad penal, pronunciándose de los hechos imputados en el siguiente sentido: El día 10 de febrero del 2015, él se dedicaba a ser ayudante de albañilería, pero justo ese día había terminado de trabajar temprano, por lo que se dirigía a la casa de la tía del efectivo AG2, porque ahí juegan casino a partir de las 4.00 o 5:00 p.m., fue en dicha circunstancia en que fue alcanzado por una bala perdida, precisa que mientras Caminoba escuchó unos disparos por lo que optó por caminar un poco más rápido para no ser perjudicado , pero fue alcanzado por una bala perdida, producto de la cual cayó desmayado. Que, lo indicado por el efectivo policial de que él lo ha auxiliado, es mentira, puesto que quienes lo auxiliaron fueron unos personas del mismo barrio que al encontrarlo tirado lo llevaron a la posta medica de Pampa Granda, fue allí donde después de reaccionar lo trasladaron al hospital JAMO

Señaló que el disparo lo hirió cuando él se encontraba a la altura de la esquina del Colegio Túpac Amaru", sólo escuchó los disparos a una distancia de 35 o 40 m. aproximadamente, siendo que era el efectivo policial AG2 el que disparaba a una motokar que se encontraba en medio de la pista. Acto seguido, procede a mostrar su tatuaje ubicado en el lado derecho del cuello con la imagen de un ying yang, indicando que el día en que ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 2:00 p.m. y cuando él ya se encontraba en el Hospital, llegaron a su habitación el Representante del Ministerio Público, su abogado defensor, el efectivo policial o cargo de la investigación y la persona a la que supuestamente le habían robado lo colocaron a su lado derecho, siendo que cuando a este último le preguntaron si él era la persona que participó en el hecho delictivo, el Ministerio Público hizo que él viera la cara dejando su tatuaje a la vista; es en eso, que el supuesto agraviado dijo que por el tatuaje, le parecía que sí era la persona.

Manifiesto que actualmente se encuentra recluido en el E.P. debido a una marihuana que le sembraron los efectivos policiales. La bala perdida le impactó en su pierna izquierda. Reitera que el agraviado nunca lo reconoció, lo que manifestó fue que le parecía que era él por el tatuaje. Indica que nunca ha sido agredido por la policía. ·

II.- PARTE CONSIDERATIVA.-

Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

1. El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de los más amplios facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 1° del Decreto Legislativo

Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público - es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuyo comisión conozco.

2. De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración de los ilícitos que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14º de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar los imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba, en materia penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.
3. Por otro parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusado de un delito, se considera inocente mientras no se declare su culpabilidad. Luego de un proceso judicial llevado a cabo con todos los garantías previstos por la ley.
4. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo 11 del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo que debe producirse necesariamente dentro del Proceso Penal respectivo y mediante el Juicio Oral de su propósito. Además está señalado que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada y así poder emitir sentencia condenatoria contra el acusado, y que no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ello, será obligación del Juez optar por su absolución.
5. Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesorio -desde el punto de vista del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurre, declarar su inocencia.

El Delito materia de acusación

6. El delito de Robo Agravado, se encuentra descrito en el artículo 188º del Código Penal, que reprime al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física.
7. Asimismo, la forma agravada de este ilícito se encuentra señalada en el artículo 189º, que para los hechos materia de imputación, el Ministerio Público postula que el delito se cometió se configuraría dentro de los alcances del numeral 3) y 4) del primer párrafo del artículo precitado, cuando el robo se comete o con arma y con el concurso de dos o más personas.
8. Como elementos constitutivos objetivos de este delito lo constituye la existencia de un bien mueble ajeno, el apoderamiento ilegítimo de este bien por el sujeto agente, el desplazamiento físico del bien empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física y la concurrencia de la circunstancia agravante referida.
9. El elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de la víctima: el delito se comete solamente a título de dolo, existiendo la posibilidad de su consumación imperfecta es decir tentativa.
10. El otro delito materia de imputación se encuentra tipificado en el artículo 106º del Código

Penal. titulado Homicidio, que se configuro en el hecho de privar de la vida o un ser humano por cualquier medio, cualquiera que sea su edad, sexo, rozo o condiciones sociales.

11. El bien jurídico protegido en este delito es la vida, entendido como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte. Debemos precisar que la figura del homicidio requiere de tres elementos básicos: a) Una vida humana preexistente al hecho, b) Una acción igualmente humana que determine la extinción de esa vida y c) Un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.
12. En cuanto al tipo subjetivo del delito de homicidio, únicamente se exige a título de dolo, conciencia y voluntad de quitar la vida a una persona.

Objeto de prueba.-

13. La prueba en sentido jurídico procesal y atendiendo a su finalidad, es la demostración en juicio de la verdad de las afirmaciones que hacen los partes sobre los hechos materia de controversia y solo lo que es materia de imputación fáctica en cuanto tiene un respaldo jurídico, es objeto de pronunciamiento.
14. De la propia acusación, y de los argumentos de las partes introducidos en el debate se ha podido establecer que lo que es objeto de prueba es: determinar la existencia de sustracción de bienes muebles a AG1; así como la existencia o no de violencia y/o amenaza tendiente a concretizar la sustracción de dichos bienes; y, la vinculación de dichos hechos al procesado.
15. Así mismo, es objeto de prueba el hecho frustrado de quitar la vida a AG2 con el uso de arma de fuego y la vinculación del acusado por esta acción.

Actividad Probatoria.-

16. Los medios de prueba que fueron admitidos oportunamente y que se han actuado son los siguientes:

Testigos de cargo

AG2: Refiere que desde hace ocho años se desempeña como efectivo policial. En el año 2015 laboraba en el escuadrón verde de Tumbes, precisando que el día 10 de febrero de 2015, aproximadamente a las 15:30, se encontraba de franco, pero realizaba servicio particular de cuadrante seguro, el cual es un servicio que lo brinda el Estado o los policías que trabajan en esa etapa, por lo que realizó su servicio desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., por lo que al terminar su servicio procedió a dirigirse a su domicilio ubicado en el Sector de Santo Catalina-Pompa Grande, aproximadamente a las 15.30 horas y a bordo de su moto lineal color rojo.

En ese momento a la altura de las Calles Simón Bolívar y Gamarra donde se ubica el Colegio "Túpac Amaru", vio a una persona que estaba siendo asaltada por otra persona que le apuntaba en la cabeza y un tercer asaltante que se encontraba en una motokar, siendo que los tres asaltantes estaban con pasamontañas; por lo que descendió de la moto e hizo el abono de ¡alto, policía!, precisando que lo alcanzaron a ver y fue entonces cuando dispararon contra él, por lo que refiere que se parapetó en su moto o efecto de cubrirse, que no se percató cuál fue la persona que disparó, pero a su moto le cayó un disparo, por lo que la misma tiene un orificio de entrada y de salida en la parte del asiento.

En esas circunstancias que con su arma repelió el ataque, haciendo tres disparos, fue en eso que se percató, que la persona que estaba en la moto procedió a encenderlo, una segunda persona se subió a la moto y el tercero cayó de la moto viendo que el agraviado estaba tendido. En esa zona sólo estaban los delincuentes, el agraviado y su persona. Al ver que uno de los delincuentes cayó, él se acercó viendo que la persona estaba tendido en el suelo emanando sangre de su pierna izquierda, por lo que le sacó el capucho y es entonces cuando el agraviado lo reconoce, precisando que es en esas circunstancias que le vio un tatuaje en el cuello de un ying yang, al ver esto, refiere que procedió a levantar al herido llevándolo a la posta médica de Pompa Grande, siendo que luego fue evacuado al Hospital JAMO.

Posteriormente, le indicó al agraviado que formule su denuncia correspondiente. Es hasta ahí donde acabó su participación, procediendo a ponerlo a disposición, dando cuenta a través de una Nota Informativa dirigida a su Comando, sobre lo sucedido.

Que, lo que él vio fue que el agraviado se encontraba tendido en el suelo y dos sujetos estaban apuntándole con un arma de fuego a lo altura de su cabeza, ello con la finalidad de arrebatarse su canguro, precisando que cuando los delincuentes dispararon, por lo que él respondió el ataque y ellos subieron a la motokar, pero la tercera persona que quiso subir o lo motokar cayó con un arma de fuego, siendo que el segundo ocupante descendió y le arrebató el arma de fuego, llevándose consigo. Después de ese hecho, llegó personal especializado de la DIVINCRI, quienes compararon que había restos de sangre del herido y más adelante había una continuidad de sangre desconociendo si ésta también pertenecía o no al herido.

Cuando le sacó el capucho al herido, éste estaba inconsciente.

Manifiesta que no logró identificar a los otros dos personas que acompañaban en el hecho delictivo al ahora imputado. Que sí le hizo el registro personal al herido, pero éste no tenía nada; la zona donde se produjeron los hechos es una zona sólida, se trata de un asentamiento humano.

Refiere que sólo auxilió al herido llevándolo al Centro de Salud, desconociendo que pasó con la capucha. Manifiesta que en el lugar de los hechos sólo encontraron tres casquillos, empero los delincuentes tenían revólver, siendo que éstos al disparar no botan ningún casquillo porque éstos se quedan en el tambor.

Antes de que se produjeron los hechos no ha existido ninguna rencilla entre él y el imputado o algún familiar de éste, o quien sólo lo conoce con ocasión del deporte puesto a que a veces han jugado fútbol.

Documentales:

- Acto De Intervención Policial S/N - 2015
- Acto de denuncia verbal s/n - 2015 interpuesto por el ciudadano AG1.
- Acto de declaración previo ante fiscal de AG1.
- Acta de intervención policial y constatación.
- Certificado Médico Legal N° 963- v.
- Informe Técnico De Criminológico N° 13-2015-REG.POL-T/DIVITAJ-OFICRI.
- Informe Técnico Pericial N° 006-2015REGPOL-T/DIVITAJ-OFICRI.
- Dictamen pericial de balístico forense N° 2548-255/ 15.
- Acta de entrega de arma de fuego y cacerina.

La Valoración judicial y verificación de los hechos (Motivación sobre los fundamentos de hecho).-

17. Corresponde al órgano jurisdiccional, valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, los máximos de la experiencia y los conocimientos científicos.
18. Este sistema exige al juez explicar de manera fundamentada su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta o fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatorio compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que lo Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno Peruano le reconocen a toda persona humano.
19. Toda sentencia debe fundarse en una actividad probatorio suficiente que permita establecer

lo verdad objetiva y que o su vez determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad o no del imputado. Conforme a lo imputación penal se verifico lo siguiente:

Valoración individual

20. Del testimonio de AG2 se desprende que es un testigo presencial de los hechos quien ha observado lo sustracción de las pertenencias (canguro con documentos personales. llaves y el monto de diez soles) de AG1 por medio de violencia y amenazas con arma de fuego. situación que motivó, dado su condición de efectivo policial. o intervenir en salvaguardo del agraviado. recibiendo respuesta negativo de los asaltantes. quienes le han disparado con armas de fuego, ante lo cual y a fin de repeler el ataque y cuidar su propia vida. ha efectuado disparos con su arma logrando impactar en uno de los asaltantes. identificado como IMP a quien conoce por motivos de haber hecho deporte con él.
21. La versión de este testigo presencial. en su calidad de efectivos de la Policía Nacional de Perú. no ha sido desacreditada y se ha enmarcado en los actuaciones propias de la policia que es combatir y prevenir el delito. más aun si se presentaba un caso de flagrancia ,labor que es sustentada además con el acto de intervención.
22. Como se ha manifestado labor policial se ha documentado en el oficio de intervención policial, en el cual se ha individualizado o lo persona involucrado {intervenido), se ha determinado lugar y el tiempo, así como uno relación sucinta y circunstanciada de los ocios realizados. Este documento ha sido suscrito por funcionarios o servidores públicos (efectivos de la Policía Nacional del Perú - PNP) . En ese sentido, este documento cumple los exigencias formales y que ha sido elaborados por funcionarios con competencias en el rubro (artículo artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal.
23. En cuanto al juicio de verosimilitud del testimonio de AG2, resulta inevitable recurrir otros datos que se han introducido o través de otros medios probatorios actuados, para así determinar la corroboración de sus afirmaciones.
24. En cuanto o lo sustracción de las pertenencias del agraviado AG1, y lo vinculación de toles hechos al acusado, se tiene que la versión del efectivo policial se ve reforzada no solo de la denuncia policial (noticia criminal), que realizo AG1 ante el departamento de investigación criminal de la policía, sino también su declaración previa ante 'Fiscal y con la participación del abogado defensor del hoy acusado, donde reconoce a este último como uno de los asaltantes que le apuntó con arma de fuego, quien además tenía un tatuaje en el lado derecho de su cuello {Yin y yang), y, que fue herido los disparos de arma de fuego del policía en respuesta al ataque proferido con armas que efectuaron los asaltantes.
25. Es de indicar que la lectura de declaración previo del agraviado AG1 resulto conducente por cuanto su no concurrencia al juzgamiento ha obedecido por causas ajenas o lo voluntad de la parte que ofreció su testimonio (Fiscalía), además de ello se ha garantizado el principio contradictorio y de defensa, al haber participado en dicha declaración el abogado del hoy acusado, cumpliendo con ello los presupuestos del artículo 383 del Código Procesal para permitir y valorar dicho declaración.
26. Sobre el dato que uno de los asaltantes tenía un tatuaje del símbolo Yin y yang, se ha podido verificar, por lo intermediación que ha tenido el órgano colegiado con los sujetos procesales, concluyéndose que el acusado ostento un tatuaje de toles características en lo parte de su cuello.
27. Sobre lo afirmación que el acusado fue impactado con un proyectil de arma de fuego del efectivo policial AG2, se tiene el certificado médico legal 000963- v, de fecha 10 de febrero 2015. que si bien no emite pronunciamiento médico legal al examen del acusado, éste presentó heridas abiertos de forma ovalada sangrante, pertenecientes a orificios de entrada y salida

en muslo izquierdo, que corroboran lo dicho por el efectivo policial AG2 y el agraviado AG1, y que incluso ha sido aceptado por el mismo procesado en juicio, en el sentido que fue impactado por una bala.

28. La afirmación de que el ataque que habría sido objeto AG2 por parte de los asaltantes. ante su intento de evitar el asalto o AG1. ha quedado corroborado o partir de lo vertido no solo por el efectivo policial mencionado. sino también de la declaración previo de AG1 ante Fiscal, donde refiere que los asaltantes efectuaron disparos contra el efectivo del orden; y, del impacto de bala en el vehículo motocicleta que iba conducido por AG2 el día de los hechos molería de acusación. advertido en el Informe técnico de criminalística 13-2015-REG.POL. • T/DIVICAJ-OFICRI, que corroboro además lo versión de AG2 en el extremo que dicho vehículo le sirvió para protegerse del ataque.

29. Así mismo. se ha introducido datos objetivos como lo es lo presencia de sangre en lo escena de los hechos y de proyectil de arma de fuego. que han sido advertidos por lo autoridad policial o través de acto de constatación e informe técnico 006-2015REGPOL • T/DIVITAJ-OFICRI, donde se presentan los conclusiones de la inspección criminalística.

30. Se actuaron además Dictamen pericial de balístico forense N° 2548-255/ 15 y Acta de entrega de arma de fuego y caserina cuyo objeto ha sido el arma del efectivo policial AG2 utilizado para repeler el ataque de los asaltantes. con lo cual se efectuó el disparo al acusado. datos que no son materia de controversia.

31. Además se ha introducido como dato que el acusado tiene antecedentes penales por violación de domicilio (2006). conforme al Oficio N° 466-2015-INPE-17.102/0RP. y, Oficio N° 192 - 16-SJ - RQ - CSJTU7PJ. lo mismo o la fecha han superado más de diez años. por lo que se afirmó que a lo fecha ya se encuentra rehabilitada. no habiendo advertido del contenido de dichos documentos que tengo otro antecedente. En ese mismo sentido se ha actuado el Reporte de casos según persona natural Ministerio Público y la copia de la acusación fiscal expediente 1704 - 2014, sin embargo. al no constituir pronunciamientos judiciales firmes. no califican para ser considerados antecedentes condenatorios.

32. Lo preexistencia de lo sustraído se encuentro demostrado con lo versión del efectivo AG2. quien afirmo haber visto despojar de un canguro al agraviado AG1 por parte de los asaltantes, y, también con lo manifestado por AG1 en su declaración previo ante fiscal. Quien refiere que en su canguro portaba su DNI. llave y diez soles. bienes que por su uso cotidiano y generalizado, resultan convincente que los haya portado el día de los hechos. ya que la preexistencia puede acreditarse con cualquier medio idóneo. guardando dicha cualidad los medios probatorios antes mencionados.

Valoración conjunta

33. Del contenido de los datos aportado por los pruebas se ha establecido lo sustracción de los pertenencias de AG1 (canguro conteniendo DNI. llaves y diez soles) en horas de la tarde (15:30 horas aproximadamente) del 10 de febrero de 2015, entre las intercepciones de la calle Simón Bolívar y Gamarra en el barrio de Pampa Grande - Tumbes, por parte del tres sujetos quienes lo tiraron al suelo e intimidaron con arma de fuego.

34. La sindicación directo de los testigos agraviados en el sentido que uno de los sujetos se trata del acusado IMP, ha quedado corroborado por los datos y circunstancias periféricos como el tatuaje el tatuaje que presente el acusado con idéntico descripción o la señalado por el agraviado Cavero, la sangre encontrado en lo escena de los hechos, el proyectil de arma de fuego y el orificio de proyectil de arma de fuego que presento el vehículo motocicleta de AG2, donde se infiere que se efectuaron disparos con arma de fuego por parte de los asaltantes y del efectivo policial, uno de los cuales le impactó al procesado.

35. Es de indicar que conforme o la versión de AG2 y AG1 ha existido una distribución de roles

al momento de cometer el asalto, dos sujetos encargados de ejercer violencia e intimidación con arma de fuego hacía el agraviado AG1, mientras que un tercero era el encargado de manejar lo motokar que interceptó al agraviado y que iba o servir para darse o la fuga. Habiéndole correspondido a IMP el de ejercer violencia e intimidación con arma de fuego.

36. Así mismo, de la actuado, se desprende que al momento de hacerse notar la presencia de una persona que trató de evitar el asalto, con finalidad de no ser descubiertos y evitar ser intervenidos, los asaltantes han comenzado o efectuar disparos o lo persona de AG2 (efectivo Policial vestido de civil), infiriéndose una voluntad común de atentar contra la vida del mencionado, ya que el procesado Severino contaba con un arma de fuego, lo mismo que ante la situación de haber sido herido lo mismo fue arrebatado por otro de los asaltantes dándose a la fuga en el vehículo motokar en que habían llegado.

Hechos probados

37. Se ha probado la sustracción de canguro conteniendo documentos personales y dinero del agraviado AG1 por parte de tres sujetos, en reparto de roles.

38. Se ha probado que para la sustracción los asaltantes han utilizado la violencia (lo agarraron y lo tiraron al suelo) e intimidación contra AG1, doblegando su voluntad de resistencia al haberle apuntado con un arma de fuego.

39. Se ha probado que AG1 sindicó al imputado IMP, quien lo reconoció por su tatuaje {Yin y yang} en el cuello y porque había sido herido por arma de fuego al momento del asalto.

40. Se ha probado que IMP presentó un tatuaje de los mismos característicos brindados por AG1.

41. Se ha probado que AG2 efectuó un disparo o IMP que le impactó en su muslo izquierdo, con el fin de repeler el ataque que éste y los otros asaltantes le efectuaban también con armas de fuego.

42. Se ha probado que AG2 presenció el actuar de IMP, quien amenazaba a AG1 con arma de fuego con el fin de sustraerle sus pertenencias.

43. Se ha demostrado que el acusado en el asalto y durante el ataque a la persona de AG2 (policía no uniformado), mantuvo en su poder arma de fuego lo mismo que fue utilizado para atentar contra la vida de AG2, y que finalmente ante la situación de ser herido fue arrebatado por otro asaltante quien lo sustrajo del lugar para darse o la fuga con dirección desconocida.

Hechos no probado

44. No se ha probado que el herido que presentó el acusado producto de proyectil de arma de fuego, haya sido por una bala perdida cuando éste se encontraba caminando de manera circunstancial por el lugar donde ocurrieron los hechos materia de acusación.

Motivación de los fundamentos de derecho.-

45. En cuanto a los elementos del tipo objetivo que exige la conducta prohibida contenida en el artículo 188 del Código Penal, robo agravado, se encuentran la sustracción, el apoderamiento, el bien mueble, su ajenidad y la violencia o amenaza. Estando los hechos acreditados se establece que existió un desapoderamiento o través de la sustracción de las pertenencias (canguro en cuyo interior había documentos personales, llaves y dinero) del agraviado AG1 (ajenidad) por parte de tres personas - cada uno con distribución de roles: quienes sustraen y apuntan con armas de fuego para vencer la resistencia de las víctimas, mientras que otro conducía el motokar para emprender fuga-, habiéndose acreditado la coautoría, pues se infiere acuerdo común de voluntades, aporte esencial, y dominio del hecho.

46. También se ha determinado el medio violencia y amenaza, materializado en el hecho de agarrar y tirar al suelo y apuntar con arma de fuego para sustraer las pertenencias, supuestos que configuran los elementos constitutivos exigidos por el tipo penal del delito de robo.

47. A su vez la conducta se agrava por la concurrencia de circunstancias agravantes previstas en el inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. es decir, que el robo se comete o mano armada y con el concurso de dos o más personas.

48. En cuanto al elemento subjetivo, se tiene que lo figuro de robo agravado es siempre doloso. resultando que el aporte desplegado por el acusado en los hechos materia de acusación ha sido de manera conciente y voluntario, lo cual se infiere de tirar al suelo y apuntar con arma de fuego al agraviado para sustraerle sus pertenencias.
49. Siendo que además dicho conducto es antijurídico, por cuanto es contrario a las normas de orden público establecidos en el ordenamiento penal, y han demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social. Así también, durante el desarrollo del Juicio Oral no se ha desvirtuado que el acusado haya estado en pleno uso de sus facultades físicas y mentales al momento de cometer el hecho delictivo, por cuanto tampoco se ha acreditado que haya estado inconsciente, siendo agente capaz, tiene conocimiento de la antijuridicidad de sus actos y pudo haber adecuado su proceder a los mandatos que establece la norma penal.
50. Sobre la consumación del delito se deben observar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Corte Supremo de Justicia de la República en los Sentencias Plenarios N° 01-2005/DJ-301-A.1, y 03-2008/CJ-16, en lo que se han establecido principios jurisprudenciales con la calidad de precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias. Así, en el Sentencia Plenario aludido se ha establecido como precedente vinculante, que tanto en el delito Hurto, como en el de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído, lo que más que real y efectivo, debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre el bien sustraído la conducta imputada y acreditada se ha consumado dado que ha existido el apoderamiento de los bienes muebles de AG1.
51. En cuanto al juicio de tipicidad del delito de homicidio frustrado imputable al acusado, se han cumplido con los elementos del aspecto objetivo previsto en el artículo 106 del Código Penal en atención a que el acusado conjuntamente con otros dos agentes del hecho han efectuado disparos con arma de fuego o AG2, quien trató de evitar el robo, situación que no se concretó porque el mencionado se puso a buen resguardo cubriéndose detrás de su motocicleta, lo mismo que presentó orificio de proyectil de arma de fuego que efectuaron IMP y los demás asaltantes.
52. Dicha acción y los medios utilizados (arma de fuego) han resultado idóneos para quitar la vida al Seminario, lo mismo que no se concretó por los riesgos expuestos, desprendiéndose, de dicho actuar, una conducta conciente y voluntaria de lograr dicho fin, desde el punto de vista subjetivo.
53. Si bien el agraviado, en este extremo, tiene la condición de policía, lo cual configuraría otra figura agravada por la calidad de sujeto pasivo, funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones dicho circunstancia no puede ser exigida al agente en atención a que el efectivo policial no se encontraba vestido con su uniforme de reglamento.
54. Al igual que la conducta anterior, esta otra acción humana del acusado deviene en antijurídica, por cuanto es contrario a las normas de orden público, y no se ha desvirtuado que el acusado haya estado en pleno uso de sus facultades físicas y mentales al momento de los hechos delictivos, siéndole reprochable penalmente su actuar.
55. Se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional, quien reafirma en la sentencia recaída en el caso N° 0618-2005-PHC7TC, FJ 22, señalando "... el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia, pues el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter; no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. Por consiguiente, se colige que la actividad probatoria aportada a este juicio oral, resulta suficiente para enervar el principio de

Presunción De Inocencia contenido en el artículo 11 del título Preliminar del Código Procesal Penal. el mismo que prescribe "Todo persona imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuado con los debidos garantías procesales".

Determinación de la pena.-

56. Que la determinación judicial de la pena tiene por fin identificar y decidir la cualidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, lo mismo que se determino teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lo pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho. el principio de lesividad. que tiene incidencia en el grado de vulneración o los bienes jurídicos tutelados. como están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo. así como el carácter resocializador de las penas.

57. En ese contexto la pena privativa de libertad conminado para el delito de robo agravado contemplado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. es no menor de doce ni mayor de veinte años; mientras que en el delito homicidio previsto en el artículo 106 del Código Penal es no menor de seis ni mayor de veinte años.

58. La determinación judicialmente de la pena concreto o imponer debe ser dentro de la informado por marco legal antes descrita. Y lo previsto artículo 45,45-A y 46 del Código Penal atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. En ese sentido se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción: el delito de homicidio atenta contra uno de los bienes jurídicos de mayor transcendencia en el ordenamiento jurídico; así mismo. el robo agravado es un delito que por sus características es pluriofensivo que vulnera no solamente el patrimonio. sino la integridad física psicológica, libertad entre otros también se tendrá en cuenta la edad del acusado (es persona relativamente joven). situación económico y medio social.

59. Todo ello nos permite fijar y determinar la pena concreta para el delito robo agravado que para el presente caso deberá ser graduado de manera proporcional dentro del tercio inferior del quantum en abstracto que fijo la ley para dicho delito de robo agravado (obtenido de dividir en tres bloques la pena en abstracto. que oscilan entre 12 años y 20 años: tercio inferior, medio y superior), al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes. conforme lo fijo el artículo 45-A del código sustantivo. pero efectivo en su ejecución.

60. En ese mismo sentido. respecto al delito de homicidio tentado previsto en el 106 del Código Penal se deberá graduar de manera proporcional por debajo del tercio inferior del Quantum en abstracto que fijo la ley para dicho delito (obtenido de dividir en tres bloques la pena en abstracto. que oscilan entre 12 años y 20 años: tercio inferior. medio superior) al concurrir circunstancia atenuante privilegiada: tentativo. Al respecto, el artículo 16 del Código Penal, faculta reducir por debajo del mínimo. todo ello en concordancia con lo señalado en el párrafo a) del inciso 3 del tercer párrafo del artículo 45-A del citado código. pero efectivo en su ejecución.

61. Ahora bien tratándose de hechos delictivos independientes. de conformidad al artículo 50 del Código Penal, se procederá a la sumatoria de la pena hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. No pudiendo exceder de 35 años.

Reparación civil.-

62. La reparación civil debe fijarse atendiendo a la naturaleza del delito de contra el patrimonio y del delito contra la vida además de las circunstancias de los hechos. y que debe encontrarse acorde con lo que establece el artículo 92 y siguientes del Código Penal, ya que la reparación civil no solo comprende la restitución del bien. sino la indemnización por el hecho ilícito.

63. Según los hechos materia de acusación el agraviado AG1 sufrió menoscabo patrimonial

doblegando su voluntad a amenazas por arma de fuego. A su vez. Seminario Camacho ha sido expuesto o un hecho grave. intento de quitarle lo vida por medio de disparo de arma de fuego, po lo que la reparación civil deberá ser fijada conforme al daño y la indemnización correspondiente, pero de manera razonable.

Señalamiento de costas.-

64. Finalmente conforme lo prevé el artículo 497° del CPP. toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas. los mismos que -conforme lo prevé el artículo 500°. inciso 1) del mismo texto- serán impuestos al acusado declarado culpable. Siendo así. en el presente caso. corresponde imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales.

III - DECISION:

Por estos fundamentos. y en aplicación de los 392 y siguientes del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes por unanimidad decide:

1. Condenando a IMP. como coautor del delito contra el patrimonio, modalidad de robo agravado, delito previsto en el artículo 188°. tipo base. agravado por el primer párrafo del artículo 189° incisos 3 y 4 del Código Penal. en agravio de AG1, y como tal se le impone doce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo;
2. Así mismo. se le condeno como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud. en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativo. previsto en el artículo 106°. en concordancia con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de AG2. y como tal se le impone cinco años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo;
3. Las penas impuestas deberán sumarse, atendiendo al sistema acumulativo que fija el 50 del código penal adición que se calcula en diecisiete años de pena privativa que deberá cumplir el sentenciado de manera efectiva en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario, desde el día de la fecha nueve de octubre de 2017, y deduciendo el tiempo en que estuvo privado de su libertad de manera preventiva (ocho meses) 11 vencerá el ocho febrero de 2034.
4. Fijese como reparación civil lo sumo de dos mil soles que deberá cancelar el sentenciado o favor de los agraviados, en un equivalente de un mil soles para cada agraviado
5. Con costas procesales que corresponde al sentenciado.
6. Disponiendo la Ejecución Provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del CPP; en consecuencia, cúrsese los oficios correspondientes con copia de la presente a la Dirección del Establecimiento Penal de Tumbes, y al Registro Nacional de identificación y de Estado Civil - Reniec, para que procedan conforme a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE conforme a ley

SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA

ESPECIALISTA : E1

MINISTERIO PUBLICO :MP

MINISTERIO DE LA DEFENSA : MF

IMPUTADO : IMP

ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADOS : AG1, AG2

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

TUMBES, DIECISÉIS DE FEBRERO AÑO DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS Y OÍDA: la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día seis de febrero del año en curso por los Jueces de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, actuando como ponente JP, en la que formularon sus alegatos por parte de la defensa del sentenciado IMP, el letrado L1, y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior MP, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios; Y **CONSIDERANDO :**

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO :

1 . El recurso de apelación es interpuesto por la Defensa Técnica de la parte acusada contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes resuelven CONDENAR a IMP como coautor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado -previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve. incisos tres y cuatro del Código Penal, en agravio de AG1, y como tal le impone doce años de pena privativa de libertad; asimismo lo condena como coautor del delito Contra la vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa -previsto y sancionado en el artículo ciento seis del código penal. concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo, en agravio de AG2 y como tal le impone cinco años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, siendo que sumada las penas dan un total de diecisiete años de pena privativa de la libertad asimismo se dispone el pago de una reparación civil ascendente a la suma de dos mil soles en un equivalente de mil soles para cada agraviado; solicitando que la misma sea anulada o en su defecto revocada y se absuelva a su defendido.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS HISTÓRICOS QUE SUSTENTARON LA ACUSACIÓN FISCAL:

2. El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio incrimina al acusado IMP, el haber incurrido en la comisión de los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de tentativa, en mérito a los siguientes hechos históricos: Que con fecha diez de febrero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos de la tarde, el efectivo policial AG2, luego de haber culminado con su servicio "cuadrante seguro" se dirigía rumbo a su domicilio ubicado en el A.H Santa Catalina de Pampa Grande - Tumbes, a bordo de su vehículo menor, moto lineal de placa de rodaje N° 5569-68 de color rojo.

3. En dichas circunstancias, el miembro de la policía nacional logra divisar que a una distancia de cuarenta metros aproximadamente y a la altura de las intersecciones de las Calles Simón Bolívar y Gamarra, a la altura de la I.E Túpac Amaru de Pampa Grande, el agraviado AG1 quien se encontraba vestido con una camisa a cuadros color celeste, pantalón jean azul, se encontraba tendido en el suelo en posición fetal, observando además que al lado derecho se encontraba una

motokar de color celeste, observando además que dos sujetos (siendo uno de ellos la persona del hoy sentenciado) con pasamontañas, encañonaban (ambos) con armas de fuego (pistola) a la altura de la sien, esto es que lo asaltaban despojándolo ilegítimamente de sus bienes muebles (un canguro), finalmente observó a un tercer sujeto a bordo de otra motokar quien esperaba a los asaltantes.

4. Que ante los hechos, el miembro del orden gritó a viva voz Alto Policía, a lo que el encausado conjuntamente con el otro sujeto, abrieron fuego en su contra, por lo que, el efectivo policial inmediatamente se resguarda detrás de su moto líneal y repele el ataque con su arma de fuego a lo que los asaltantes suben a la parte posterior de la Motokar que los esperaba, no obstante ello, el efectivo policial logra herir en la pierna izquierda al hoy acusado, quien cae de la moto al suelo, y ante tal hecho, el otro asaltante baja de la moto y le arrebató el arma de fuego al encausado, sube a la moto y huye del lugar con dirección desconocida, dejando abandonado al hoy sentenciado IMP.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. Los Jueces de primera instancia han justificado su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos: La versión del efectivo policial, quien es testigo presencial, no ha sido desacreditada y se ha enmarcado en las actuaciones propias de la policía, que es combatir y prevenir el delito, agregando que en el presente caso se habría presentado un supuesto de flagrancia; del mismo modo señala que la labor policial se ha documentado en el acta de Intervención policial, en la cual se ha individualizado al procesado, asimismo señala que se ha determinado el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos, así como se ha realizado un relato sucinto y circunstanciado de los actos realizados, precisando el Colegiado de Primera Instancia que el acta de intervención policial cumple con las exigencias formales requeridas por la norma procesal penal.

6. De otro lado, el Colegiado de Primera Instancia, en cuanto a la sustracción de las pertenencias del agraviado AG1 y la vinculación del mismo con la persona del acusado, señala que se tiene la versión del efectivo policial la cual no solo se ve reforzada con la denuncia policial que realiza AG1, sino también con la declaración que este habría esbozado en sede fiscal, acto donde reconoce al procesado como uno de los que desplegó los hechos en su contra, toda vez que llevaba un tatuaje de Ying y Yang en su cuello, el mismo que fue herido por el efectivo policial; y es que, el Tribunal A quo ha podido observar a través del principio de inmediación que el procesado sí posee un tatuaje de las características ya precisadas. En cuanto a la preexistencia del bien, el Colegiado de Primera Instancia señala que la misma se encuentra plenamente acreditada no solo con la versión del efectivo policial AG2 sino también con la declaración esbozada por el agraviado AG1 cuyas delaciones han concordado en el sentido que el bien materia de arrebato era un canguro conteniendo documentos personales y dinero en efectivo de propiedad de AG1.

7. En ese sentido, el Tribunal A quo afirma que la sindicación directa de los testigos agraviados ha quedado corroborada por los datos y circunstancias periféricas obrantes en los actuados, agregando que de dichas declaraciones se ha podido advertir una distribución de roles al momento de cometer el asalto, siendo que al procesado IMP le ha correspondido ejercer violencia e intimidación con el arma de fuego en contra de AG1; agregando el A quo que también se ha acreditado que al momento de que los sujetos que efectuaban el arrebato, notan la presencia del efectivo policial, han empezado a efectuar disparos en contra de AG2, infiriéndose por tanto, desde la perspectiva del Tribunal de Primera Instancia, una voluntad común de atentar contra la vida de dicho efectivo policial.

IV.- DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:

Alegatos formulados por el abogado defensor de IMP

8. El abogado defensor de IMP durante su intervención ante el plenario superior ha señalado:

En el presente caso se ha vulnerado el debido proceso por afectación al derecho de prueba y defensa, agregando que en el caso en particular se ha vulnerado el derecho a la contradicción produciéndose una inadecuada motivación ya que desde la perspectiva del letrado no se ha efectuado una correcta valoración de los medios de prueba actuados en el juicio oral y es que el señor abogado defensor considera que en el caso en concreto existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos, agregando que a su patrocinado se le imputa el haber efectuado disparos sin embargo no se ha efectuado la pericia de absorción atómica; de otro lado, fundamenta su pedido de nulidad en el sentido que no se ha efectuado una adecuada notificación al agraviado AG1, resaltando que este ha sido notificado en una dirección distinta a la que haya señalado el representante del Ministerio Público; más adelante el letrado considera que en el caso en particular existe una insuficiencia probatoria alegando que la declaración del efectivo policial se encuentra llena de vicios; por todo ello es que solicita que la sentencia venida en grado sea declarada nula o en todo caso se revoque y se absuelva a su defendido. Durante su réplica, señala que el representante del Ministerio Público se opuso a la prescindencia de la declaración del agraviado AG1, alegando que no se había efectuado una notificación adecuada.

Alegatos formulados por el Ministerio Público

9. El representante del Ministerio Público durante su alocución en juicio de segunda instancia ha precisado:

La resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada, resaltando que el Colegiado de Primera Instancia ha efectuado una valoración adecuada de los medios de prueba actuados; en cuanto a la inadecuada notificación efectuada al agraviado AG1, el señor Fiscal Superior menciona que durante el juicio oral la defensa no presentó objeción alguna para que dicho medio de prueba fuese prescindido, agregando que la declaración preliminar del mismo ha sido actuado conforme a ley; finalizó el señor Fiscal Superior agregando que el Colegiado de Primera Instancia no solo ha efectuado una valoración individual de los medios de prueba sino también ha efectuado un análisis en conjunto de los mismos, por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- CONCEPCIONES SOBRE EL DELITO ATRIBUIDO AL ACUSADO:

En cuanto al delito de Robo Agravado

10. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial -que a diferencia del delito de hurto- el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, lo integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero que -como ya se ha dicho-, no necesariamente debe ser el titular del bien mueble. En ese sentido, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la que pueda obstaculizar la consumación del delito.

11. En ese orden de ideas se tiene que el delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal. de tal manera que el agente deliberadamente se apodera

de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres, de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho. Con el mismo razonamiento, Gálvez Villegas señala que el delito de robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro).

12. Para justificar la pena solicitada, el Ministerio Público ha postulado las agravantes contenidas en los numerales tres y cuatro del artículo ciento ochenta nueve del código sustantivo; en relación a la agravante de "a mano armada" es de precisar que el significado del arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza por lo tanto, el fundamento de la agravante reside en el peligro que para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo o de los terceros supone la utilización de armas (posibilidad de daño o peligro concreto); por lo tanto, cuando el agente ejecuta la sustracción, amenazando con un elemento, que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, por lo tanto se coloca en una posición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo; en cuanto a la concurrencia de dos o más personas se tiene que la conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal, cuando en la conducta de sustraer el bien ajeno actúan dos o más personas, entendida esta situación en el sentido que dichas personas deben actuar en calidad de coautores, esto es que las personas -al momento de la sustracción- tengan el dominio del hecho -o en todo caso en calidad de cómplices-, ello en armonía con el hecho de que al participar dos o más personas lo que se busca es el aseguramiento de la apropiación del bien mueble, así como disminuir o contrarrestar toda resistencia que pueda presentar la víctima.

En relación al delito de Homicidio Simple

13. El Homicidio Simple es un delito común; no se requiere una condición especial en el autor, desde el momento que la norma ha utilizado el pronombre impersonal 'el que' cualquier persona puede cometer un Homicidio Simple; se puede matar a un funcionario público, un sacerdote, etc.; solo basta y es suficiente el requisito que se trate de una persona natural. La conducta típica del Homicidio Simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva; y es que para calificar el delito de Homicidio Simple es irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible y es que se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "Tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar" en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. En este punto Tomás Gálvez Villegas sostiene que para la imputación objetiva del resultado a la conducta homicida, la doctrina dominante entiende que en primer lugar se debe establecer la concurrencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado -muerte-, la cual debe estar suficientemente acreditada, caso contrario, en aplicación del in dubio pro reo no se le podrá atribuir al agente dicho resultado.

14. Para que se configure el Homicidio Simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente; y es que el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo; el profesor Ramiro Salinas Siccha considera que en este tipo de delitos es admisible el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual; precisando que el dolo directo presupone el gobierno de la voluntad ya que en él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas, y es que el autor quiere

matar, emplea el medio elegido y mata, de otro lado, señala el autor que en dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente y es que además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro, porque está inseparablemente unido al primero; y por último, en el dolo eventual, el Maestro señala que, se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor lo haya aceptado o lo haya ratificado, y es que en este caso, el agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continua su acción hacia ese resultado, es decir lo acepta, asumiendo una actitud temeraria. Por su parte, Villavicencio Terreros alega que no se exige que el sujeto activo tenga un conocimiento especial o especializado de los elementos objetivos del tipo, siendo suficiente en aquel una valoración paralela a la esfera de un profano; es decir, una valoración que nace del sentido común que manejamos la generalidad de las personas normales.

15. El Homicidio Simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto activo, esto es, haya agotado el verbo matar, y es que, aún cuando el tipo penal se refiera en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal; en estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho se diferenciará entre autores y partícipes (ya sean primarios o secundarios) . Es menester señalar además que este tipo penal admite la tentativa, al ser un delito de resultado, requiriéndose para la tentativa que el sujeto dé comienzo a la ejecución del delito a través de actos encaminados a su ejecución; es decir, cuando el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin llegar a consumarlo.

II.- ASPECTOS PROCESALES QUE INCIDEN EN EL PRONUNCIAMIENTO :

16. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

17. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

18. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)." En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

19. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca

de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia. con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recurso, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias. para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los impugnantes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el Superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "(...). En esta línea, MONTERO Y FLORS MATÍEZ sostienen que "Tratándose de pruebas personales, la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de instancia, a quién corresponde su valoración conforme a los principios de oralidad y su consecuencia la inmediación, debiendo prevalecer esa valoración salvo que se evidencie un fallo en el razonamiento lógico o en el inductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarios y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial". Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir Casación N° 05-2007-Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o decisión dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; Insecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la a, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y nocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad Quem asume como probado un hecho: a) es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; b) es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo.

Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de la versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió, de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la calificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el a quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el Artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita. (...) ".

22. En este aspecto se debe complementar que la Corte Suprema de Justicia de la República en un reciente pronunciamiento ha señalado que al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo cuando ésta infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-II6, además se ha precisado que si bien la sentencia de segunda instancia otorgó un valor probatorio diferente a la prueba personal, dicho valor probatorio no infringe el principio de inmediación, toda vez que también se otorgó un valor diferente a la prueba documental. En esa misma línea de criterio el Supremo Tribunal⁴ ha dejado sentado que el examen de la prueba personal, por tener como base el principio de inmediación-el conjunto del aporte informativo que proporcione el órgano de prueba no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona -estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica, de suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos.

23. Lo expresado en la consideración precedente tiene correlato con lo establecido en el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal, y por consiguiente esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de las pretensiones impugnatorias, para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por los recurrentes, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento. Es menester resaltar que el punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Colegiado Superior; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recurso! del órgano de alzada.

24. En ese sentido, se puede advertir de los alegatos de apertura y de clausura esbozados por la Defensa Técnica de la parte investigada, que su pretensión es que la resolución venida en grado sea anulada o en su defecto revocada y que se absuelva a su defendido por el delito de Robo Agravado y Homicidio Simple; y es que el señor abogado considera que en el presente caso existe una insuficiencia probatoria para declarar la responsabilidad de su defendido. Alega que debido a las contradicciones incurridas entre los testigos Y la agraviada no es posible emitir una sentencia condenatoria; de otro lado, señala que la sentencia venida en grado adolece de nulidad toda vez que se ha realizado una inadecuada valoración probatoria, circunstancias que desde su perspectiva son causales de nulidad. En ese escenario, y en virtud del principio de congruencia recursal, este Tribunal Superior se va a pronunciar solo por las pretensiones expuestas por la parte recurrente.

III.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO:

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA

25. Uno de los argumentos por los cuales el abogado defensor solicita la nulidad de la resolución venida en grado, es que, desde su perspectiva, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al de la prueba, la defensa y más propiamente el de contradicción, alegando que no se ha efectuado una

adecuada notificación del agraviado AG1, circunstancia que habría impedido que este acuda a juicio oral para brindar su declaración, y es que para el abogado defensor, la declaración de dicho testigo agraviado era de vital importancia al existir contradicciones entre su declaración preliminar con aquella que fuese brindada por el otro agraviado, AG2 en juicio oral.

26. Siendo ello así, conviene resaltar que efectivamente en los actuados obra el requerimiento acusatorio en el cual se señala como domicilio real del agraviado AG1, el A.H 24 de Junio Mz. A lote 05 - Tumbes; no obstante ello, en el auto de enjuiciamiento -obrante de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho- se deja constancia como domicilio del agraviado el A.H 24 de Julio Mz. A lote 05 Tumbes, no advirtiéndose que se haya efectuado observación alguna por parte de los sujetos procesales que acudieron a la audiencia de control de acusación -véase el acta de su propósito-, circunstancia que permite inferir que la dirección consignada en dicha resolución judicial era en la que residía dicha persona, más aún cuando las partes tuvieron la oportunidad de cuestionarla pero no lo hicieron.

27. Dicho domicilio, esto es A.H 24 de Julio Mz. A lote 05, ha sido nuevamente consignado en los dos autos de citación a juicio oral -de fojas sesenta y tres o sesenta y cuatro. y de fojas noventa y ocho a ciento uno. respectivamente. teniendo en cuenta que un juicio oral fue declarado interrumpido-, resolución que fuese notificada a los domicilios procesales tanto del abogado defensor del acusado IMP como del representante del Ministerio Público -conforme se advierte de folios sesenta y cinco. y, ciento cinco a ciento seis. respectivamente-, no advirtiéndose que dichos sujetos procesales hayan cuestionado la mencionada dirección, a pesar de que tuvieron conocimiento válido de la misma con la anticipación debida, circunstancia que permite inferir una vez más que estaban conformes con que en principio el agraviado AG1 residiera en el A.H 24 de Julio Mz. A Lote 05, y en segundo lugar, con que se le notificara en dicha dirección.

28. Sin perjuicio de lo señalado, en los actuados obra el Parte N° 697-2017-1- MACREG-PNP/REGPOL-TUM/DIVI CAJ/DEPOLJUD -obrante a fojas ciento cincuenta y uno-, se advierte que el efectivo policial EP, encargado de la conducción compulsiva de la persona de AG1, señala que "...} se avocó al diligenciamiento del presente documento, nos dirigimos al A.H 24 de julio Mz. A lote 5 -Tumbes, encontrando dicho inmueble casa material noble, y que al tocar la puerta de acceso principal. no recibimos respuesta alguna del mismo, el suscrito indagando con los vecinos moradores del lugar manifestaron que persona solicitada, al parecer ya no reside en dicho inmueble. posteriormente realizando OVISE (Observación, vigilancia y seguimiento) por aproximado de dos horas. con el fin de ubicar a la persona solicitado, obteniendo resultados negativos (...)". En ese sentido, no se advierte que los efectivos policiales hayan señalado que la persona de AG1 no resida en dicho bien inmueble, sino que, por el contrario, -por mención de los moradores del lugar- dicho sujeto actualmente ya no reside en ese lugar, ello permite inferir que con anterioridad la persona de AG1 sí residía en dicha dirección pero que actualmente ya no lo hace, por lo que no se advierte que se haya efectuado una notificación defectuosa por parte del órgano jurisdiccional en el caso en concreto, lo que descartaría la postura del abogado defensor.

29. Finalmente de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho, obra el acta de audiencia de juicio oral de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, sesión en la cual el órgano jurisdiccional resuelve prescindir de la declaración testimonial de la persona de AG1, y si bien, se observó que tanto la defensa como el representante del Ministerio Público afirman que a dicho sujeto se le ha efectuado un emplazamiento errado, empero también se advierte que sólo el órgano persecutor es quien se opone a la prescindencia de dicho órgano de prueba denotando con ello la conformidad de defensa técnica de la parte investigada respecto a la no actuación de dicho medio de prueba, tal circunstancia permite inferir que estaba de acuerdo con dicha prescindencia, infiriéndose que ello era parte de su estrategia de defensa en dicha oportunidad, por lo que, desde la perspectiva de esta Sala Superior, alegar en esta instancia que no se ha efectuado un adecuado emplazamiento, cuando en su momento no hizo valer su derecho, deviene en inoficioso, en consecuencia lo alegado por la defensa no resulta atendible.

30. Aunado a lo anterior, conviene resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el sentido que la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. En ese sentido, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación por haber deplegado los efectos para el cual fue emitido sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo. Del mismo modo, el Alto tribunal ha señalado que el acto concreto de la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso; agregando que, para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, esto es de que, con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este: el derecho de defensa.

31. En ese orden de cosas, a consideración de este Tribunal Superior, la presunta errada notificación del agraviado AG1, que el recurrente alude como fundamento para solicitar la nulidad de la sentencia venida en grado, no resulta, por sí misma razón, suficiente para dictar la invalidez de la misma, habida cuenta que ello no generó para el actor una situación de indefensión que implique la imposibilidad de efectuar argumentos a favor de sus derechos e intereses legítimos, no sólo porque no formuló oposición alguna tanto a la dirección del agraviado que fuese consignada tanto en el auto de enjuiciamiento como en los de citación a juicio oral, a pesar de que fueron notificados con ellos, así como también no se opuso a la prescindencia de la declaración de dicho órgano de prueba; sino también porque la declaración del agraviado en mención fue ingresada a través de una documental que contenía su testimonio preliminar, medio de prueba a la cual no efectuó ninguna observación ni mucho menos oposición -conforme se advierte del acto de sesión de audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete obrante de fojas cincuenta y nueve o ciento sesenta y tres-, es decir, a pesar de que tuvo la oportunidad de cuestionarlo -manifestación natural del derecho o lo defensa y contradicción-, no lo hizo, evidenciándose con ello una convalidación de la actuación de dicha testimonial. Consecuentemente, en autos no se encuentra probada la violación del derecho de defensa ni mucho menos al derecho a la prueba o contradicción, por lo que lo alegado por el letrado en esta instancia superior no tiene asidero-fáctico ni mucho menos jurídico, por lo que no serán de recibo, por este Tribunal de Alzada.

32. Asimismo, el abogado defensor ha señalado que en el presente caso, se ha efectuado una indebida motivación, alegando que el A quo no ha compulsado de manera adecuada los medios de prueba actuados en juicio oral, ya que, desde su perspectiva, en el caso en particular, debido a las contradicciones entre las declaraciones de los testigos agraviados, existe una insuficiencia probatoria para declarar la responsabilidad penal de su defendido por los hechos investigados.

34 ese escenario es de recordar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales -consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado-, impone a los jueces -cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan-, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como correspondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena.

En esa línea de argumentación se puede advertir -de la revisión de la sentencia venida en grado- que en la resolución emitida por el Colegiado de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso mental que han seguido los señores jueces para considerar que al investigado IMP le asiste responsabilidad penal tanto por el delito de Robo Agravado como por el de Homicidio Simple; y es que en dicha decisión el Colegiado en primer lugar ha procedido a describir el suceso fáctico

que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro de los tipos penales correspondientes; seguidamente se puede observar que ha realizado en principio una valoración individual de cada medio de prueba actuado extrayendo de ellos el valor probatorio que considera tienen, luego del cual ha procedido a compulsarlas en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso le asiste responsabilidad penal al procesado por los delitos de Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de tentativa. Es más incluso se advierte que se ha consignado una argumentación clara, lógica y congruente del motivo por el cual considera que en el presente caso, las declaraciones de los testigos agraviados le generan la convicción de que el procesado fue una de las personas que en principio le estaban efectuando el arrebato a la persona de AG1 y en segundo lugar, que estos al advertir la presencia del efectivo policial procedieron a dispararle, otorgándoles por tanto, fiabilidad probatoria; todo ello no hace otra cosa más que permitir inferir que en el presente caso no se han soslayado los estándares mínimos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional.

En ese escenario, y al no advertirse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados, es que consideramos que los argumentos esbozados por el abogado defensor, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que desde nuestro punto de vista se encuentra debidamente motivada. Por todo lo alegado, este Tribunal advierte que no convergen razones objetivas para estimar que el Colegiado de Primera Instancia haya incurrido en algún error al momento de valorar la prueba actuada para justificar la condena del investigado; tampoco se aprecia que dicho órgano jurisdiccional se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión/recurrida, pero, como tal circunstancia no ha ocurrido, la consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por la Defensa Técnica del investigado.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El abogado defensor de la parte investigada, ha sostenido durante su disertación en juicio de segunda instancia, que en el presente caso no existe suficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de su defendido, alegando que, existen contradicciones en las declaraciones testimoniales esbozadas tanto por el efectivo policial como por la persona de AG1, ambos agraviados, y es que el abogado defensor ha señalado que en el caso en particular no existen elementos de prueba concurrentes y plurales suficientes para declarar la responsabilidad penal de su defendido.

En esa línea de argumentación, es de notarse que la imputación efectuada por el órgano persecutor descansa en la declaración efectuada por el efectivo policial agraviado durante el juicio oral y por el agraviado AG1 durante la etapa preliminar, por lo que este Tribunal Superior cree conveniente determinar si las mismas tienen la virtualidad procesal suficiente en principio para enervar el principio de presunción de inocencia del cual está premunido el procesado y en segundo lugar para verificar si la misma tiene corroboración suficiente para determinar la configuración tanto del delito de Robo Agravado como el de Homicidio Simple en grado de tentativa, esto es, si dichas declaraciones tienen aptitud probatoria idónea para acreditar la responsabilidad penal del investigado; en este punto, es de destacar lo previsto por la Corte Suprema en el sentido que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación, para lo cual

debe observarse la coherencia y solidez del relato de la parte agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

38. Siendo ello así, se tiene que la parte agraviada durante su declaración ante el plenario de Primera Instancia y en sede preliminar ha señalado en esencia que:

Del agraviado AG1

"El día de los hechos, a horas tres y media de la tarde aproximadamente, se encontraba en su vehículo menor motokar color azul/amarillo (...) repartiendo producto Dupree y cuando se dirigía hacia el A.H Santa Catalina por la avenida Bolívar, se estacionó a un costado de la pista a miccionar y arreglar los productos que llevaba para entregar y es entonces que siente la presencia de tres sujetos a bordo de una motokar color rojo con amarillo, de la cual se bajaron dos de ellos, uno de los cuales tenía un pasamontañas en la cara y el otro solo logra distinguir un tatuaje en el cuello lado derecho y lo redujeron, tirándolo al piso, apuntándole con un arma de fuego e intentando quitarle su canguro, y como oponía resistencia uno de ellos le dijo al otro 'Mátalo' y es ahí donde se deja quitar el canguro donde llevaba su DNI. llaves de su casa y dinero en efectivo (...), momento en que un policía aparece y les grita a los sujetos 'Alto Policía' siendo el caso que estos sujetos al notar la presencia del policía efectuaron disparos en su contra por lo cual se retira a un costado para que no le caiga ninguna bala, y el policía empezó a efectuar disparos en respuesta a los delincuentes y el policía hirió a uno de ellos y los otros cómplices se dieron a la fuga en el vehículo que habían llegado y el otro quedó herido y tendido en el suelo; (...) de las personas .que lo asaltaron con arma de fuego, ve a uno de ellos que estaba a bordo de una motokar color rojo con amarillo, solo lo ve de espaldas ya que la moto en lo que estaba él, se encontraba dando la espalda hacia donde él estaba, los otros dos que estaban que forcejeaban con él y tenían armas de fuego, uno de ellos tenía el rostro cubierto y no le ve la cara, al otro sujeto tampoco logra verle la cara solo pudo ver que tenía un tatuaje de Yin Yang en el cuello lado derecho (...)"

Del agraviado AG2

"El día de los hechos, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, se encontraba de franco pero realizaba servicio particular de cuadrante seguro (...) al terminar su servicio procedió a dirigirse a su domicilio (...) a bordo de su moto lineal color rojo, siendo que o lo altura de los calles Simón Bolívar y Gamarra, donde se ubica el colegio Túpac Amaru, ve una persona que estaba siendo asaltada por otra persona que le apuntaba en la cabeza y un tercer asaltante que se encontraba en la motokar, siendo que los tres asaltantes estaban con pasamontañas, por lo que descendió de la moto y grita 'Alto Policía', siendo que cuando los sujetos lo alcanzan a ver empiezan a disparar en su contra. por lo que se cubre en su moto y responde los disparos, siendo que su debido a ello a su moto le cae un disparo (...) que con su arma repelió el ataque haciendo tres disparos, fue en eso que se percató que la persona que estaba en la moto procedió a encenderla, una segunda persona se subió a la moto y el tercero cayó de la moto (...) al ver que uno de los delincuentes cayó, él se acercó viendo que la persona estaba tendida en el suelo emanando sangre de la pierma izquierda, por lo que le sacó la capucha y es entonces que el agraviado reconoce, precisando que le ve un tatuaje en el cuello de Yin y Yang (...)"

39 En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en la medida que entre los agraviados Y el acusado no se ha podido advertir la existencia de problemas previos a los hechos investigados, tampoco se advierte que exista un especial interés por parte de las víctimas de causar un grave perjuicio al hoy sentenciado, y es que no se infiere que entre ellos existan sentimientos de odio, encono o rencores que permitan colegir que la incriminación realizada por los agraviados obedezcan a intereses espurios; es más,

la persona de Cavero Ríos ha señalado que antes de los hechos acaecidos en su contra, no conocía a la persona del acusado, incluso se advierte que solo lo reconoce debido al tatuaje que este presenta en el cuello; del mismo modo, la persona de AG2ha señalado que conoce al acusado porque han jugado fulbito en algunas oportunidades, negando cualquier tipo de rencilla entre ellos; en ese orden de cosas, desde la perspectiva de la Sala, no existen razones suficientes -más que el arrebató sufrido a AG1 y los disparos efectuados a AG2 para que los agraviados le hayan imputado cargos de naturaleza tan grave a este; aunado a lo anterior, se tiene que el letrado no ha cuestionado la existencia de un motivo fútil por parte de las víctimas para imputarle cargos de esta naturaleza a su defendido, en ese orden de cosas, se tiene por cumplida esta primera exigencia de la doctrina jurisprudencial en comento.

40 Corresponde ahora analizar si la declaración de los agraviados es verosímil, en ese sentido se debe determinar la coherencia del relato, esto es, su verosimilitud interna, ante lo cual se tiene lo alegado por la parte agraviada -en sede preliminar y en juicio oral- respecto a los hechos ocurridos en su contra, versión que, desde la perspectiva de la sala, es clara, circunstanciada y coherente, en el sentido que cuenta con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, y es que como ya se ha mencionado, los agraviados han señalado, en esencia, la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos, siendo que ambos han sido enfáticos en señalar que eran tres sujetos los que estaban efectuando el arrebató, siendo que dos de ellos estaban apuntando con un arma a la persona de AG1 mientras que el tercero se encontraba esperando en la moto; asimismo, ambos testigos agraviados han convenido en señalar que luego de que el efectivo policial agraviado, AG2, les diera la indicación de que se detengan, los sujetos que estaban armados empezaron a disparar en su contra, por lo que el efectivo policial procedió a disparar para repeler el ataque, producto del cual resultó herido el ahora sentenciado.

41 Bajo ese contexto, este Tribunal superior puede advertir que la declaración de las víctimas es espontánea, circunstanciada y congruente, observándose en ellas un relato de prolijo de la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos desplegados en su contra, señalando incluso no solo características del vehículo en la cual los tres sujetos desplegaron los hechos en su contraino también han precisado que uno de ellos tenía un Tatuje en el cuello. el cual resultó herido luego de que el efectivo policial repeliera el ataque con su arma de fuego, todo ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad la delación vertida por la parte agraviada.

42 Por otro lado, y en relación al considerando anterior, se puede advertir en cuanto a la verosimilitud externa, que a la declaración de las víctimas se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso. lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la parte agraviada contra el acusado, y es que lo señalado por las víctimas no solo se reducen a un simple dicho, sino que además se encuentran corroborada mínimamente con:

i) El acta de intervención policial S/ N - 2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obronte o fojas quince-, documental en la que el efectivo policial interviniente da cuenta que "(...) al término de su servicio de cuadrante seguro (...) en circunstancias que se constituía a su domicilio en el A.H Santa Catalina de Pampa Grande - Tumbes, a bordo de su vehículo menor motocicleta (...) a una distancia de cuarenta metros aproximadamente (...) se percata que una persona de sexo masculino (...) se encontraba tendido en el sueño en posición fetal lado derecho, al costado de una motokar color celeste supuestamente de su propiedad. donde dos sujetos desconocidos, de los cuales

tenían pasamontañas color negro, portando armas de fuego apuntando a la altura de la sien a la persona que estaba tendida en el suelo. a quien al parecer estaban asaltando. y un tercer sujeto se hallaba como conductor de una motokar color amarillo -rojo (...) al percatarse del hecho. indicó reiteradamente Alto Policía, momentos en que los mencionados desconocidos abrieron fuego hacia su persona (...) lo llevó a cubrirse en su vehículo desde donde reacciona disparando en respuesta (...) por estar en peligro su propia vida. optando dichos desconocidos por subir en una motokar que los esperaba y en ese instante uno de ellos cae al suelo y es que el otro ocupante desciende del vehículo arrebatándole el arma de fuego que portaba el sujeto desconocido que cae siendo abandonado por sus cómplices quienes se dieron a la fuga con rumbo desconocido (...)"

Con la mencionada documental. se ven corroborados varios aspectos de la declaración efectuada por la víctima AG1, advirtiéndose una correspondencia no solo lógica sino también fáctica, y es que por ejemplo, este señala que los hechos ocurrieron cerca de la institución educativa Túpac Amaru, circunstancia que ha sido acreditada con la documental en comento al señalar que los hechos ocurrieron cerca de la mencionada institución educativa; del mismo modo se corrobora lo señalado por el agraviado en el sentido que los dos sujetos que pretendían arrebatarle sus pertenencias estaban premunidos de armas de fuego y es que en la documental en comento, se ha dejado constancia que se observa como dos sujetos estaban apuntándole con armas de fuego en la sien del agraviado; asimismo se corrobora el hecho de que al ver los sujetos la presencia policial empiezan a disparar en contra del efectivo policial. circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas con la mencionada documental. en suma cuenta. con el mérito del acta de intervención policial se corroboran suficientemente varios pasajes de la delación efectuada por el agraviado AG1, ello no hace otra cosa más que otorgarle credibilidad a su declaración, por tener acreditación periférica.

ii) El acta de denuncia verbal S/ N-2015-DIRTEPOL-Tumbes / DIVICAJ• DEPINCRI, de fecha once de febrero del año dos mil quince -obante a tojos dieciséis-, en la cual la persona de AG1 señala que "El día de ayer diez de febrero del año dos mil quince, a las quince horas con treinta aproximadamente, en circunstancias que se encontraba repartiendo productos Dupree a bordo de un vehículo menor motokar color azul/amarillo (...) lo interceptaron tres sujetos a bordo de un vehículo menor motokar color rojo con amarillo (...) con la finalidad de robarle sus pertenencias siendo el caso que cuando los delincuentes lo habían reducido, apareció un efectivo policial (...) pero igual le robaron su canguro (...), hace mención que los delincuentes realizaron disparos en contra del efectivo policial durante su huida".

Con el mérito de las mencionadas documentales, se acredita suficientemente lo señalado por el agraviado AG2 durante su declaración en juicio oral, esto es, que en el evento delictivo en contra de la persona de AG1, participaron tres personas las cuales estaban en una moto de color rojo con amarillo, circunstancia que encuentra contraste en el acta sub examine; del mismo modo se acredita lo señalado por AG2 en el sentido que los sujetos al advertir su presencia, empezaron a efectuar disparos en su contra, circunstancia que también ha sido precisada por el agraviado AG1; en suma cuenta, existe una correspondencia fáctica entre lo señalado por ambos agraviados, lo que, desde la perspectiva de esta Sala, dota de corroboración periférica a la mencionada delación.

iii) El acta de intervención policial y constatación, de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obante a fojas veintidós: en el cual se deja constancia del levantamiento de evidencias por parte de los efectivos policiales y peritos especializados en dicha

materia, diligencia fue realizada en la intersección de las calle Simón Bolívar y Gamarra, donde habrían ocurrido los hechos, advirtiéndose de dicha documental que el personal encargada de su suscripción ha logrado advertir la presencia de sangre y un proyectil metálico de arma de fuego .

Con la mencionada prueba se acredita suficientemente lo alegado por ambos agraviados en el sentido que una vez que los sujetos que estaban premunidos de armas de fuego efectuando el arrebato a la persona de AG1, advierten la presencia del efectivo policial agraviado AG2, los primeros efectúan disparos en este último, siendo que el efectivo policial procede a repeler el ataque efectuando también disparos, siendo que lograr a herir a uno de ellos ,el cual cae de la moto; tal circunstancia se ve reflejada en la documental en comento, ya que en la misma se ha dejado constancia de manera inexorable que en el lugar de los hechos se encontró sangre y un proyectil de arma de fuego, lo que permite inferir que efectivamente en el lugar habría ocurrido un enfrentamiento con armas de fuego, teniendo como consecuencia que uno de los participante resultó herido -esto es. el acusado IMP-, por lo tanto, esta documental constituye otro elemento periférico que corrobora suficientemente las delaciones de los agraviados.

iv) El Certificado Médico Legal N° 963-V de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obrante a fojas veintiocho-, documental que ha sido leído a mérito de lo previsto en el artículo ciento ochenta y tres, inciso uno, literal c, del Código Procesal Penal; siendo que dicho documento se puede advertir que el médico legista ML ha observado en la persona de IMP una herida abierta de forma ovalada en el muslo izquierdo cara interna distal, perteneciente al orificio de entrada y una herida sangrante de forma semi estrellada en la cara postero externa distal del muslo izquierdo, correspondiente al orificio de salida.

Con el mérito de esta documental, se acreditar de manera suficiente lo señalado por la persona de AG2, quien ha precisado que luego de que diera el aviso de "Alto Policía" a las personas que estaban efectuando el arrebato con armas de fuego al agraviado AG1, estos empezaron a disparar en contra del efectivo policial, por lo que él responde el ataque, logrando herir a uno de ellos; siendo ello así, con lo advertido por el médico legista, se acredita suficientemente este extremo de la delación efectuada, más aun cuando se ha ofrecido medio de prueba alguno que enerve lo observado por el médico a cargo del examen médico legal al acusado.

v.) El informe técnico de · criminalística N° .13-2015 obrante de fojas veintinueve a treinta, eh donde se deja constancia .que el vehículo menor - motocicleta lineal, de propiedad de la persona de AG2, presenta un impacto con perforación al parecer de proyectil de arma de fuego en el asiento del conductor, entrada y salida con trayectoria de izquierda a derecha.

Con dicho documento pericial, se acredita lo señalado por la persona de AG2en el sentido que una vez que se iniciaron los disparos por parte de los sujetos armados que estaban arrebatando las pertenencias del agraviado AG1, este, con la finalidad de salvaguardar su vida, se protege detrás de su moto lineal, lugar desde donde también empieza a disparar para repeler el ataque, precisando que un disparo efectuado por los dos sujetos logra caer en el asiento de su vehículo; por lo tanto, con este informe pericial, se acredita suficientemente este extremo de la delación, por lo que tiene naturaleza corroborativo respecto de la delación efectuada por el efectivo policial agraviado.

vi), informe técnico pericial N° 006-2015 de fecha diez de febrero del año dos mil quince -obstante de fojas treinta y uno a treinta y cuatro- en el cual se deja constancia de la entrevista previa con la persona de AG2 asimismo de la inspección realizada en la zona donde ocurrió el evento delictivo, lugar en donde encontraron manchas de sangre así como un proyectil de arma de fuego.

Al igual que con el acta de intervención y constatación, con el mérito de esta documental, se acredita suficientemente lo señalado por la persona de AG2 quien ha sido enfático en afirmar a los peritos no solo la forma y circunstancia de cómo es que ocurrieron los hechos, sino también el lugar donde ocurrieron los mismos, detalles que se ven corroborados con el informe sub examine lo que permite otorgarle fuerza acreditativa a este extremo de la delación efectuada no solo por AG2, sino también por la persona de AG1 quien de manera inequívoca no solo ha señalado el lugar donde ocurrió el evento delictivo desplegado en su contra, sino también, cómo es que se desencadenaron los disparos en contra del efectivo policial, por lo que con lo precisado en el informe en comento, se tiene otro elemento más que corroboraría la delación efectuada por ambos agraviados.

vii) Un elemento más que este Colegiado Superior no puede soslayar, es la declaración preliminar del agraviado AG1, obrante de fojas veintitrés a veintiséis, evidenciándose que en la misma ha participado el abogado defensor del procesado IMP, y es que de dicha documental, luego del pedido de la defensa técnica del sentenciado - se traslada a la persona del agraviado hasta las instalaciones del Hospital JAMO II-2, con la finalidad de que se corrobore si la persona que se encontraba internada en dicho lugar -esto es. IMP-, era uno de los sujetos que habría participado del evento delictivo en su contra, siendo que dicho agraviado, logra reconocer a la persona de IMP, por el tatuaje de Yin y Yang que este tenía en el cuello. conforme se ha dejado constancia en la pregunta número siete de la mencionada declaración preliminar.

Siendo ello así, se evidencia de manera ineludible, que el agraviado AG1 hace una sindicación directa en contra de la persona de IMP, sindicándolo como aquel que premunido de un arma de fuego, le efectuó el arrebato de sus pertenencias. sindicación que claramente se condice con lo afirmado por el efectivo policial en juicio oral, quien ha sido enfático en sindicarse a la persona de IMP como uno de las tres personas que desplegaron los hechos en contra de AG1 y en su contra.

43. En suma cuenta, en el presente caso, la versión incriminatoria -ingresada de manera directa por ambos agraviados-en contra del procesado IMP, ha quedado plenamente acreditada con las corroboraciones periféricas ya descritas en líneas anteriores, en consecuencia no solo se cuenta con el simple dicho de la parte agraviada sino que existe una pluralidad de elementos periféricos que le otorgan suficiente carga acreditativa. ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad suficiente dicha versión teniéndose por cumplida esta segunda exigencia.

44 En lo concerniente al requisito de persistencia en la incriminación es preciso señalar que la sindicación de los agraviados se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto los agraviados-más propiamente la persona de AG2- hasta en tres oportunidades diferentes y ante la misma cantidad de profesionales- la autoridad policial, ante el fiscal y o los jueces penales-, han sido enfáticos en formular la imputación en contra del acusado - a quien reconoce por el tatuaje de Yin y Yang en el cuello-, por lo que se está frente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo.

45. En ese contexto, se puede sostener que la versión inculpativa de las víctimas - esto es, lo vertido en su declaración en sede preliminar y en juicio oral- ha permanecido incólume a lo largo de todo el proceso, y es que conforme se advierte, en un primer momento, el agraviado pone en conocimiento a la autoridad policial el despojo sufrido, precisándoles a los efectivos policiales -durante su declaración preliminar-, la forma y circunstancia de cómo es que ocurrieron los mismos, sindicando de manera uniforme a la persona que estaba internada en el Hospital Jamo -esto es, IMP- como una de las tres personas que participaron del evento delictivo; versión que ha sido corroborada por el agraviado AG2, quien no solo ha trasladado su delación a los peritos que realizaron el informe técnico pericial N° 006-2015, sino también se advierte que dicha víctima ha sostenido la imputación ante el fiscal, mencionando nuevamente la forma y circunstancia de cómo es que le arrebataron sus pertenencias; todo este relato circunstanciado ha sido nuevamente manifestado en su declaración plenaria! ante los señores jueces de Primera Instancia, en donde ha resaltado que fueron dos personas las que premunidas de armas de fuego estaban arrebatando el canguro del agraviado AG1, luego del cual, y ante su voz de alerta, efectuaron disparos en su contra.

46. Todo ello no hace otra cosa más que acreditar que la versión de la parte agraviada no solo es circunstanciada y congruente, sino también persistente en el tiempo, esto es que durante el transcurso de todo el proceso, estos se ha mantenido en su posición de que una de las personas que participó del evento delictivo y que efectuó los disparos en contra de AG2, era el mismo sujeto que resultó herido, esto es IMP; en conclusión, se tiene que esta tercera exigencia de la doctrina jurisprudencial se cumple cabalmente.

47. En ese escenario, luego de analizados los actuados, se puede advertir que no consta un elemento de prueba idóneo y válido que apunte a la presencia de un motivo sólido de incredulidad subjetiva, aunado a ello, la declaración de las víctimas son circunstanciadas y con puntos de corroboración suficientes otros elementos que obran en los actuados, más aún se tiene que dicha versión -esto es la inculpativa- se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, por lo tanto, es de concluir que en el presente caso existe- prueba fiable corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege al procesado, lo que faculta determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo en contra de los agraviados y la vinculación del acusado con el mismo, bajo ese contexto, este Tribunal considera que al acusado le asiste responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra.

SOBRE LA CONCURRENCIA DE LAS AGRAVANTES POSTULADAS PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

48. En el presente caso, el Ministerio Público ha postulado la concurrencia de la agravante contenida en el numeral tres del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente a la fecha de cometidos los hechos. En ese escenario, con los medios de prueba actuados se ha acreditado fuera de toda duda razonable que para la realización de los eventos delictivos se ha hecho uso de armas de fuego, ello queda suficientemente corroborado con las distintas actas e informes periciales obrantes en los actuados, además también, se cuenta con las declaraciones testimoniales de los agraviados AG1 y AG2, quienes de manera coincidente, han señalado de manera inequívoca que dos sujetos premunidos con armas de fuego estaban efectuando un arrebato, y estos al advertir la presencia policial han efectuado disparos en contra de este; y si bien es cierto no se ha encontrado arma de fuego alguna, también se tiene

que el efectivo policial agraviado ha señalado de manera enfática que cuando cae el sujeto herido-esto es, IMP- el otro sujeto se baja del vehículo motokar y toma el arma de IMP para luego emprender la fuga.

49 De otro lado, el Ministerio Público también ha postulado que en el presente caso concurre la agravante contenida en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro del Código Penal. es decir que en el evento delictivo participaron más de dos personas. En ese orden de cosas, se advierte que dicha agravante se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones vertidas tanto por el efectivo policial AG2 como por la persona de AG1 -ambos agraviados-, quienes han sido enfáticos en señalar que fueron tres las personas que participaron del evento delictivo, siendo que uno de ellos estaba a bordo de la motokar como chofer, mientras que los otros dos estaban premunidos con armas de fuego efectuando el arrebato a AG1. En ese contexto, este Tribunal Superior considera que la agravante postulada por el representante del órgano persecutor se encuentra suficientemente acreditada, por lo que no será necesario realizar un mayor análisis al respecto.

EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, ASÍ COMO SI DICHO DELITO HA SIDO CONSUMADO O HA QUEDADO EN GRADO DE TENTATIVA

50. Uno de los aspectos o elementos para determinar la configuración del delito de Robo -en este caso. en su modalidad agravado- es la preexistencia del bien, así como la posesión de este por parte de la agraviada al momento de los hechos; Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso. y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal"); en esa línea de razonamiento la Corte Suprema ha precisado que "cuando no exista boleta. factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo. es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal"; dicha postura también se ve reflejada en otro pronunciamiento cuando señala que es requisito acreditar de una manera válida la propiedad y preexistencia del objeto sustraído".

51. Por lo tanto. queda claro que tanto para el Alto Tribunal como para el máximo intérprete de la ley, existe una suerte de libertad probatoria para acreditar la preexistencia del bien, es decir. que el mismo puede ser acreditado con cualquier medio idóneo que dé cuenta de su existencia previa. En ese escenario, en los actuados obran la declaración de los agraviados AG1 y AG2, quienes han precisado que el día de los hechos los sujetos que participaron del evento delictivo le arrebataron un canguro a la persona de AG1. el cual contenía documentos personales, llaves y dinero en efectivo; en ese sentido, a consideración de este Colegiado Superior, las declaraciones actuadas en juicio oral. acreditan de manera suficiente en principio la preexistencia del bien sustraído y en segundo lugar. que era la Persona de AG1 quien se encontraba haciendo uso -posesión inmediato- y disfrute de los bienes en mención antes de ocurrido el arrebato del cual fue víctima; quedando claro por ende. que el bien sustraído tenía la naturaleza de ajeno para los sujetos que efectuaron la sustracción. Por lo tanto. la exigencia respecto de este elemento, del tipo objetivo, se encuentra

plenamente acreditada.

52. En cuanto a la consumación del delito. la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio solo sera tentativo cuando no llego a alcanzarse el apoderamiento de lo cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-; disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría lo entrado en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial. esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída; agregando que, esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración; en ese contexto. el máximo intérprete de la ley concluye señalando que la disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín. la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa y, c) si perseguidos los participantes en el hecho es detenido uno o más de ellos pero los otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

53. Con la base jurisprudencia ya sentada, y en armonía con lo que obra en los actuados, resulta bastante claro que el delito ha sido consumado ya que si bien es cierto se logró detener a uno de los sujetos -esto es.IMP- empero" a este no se le encontró los bienes sustraídos al agraviado, sino que por el contrario los sujetos que emprendieron la fuga legaron escapar con el producto del robo, por lo que, en consonancia con la doctrina jurisprudencia! ya acotada, el delito ha quedado consumado para todos, que para el caso en concreto sería para la persona de IMP.

RESPECTO A SI EN EL PRESENTE CASO HABRÍA CONCURRIDO EL DOLO NECESARIO PARA ACREDITAR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

54. En este punto este Tribunal no puede soslayar el relato fáctico puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional por parte del representante del órgano persecutor y el cual, desde la perspectiva de la Sala, ha quedado acreditado. Y es que, de dicho relato fáctico se advierte que una vez que la persona de AG2, efectivo policial interviniente, diera la voz de alerta, los sujetos -entre ellos, IMP- empezaron a disparar a este; tal circunstancia denota claramente la intención de los facinerosos de acabar con la vida del efectivo policial y así favorecer su huida.

55. La afirmación antes anotada, se ve respaldada con lo sucedido el día de los hechos y es que debido a los disparos efectuados por los sujetos que t:-efectuaron el arrebato de las pertenencias de la persona de AG1, la persona de AG2 se vio en la obligación de protegerse detrás de su vehículo menor, ello con la finalidad de salvaguardar su vida, es más, la intención de querer acabar con la vida de este último se ve evidenciado con la dirección en la cual habrían disparado los facinerosos, y es que en los actuados obra prueba pericial idónea que acredita la existencia de un orificio en el asiento del vehículo menor de AG2, lo que denota suficientemente que los sujetos que efectuaron los disparos tenían la intención de acabar con la vida de dicho agraviado. En ese sentido, se tiene por colmada este elemento subjetivo del tipo penal de Homicidio Simple y como quiera que sea, en el presente caso no existe el resultado muerte, resulta palmario que el delito ha quedado en grado de tentativa.

POSTURA DEL ACUSADO DURANTE EL PROCESO PENAL

56. El acusado, durante el proceso penal incoado en su contra, ha señalado que su presencia en el lugar de los hechos se ha dado de manera circunstancial, precisando que él solo pasaba por el lugar de los hechos y que la herida sufrida se debió a una bala perdida. En orden de ideas se tiene que durante todo el proceso penal el investigado ha esbozado dos posturas distintas que permiten inferir a este Tribunal de Alzada que se está solo ante un alegato de defensa por parte del acusado para sustraerse de la responsabilidad penal de la cual es pasible; así se tiene:

Declaración en juicio oral de primera Instancia
<ul style="list-style-type: none">• Es ayudante de albañilería, el día de los hechos había terminado temprano.• Se dirigía a la casa de la tía de AG2 porque ahí juegan casino.• Mientras caminaba escuchó unos disparos por lo que opta en caminar más rápido.• Fue alcanzado por una bala perdida y se desmayó.• Solo escuchó disparos a una distancia de 35 a 40 metros, quien disparaba era AG2 a una motokar.

Conforme se puede advertir, las declaraciones testimoniales vertidas en dos etapas distintas del proceso son sustancialmente disimiles entre sí, aunado a ello, dichas declaraciones no tienen corroboración periférica alguna, sino que por el contrario, estas presentan puntos de contradicción, así por ejemplo en el reconocimiento médico legal el propio investigado ha señalado que no habría perdido el conocimiento, empero durante sus declaraciones ha mencionado todo lo contrario. "Del mismo modo, en su declaración preliminar señala que había estado en una chacra para recoger mangos con otra persona, sin embargo ante el plenario de Primera Instancia ha señalado que el día de los hechos había salido temprano de trabajar como ayudante de albañil. Todo esto permite afirmar que existe una mala justificación por parte del procesado, circunstancia que claramente no abona a su favor, más aun cuando, conforme ya se ha mencionado, dichas declaraciones no tienen punto de corroboración alguna, siendo ello así, lo expresado por el acusado durante el proceso penal no es otra cosa más que la expresión natural de su derecho a la defensa, pero que de modo alguno ello puede enervar a los elementos de cargo que obra en los actuados, por lo que dicha postura no resulta atendible.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL QUANTUM DE LA PENA

58 En efecto, una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe *de un delito*. *Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales*; y es que en nuestro Derecho Penal -salvo la excepción que constituye lo pena de cadena perpetuo- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, sino que por el contrario es expresada en rangos.

59. En ese contexto, el maestro Urquiza Olaechea señala que: "El marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no solo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del injusto cometido", por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada.

60 En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trate de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales. En el caso de autos, atendiendo a que se le ha impuesto ocho años de pena privativa de libertad -por el delito de Robo Agravado- la grave intervención en los derechos del condenado que comporta esta sanción penal acrecienta los deberes de motivación del órgano jurisdiccional que impone la pena como del que la confirma.

61 Por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se deben establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del Derecho Penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no deben admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

62. En lo atinente al quantum de la pena, es imperioso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión tiene que la teoría de la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad

63. Al Respecto Roxin establece que: "cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento

jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia"2s.

64. En ese orden de ideas, en el caso en concreto la determinación adecuada de la pena que corresponde imponer al proceso se debe definir teniendo en cuenta el siguiente análisis:

DELITO: Robo Agravado y Homicidio Simple en grado de Tentativa

TIIFICACIÓN: 189, numerales 23 y 4 del CP y 106 del CP, concordante con el artículo 16 del CP

PENA CONMINADA : de 12 a 20 años (Robo Agravado) de 6 a 20 (Homicidio Simple)

DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA ROBO AGRAVADO

TERCIO INFERIOR : 12 años a 14 años 8 meses

TERCIO INFERIOR : 14 años 8 meses 1 día a 17 años y 4 meses

TERCIO INFERIOR : 17 años 4 meses 1 día a 20 años

DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA HOMICIDIO SIMPLE

TERCIO INFERIOR 6 años a 10 años 8 meses

TERCIO INFERIOR 10 años 8 meses 1 día a 15 años y 4 meses

TERCIO INFERIOR 15 años 4 meses 1 día a 20 años

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES COMUNES PARA AMBOS

DELITOS

ATENUANTES/AGRAVANTES No concurren

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PRIVILEGIADAS PARA AMBOS DELITOS

ATENUANTES :Tentativa - artículo 16 del CP (para el delito de homicidio)

AGRAVANTES : No concurren

BENEFICIOS PREMIALES DE ORDEN ADJETIVO : No concurren

Como se puede advertir del considerando precedente. en el caso sub iudice no converge una circunstancia de atenuación común a favor del acusado, por lo que a tenor de lo establecido por el artículo cuarenta y cinco A numeral dos apartado a) del Código Sustantivo la pena para ambos delitos debe fijarse necesariamente dentro del tercio inferior; del mismo modo se puede advertir que en el caso concreto -la conducta desplegada por el investigado ha quedado en grado de tentativa -respecto al delito de Homicidio Simple, por lo que también converge una atenuante privilegiada que permitiría reducir la pena de manera prudencial,, siendo así, la pena a imponerse al procesado debe ser por debajo del tercio-inferior -del mínimo legal conforme al artículo cuarenta y cinco A inciso tres, literal ci) del Código Penal respecto a dicho delito; en ese contexto en el caso en concreto y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Tribunal de alzada, considera que una pena razonable y proporcional a las

circunstancias que concurren en el presente caso, es de doce años de pena privativa de libertad para el delito de Robo Agravado y cinco años para el delito de Homicidio Simple.

Es menester resaltar que, este Tribunal Superior ha podido advertir que en el presente caso se trata de dos eventos delictivos independientes, por lo tanto es de aplicación lo previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, y es que resulta claro, que los delitos cometidos por la persona de IMP han sido cometidos en concurso real, por lo que a mérito del dispositivo normativo en comento, las penas ya determinadas deben sumarse, siendo ello así, en el presente caso, al realizar una sumatoria de las penas tanto del delito de Robo Agravado como el de Homicidio Simple, se tiene un total de diecisiete años de pena privativa de libertad, la que de modo alguno puede tener la calidad de suspendida.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN CIVIL

67. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, si no que surge de la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil-sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. Por lo tanto, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad el desmedro provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado.

68. En ese contexto, en los delitos contra el Patrimonio-concorre en el presente caso. Robo Agravado - por su propia naturaleza, existen dos formas concurrentes de resarcir el daño, en principio está la restitución del bien sustraído -en caso este hoyo sido recuperado o en todo caso devuelto- o el pago de su valor -en caso no haya sido recuperado-Y por otro lado la indemnización por los daños ocasionados a la parte agraviada; en tal sentido, en el presente caso, se tiene que los bienes sustraídos a la persona de AG1 no fueron recuperados, por lo que de modo alguno puede restituirse -devolverse- el mismo, siendo ello así, consideramos que en el caso en concreto la reparación civil impuesta respecto a este agraviado, es proporcional al daño causado.

De otro lado, respecto al agraviado Víctor Junior AG2 si bien es cierto no se ha producido el resultado muerte, con la conducta desplegada por el acusado IMP y su compinche, se ha podido advertir de manera ineludible la intención de estos de acabar con la vida del agraviado, y es que conforme se ha dejado constancia en los distintos informes técnico periciales obrantes en los actuados, los disparos efectuados, por los facinerosos de modo alguno no estaban orientados a disuadir a la persona de AG2, sino que por el contrario, al haberse determinado Que dichos sujetos dirigieron los disparos a la persona del agraviado, su animus necandi se vuelve evidente; siendo ello así, consideramos que la reparación civil impuesta en este extremo también resulta

proporcional.

En ese contexto, consideramos que la resolución venida en grado en el extremo que impuso dos mil soles por concepto de reparación civil se encuentra arreglada a ley y en armonía con el daño causado a ambos agraviados, por lo que consideramos que se ha fijado un monto indemnizatorio razonable y proporcional a los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a la parte agraviada, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado, en consecuencia este extremo será confirmado por este Tribunal Superior.

DECISIÓN

Por las razones antes señaladas, con las facultades que confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas sustantivas y procesales aplicables al caso, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Defensa Técnica del acusado IMP, en consecuencia:
CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, mediante la cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes en el extremo que resuelven CONDENAR a IMP como coautor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado -previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve. incisos tres y cuatro del Código Penal-, en agravio de AG1, y como tal le impone doce años de pena privativa de libertad; asimismo lo condena como coautor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa -previsto y sancionado en el artículo ciento seis del Código Penal. concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo-, en agravio de AG2 y como tal le impone cinco años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, siendo que sumadas las penas dan un total de diecisiete años de pena privativa de libertad. La confirmaron en lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales, para los fines pertinentes y remítanse los actuados, al juzgado de origen para su ejecución.

s.s.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan
la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la
reparación civil - ambas)
[Aplica Modelo Penal 2]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
------------------------------	--	----------------	-----------------

evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo

mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo:, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno,

es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X								[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado y otro, contenido en el expediente N° **00189-2015-77-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, 2019**, en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Tumbes y la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Tumbes.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente - trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas. protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 20 de Julio del 2021



Yucra Huancollo, Johnny Ivan
Código estudiante: 2106131042